

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 39
octubre 3, 2019

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que en materia de **MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA**, plantea adicionar una fracción XIX al artículo 5º y un artículo 138 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante decreto administrativo publicado el 17 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” se **reformó** la denominación del Título Séptimo, Capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 y se **adicionó** al Título Séptimo, un Capítulo Segundo “MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA”, y el artículo 2º con una fracción V del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, mismo que para mayor claridad se inserta a continuación.

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
VIERNES 17 DE MAYO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
PUBLICACION ELECTRÓNICA
04 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Ejecutivo dle Estado
Secretaría General de Gobierno

Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS
POR SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I Y III, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo obligación de todas las autoridades proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de contar con instrumentos normativos que brinden igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.

Que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de los artículos 3, 7, 11.2, 18 y 24, todas las personas tienen el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y los datos que se encuentran en los registros, así como garantizar que los documentos de identidad sean acordes y correspondan a la definición que cada persona tiene de sí misma.

Que el 18 de noviembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo artículo 137 considera como vicios o defectos los contenidos en actas de registro civil que pueden ser corregidos mediante una vía administrativa, la indicación relativa al sexo de la persona registrada, cuando no coincida con la identidad de la misma.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que diferenciar los trámites relacionados con el cambio de información en actas de registro civil, limitando sin justificación o motivación el trámite para modificar datos personales conforme a la identidad de género auto-percibida, concepto

adoptado como la forma individual e interna de vivir el género¹, a un proceso jurisdiccional, se traduce en una discriminación normativa. Por lo tanto, es necesario prever un proceso formal y administrativo ante la autoridad del Registro Civil².

Qué asimismo, con fundamento en los artículos 6º y 18 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, la Dirección Del Registro Civil tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de las personas, al registrar y dar publicidad a las actas del Estado Civil de las mismas, como son el nacimiento, el reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de las y los mexicanos y de los extranjeros residentes en México.

Que por ello, a fin de contar con un procedimiento administrativo que respete la identidad de género como el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, y que responda a las exigencias actuales para el respeto de los derechos humanos de esta colectividad (personas transexuales), es necesario adicionar un procedimiento al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí que permita la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

Que con esta reforma se permitirá que en vía administrativa, de una forma ágil, diligente y accesible se respete el derecho a la identidad de género auto-percibida, lo que garantizará el cumplimiento de otros derechos humanos para las personas transexuales, como el derecho al trabajo, adecuar su documentos de identidad (pasaporte o credencial de elector), incluso documentos educativos, traduciéndose lo anterior en el acceso a una vida plena y sin discriminación.

Con base a lo anterior, me permito expedir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación del Título Séptimo, Capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, y SE **ADICIONA** al Título Séptimo, un Capítulo Segundo "DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA", y el artículo 2º con una fracción V; al **Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I al IV. ...

¹ Tesis Aislada 2018671, 1a. CCXXXII/2018, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 322.

² Tesis Aislada 2018668, 1a. CCXXXI/2018, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 318.

V. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DIVORCIO VÍA ADMINISTRATIVA**

...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES
CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL
CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA**

ARTÍCULO 63. La Dirección del Registro Civil, dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las siguientes actas del Estado Civil: acta de nacimiento; acta de matrimonio; acta de divorcio; acta de reconocimiento de hijos; acta de adopción y acta de defunción, que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida presenten las personas interesadas.

ARTÍCULO 64. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del Estado Civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:

a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del Estado Civil correspondientes.

b. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Constancia firmada que proporcione la Dirección del Registro Civil, en la que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

ARTÍCULO 65. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener acta de nacimiento registrada en el Estado de San Luis Potosí, y

III. Tener al menos 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO 66. Recibida la solicitud en la Dirección del Registro Civil, se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales, conforme la identidad de género auto percibida, contenida en las actas del Estado Civil de la persona solicitante.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del Estado Civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 67 del presente Reglamento.

Cumplido el trámite se enviará copia de la Resolución a la Oficialía del Registro Civil donde esté asentado el documento de identidad, para que se realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 67. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil, previa solicitud por escrito fundada y motivada, de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del Estado Civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud escrita debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Deberá aplicarse lo relativo al procedimiento descrito en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de este Reglamento, para aquellas solicitudes de modificación de datos personales en las actas del Registro Civil que estén pendientes de resolverse antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

En sustento del presente proyecto de adiciones a la Ley del Registro Civil del Estado, es menester primero señalar que la identidad de género auto-percibida, se define como *“la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a su propio género, que podría o no coincidir con sus características sexuales”*¹.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_de_g%C3%A9nero

Ahondando al respecto, cabe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 respecto a la IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO la cual fue notificada el 9 de enero de 2018². La Opinión Consultiva, fue emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica que buscaba responder a cinco preguntas en torno a dos temas relacionados con derechos de personas LGTBI. El primero de ellos versa sobre el **reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género**. El segundo tema se refiere a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

La Corte, **sobre el principio de igualdad y no discriminación** reiteró que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

En dicha opinión, **sobre el derecho a la identidad de género** se señaló que *“el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.”*

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género, la Corte concluyó que *“el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana.”* Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Sobre los procedimientos de cambio de nombre y demás datos de identidad por razones de identidad de género, la Corte estableció que los Estados cuentan con la

² http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, *los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa*, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los 5 documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. *La Corte notó que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.* Finalmente y en concordancia con lo anterior, se puede también señalar que *la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género auto-percibida, no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.*

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del decreto administrativo que contiene las reformas y adiciones al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el mismo se sustenta en el numeral 137, fracción IX de la Ley del Registro Civil del Estado, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. *Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:*

(...)

IX. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.

Sin embargo, el artículo 136 de dicha legislación señala en lo conducente:

“ARTÍCULO 136. *Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada (...).”*

En contexto de lo anterior, es claro que **las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-**

percibida, por su propia naturaleza referida a la percepción subjetiva propia del individuo, no encuadran dentro de los vicios o defectos atribuibles al Oficial del Registro Civil que den lugar a enmiendas en las actas por identidad de género.

Y así como la finalidad del reglamento es precisamente reglamentar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y al no prever ésta nada al respecto, se infringe la jerarquía normativa que tiene la ley sobre el reglamento y en consecuencia los trámites especificados en el reglamento se traducen en un procedimiento ajeno a lo ordenado por la Ley; por lo cual, se torna indispensable, para dar mayor certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas, alinear ambos ordenamientos, para lo cual, primeramente, **es necesario plasmar en la Ley que se entiende por identidad de género auto-percibida, y abstraer las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida del contexto de vicios o defectos atribuibles al Oficial del Registro Civil,** y además, establecer en el capítulo de enmiendas administrativas que éstas se ajustarán al procedimiento previsto en el Reglamento, **ya que la fracción IX del numeral 137 de la Ley del Registro Civil del Estado no puede entenderse referida a las modificaciones de actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida,** pues dicho numeral y sus diferentes fracciones **se refieren a los errores en las actas por vicios o defectos atribuibles al Oficial, de cuyas características no participan los cambios a las mismas conforme la identidad de género auto-percibida, es decir, en estos casos el cambio de datos personales no deriva de un error atribuible al Oficial sino al derecho de la persona al cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.**

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas; III. Declarantes. Personas que hacen conocer al oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas; IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación de un oficial del Registro Civil; V. Dirección. La Dirección del Registro Civil; VI. Director. El o la</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XVIII (...) XIX. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.</p>

titular de la Dirección del Registro Civil; VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner u otro medio aportado por la ciencia y la tecnología; VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento e indicar que éste aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa; IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones el Oficial del Registro Civil; X. Ley. La Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; XI. Ley de Responsabilidades. La Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; XII. Legalización: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial; XIII. Oficial: Es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas; XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en el Estado; XV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014); XVI. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas; XVII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y XVIII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que les conste, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas;

TEXTO PROPUESTO

ARTICULO 138 BIS. *Las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida se ajustaran al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.*

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea adicionar una fracción XIX al artículo 5º y un artículo 138 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 5º. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I a XVIII (...)

XIX. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

ARTICULO 138 BIS. *Las modificaciones de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida se ajustaran al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.
San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe **Vianey Montes Colunga**, Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Adicionar un Segundo Párrafo al Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema del desarrollo urbano ha cobrado fuerza en la planeación de los gobiernos locales, los cuales han buscado diseñar estrategias que contemplen políticas públicas tendientes a garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano del Estado.

En virtud de que uno de los principales problemas que existen en el tema del desarrollo urbano son los asentamientos humanos irregulares, se tiene la tendencia de utilizar diversas figuras judiciales para la obtención de la propiedad o posesión de inmuebles, los cuales provienen de predios de mayor extensión que no cumplen con las disposiciones que se establecen en la legislación en materia de desarrollo urbano, lo cual conlleva a que existan diversas causas estructurales de desastres y se evite fortalecer las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad, ante un crecimiento acelerado de la población y la necesidad de ésta de contar con un patrimonio propio.

Pese a estos esfuerzos por parte de las autoridades administrativas, el reto es aún mayúsculo, derivado de que aunado a los riesgos que puede correr la población, trae consigo la carga de otorgar servicios públicos a dichos asentamientos irregulares, sin soslayar el erario público.

Cabe señalar que desde el momento en que el Juez de la causa otorga la propiedad de un bien inmueble a la parte actora, y éste se desprende de un predio de mayor extensión, trae aparejado la creación de un asentamiento irregular y el incumplimiento de los lineamientos y de la legislación aplicable sobre el desarrollo urbano.

La presente iniciativa surge de la necesidad de establecer el fundamento jurídico para que exista congruencia entre la Ley de la materia y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, es por ello, que en los asuntos en los que se ventile la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que provenga de un predio de mayor extensión, el juez de la causa deberá de observar lo que dispone la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado antes de que decrete la posesión o adjudicación a favor de la parte actora.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

Código de Procedimientos Civiles del Estado VIGENTE	Código de Procedimientos Civiles del Estado PROPUESTA
<p>ART. 53.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.</p>	<p>ART. 53...</p> <p>En los asuntos en los que se ventile la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que provenga de un predio de mayor extensión, además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez de la causa deberá de observar lo que dispone la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado antes de que decrete la posesión o adjudicación a favor de la parte actora.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53 ...

En los asuntos en los que se ventile la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que provenga de un predio de mayor extensión, además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez de la causa deberá de observar lo que dispone la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado antes de que decrete la posesión o adjudicación a favor de la parte actora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar el artículo 9º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Revisando la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno, me encontré con que el artículo 9º, refiere una Ley que ya fue abrogada.

En el transitorio tercero de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, dice que a la entrada en vigor ese Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

Por lo anterior es que presento ante ustedes mi iniciativa de reforma con el fin de actualizar este ordenamiento legal tan importante.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.	ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí , deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

PROYECTO DE DECRETO

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 114 y 115 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Son muchos y continuos los accidentes, que diariamente pasan en la capital potosina en ocasiones por conductores sin capacidad para tratar amablemente, en otras tantas por factores indirectos, pero lo cierto es que la mayoría de los accidentes de tránsito, son ocasionados por el servicio de transporte público, de ahí la importancia de tratar estos proyectos.

El pasado mes de junio se suscitó accidente de tránsito sobre la Avenida Eje Vial ocasionando caos y problemas entre un vehículo de transporte urbano con un particular, en dicho percance no se llevó a un caso extremo pero precisamente, esta iniciativa es de lo que se trata, de evitar estos accidentes, y proteger a la ciudadanía, esto se lograra solamente teniendo choferes bien capacitados, es decir que personas que sean sensibles hacia este tema, este pasado fin de semana, se suscitó un robo, las cámaras de seguridad gravaron el momento en el que el taxista se da la posible complicidad.

El mejoramiento del transporte urbano, en nuestro estado es factor principal ya que a todos los potosinos nos atañe, motivo por el cual se ha decidido poner especial atención, ya que es preocupante los problemas que se presentan de manera diaria.

El crecimiento urbano se ha agudizado en los últimos tiempos.

El reto que tiene tanto la autoridad, como operadores y permisionarios, es el de ofrecer un servicio de buena calidad y sobre todo accesible: de manera tal que pueda satisfacer las necesidades de los potosinos.

El artículo 4 en su fracción III, dice que el desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio.

En su artículo sexto de la misma Ley de Transportes para este estado de San Luis Potosí. En su fracción primera, dice: las autoridades del transporte público deberán impulsar programas de capacitación y acciones de desarrollo personal, así como evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, afín de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad: y en su fracción IV dice que las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo.

Según artículo 109 de la misma ley, son causas del retiro de vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

I.- Ofrecer o prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión o permiso;

II.- Por la falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III.- No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la secretaria;

IV.- No portar copia de la póliza de seguro vigente;

V.- Prestar el servicio de transporte público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de los usuarios o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;

VI.- Alterar las tarifas vigentes;

VII.- Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;

VIII.- Por realizar el operador, acciones y omisiones que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones o terceros;

IX.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaria;

X.- En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica;

XI.- En caso de las modalidades de urbano colectivo general, colectivo de primera clase y suburbano, por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;

XII.- Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Ejecutivo, o la Secretaria;

XIII.- Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;

XIV.- Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;

XV.- Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado, y

XVI.- Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.

El objetivo de esta iniciativa es el de contribuir a la regulación del servicio mediante reformas a la ley en comento.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Transporte en San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>TITULO DECIMO TERCERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PUBLICO</p> <p>Artículo 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, para realizar la inspección del boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, estado físico de las unidades de transporte público, o cualquier otra función que les sea encomendada, deberán contar con identificación y la orden emitida por el funcionario competente.</p> <p>Artículo 115 Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público</p>	<p>TITULO DECIMO TERCERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PUBLICO</p> <p>Artículo 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, deberán realizar una vigilancia continua, a la prestación del servicio público, esto de acuerdo a los lineamientos que marque la secretaria; sobre la inspección de boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, esto físico de las unidades de transporte público, así como el estado físico y emocional de los operadores, además de cualquier otra función que se les encomiende, estos deberán portar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.</p> <p>Artículo 115 Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte</p>

de transporte en todas sus modalidades, salvo la licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a estos.	en todas sus modalidades, salvo licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a estos, además de dar aviso al superior jerárquico, a fin de que, pueda valorar la gravedad de la posible infracción cometida.
---	--

REFORMA TITULO DECIMO TERCERO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PUBLICO

A quedar como sigue:

Artículo 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, **deberán realizar una vigilancia continua, a la prestación del servicio público, esto de acuerdo a los lineamientos que marque la secretaria;** sobre la inspección de boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, esto físico de las unidades de transporte público, **así como el estado físico y emocional de los operadores,** además de cualquier otra función que se les encomiende, estos deberán portar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.

Artículo 115 Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a estos, **además de dar aviso al superior jerárquico, a fin de que, pueda valorar la gravedad de la posible infracción cometida.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 26 días del mes de Septiembre 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 27 días del mes de septiembre del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el penúltimo párrafo del artículo 37 y ADICIONAR nueva fracción XVII al artículo 69; ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **transparentar las observaciones derivadas de las auditorías realizadas a los distintos organismos y niveles de gobierno, mediante su publicación completa como parte del informe semestral de seguimiento a observaciones, así como por medio de su publicación en la página institucional de internet del Congreso del Estado, por parte de la Comisión de Vigilancia.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Durante las Auditorías llevadas a cabo por personal autorizado de (o por) la Auditoría Superior del Estado, al ejercicio de los recursos públicos por parte de los diferentes organismos, instituciones y niveles de gobierno, se producen observaciones; y de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, éstas se refieren al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

La importancia de dichas observaciones radica en que pueden derivar en diferentes elementos para los entes auditados, como solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa, e incluso denuncias ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción y denuncias de juicio político.

Por tanto, se trata de un instrumento de gran alcance en la rendición de cuentas relativa al ejercicio de recursos, y una herramienta frente a los posibles casos de faltas administrativas en el uso del presupuesto.

Esos son temas en extremo sensibles y de gran importancia para la administración pública en su conjunto y para la ciudadanía, y que están profundamente relacionados a la razón de ser de la Auditoría; es por estos motivos que los pormenores de las observaciones deben ser sujeto del principio de publicidad en virtud de que se trata de información pública.

Ahora bien, en el artículo 37 de la citada Ley de Fiscalización, se contempla que en los Informes Semestrales de la Auditoría Superior del Estado, deben darse a conocer el número de pliegos de observaciones emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

El citado informe tiene como materia la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, y debe contener los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y, en un apartado especial; la atención a las recomendaciones, el estado que guarden las denuncias penales presentadas, los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa.

En cuanto a su temporalidad, se debe de presentar a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.

En lo tocante a las observaciones, en el penúltimo párrafo del artículo se aduce lo siguiente:

“Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.”

Si bien se refiere a los pliegos, la redacción del párrafo no incluye de forma casuística a las observaciones específicas realizadas a los entes auditados; por tanto, el acceso al contenido y alcance de las observaciones puntuales que motivaron el seguimiento no están contemplados de forma expresa en la Ley.

En consecuencia se propone reformar el párrafo referido, con el fin de aumentar la claridad de la Ley, transparentar las observaciones realizadas y garantizar la plena accesibilidad a esta información pública de capital importancia.

Vale la pena resaltar que el tercer párrafo del mismo artículo 37 contempla que el informe:

Deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Por lo que de esa forma, se garantizaría que las observaciones, como parte del informe, puedan estar sujetas a lo aplicable por la Ley de Transparencia, como sería el principio de máxima publicidad.

En ese mismo sentido, y con el fin de fortalecer tal principio, se propone también que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado tenga entre sus atribuciones, procurar las acciones necesarias para que en la página institucional de internet del Poder Legislativo del Estado se

publiquen las observaciones generadas en las Auditorías y de esta forma se les dote de una mayor accesibilidad y difusión.

Sin embargo, ese no es el único principio de Transparencia que se vería fortalecido con las adiciones que se proponen, sino también lo aplicable a los datos abiertos, definidos en la fracción X del artículo 3º de la ley de Transparencia como:

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona (...)

No se puede dejar de lado el hecho de que las observaciones, debido a sus características, primeramente, deben ser consideradas como información pública; al ser generada por un sujeto obligado y no poseer el carácter de confidencial.

También, y a todas luces, se trata de información de interés público al ser beneficiosa para la sociedad.

Y, por último, está fuera de la categoría de información confidencial, ya que no es personal e involucra el ejercicio de recursos públicos; siendo ésta la materia propia de las observaciones a los entes auditados.

Lo anterior en los términos de las fracciones XVII, XVIII y XIX de los artículos 3º y 12 de la Ley local en materia de Transparencia.

En conclusión, el conocimiento específico de las recomendaciones derivadas del uso del presupuesto debe considerarse como de interés público, y éstas deben estar disponibles de acuerdo a las disposiciones de transparencia aplicables.

El ejercicio de los recursos públicos, es un aspecto que debe estar bajo la mayor vigilancia posible tanto por los organismos creados por ese fin, como por la propia ciudadanía, como parte de las condiciones que nos pueden llevar a una cultura de rendición de cuentas.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el penúltimo párrafo del artículo 37, y se adiciona nueva fracción XVII al artículo 69, con lo que la actual XVII, pasa a ser XVIII, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron; **así como cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, exceptuando la que se clasifique como reservada o confidencial.** La Auditoría Superior del Estado habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional de las observaciones pueda hacerla llegar.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a XVI. ...

XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones de las auditorías de los entes, en la página institucional de internet del Congreso del Estado.

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZUÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción II del artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

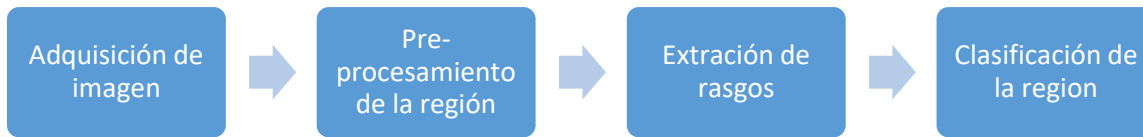
EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la publicación Realidad, Datos y Espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía, su artículo “Clasificación de cultivos agrícolas utilizando técnicas clásicas de procesamiento de imágenes y redes neuronales artificiales”¹ es de suma importancia, por un lado la existencia de mejoras y actualizaciones en los patrones de cultivo pues de ello dependen gran parte de la producción de insumos de primera necesidad para cubrir las metas en materia de seguridad alimentaria, pero además para poder contar con elementos que nos permitan fundamentar la reconfiguración de este patrón, se requiere contar con elementos puntuales que fundamenten el proceso de toma de decisión en beneficio de los ciudadanos pero también de los propios productores.

Uno de estos aspectos lo es, el uso de percepción remota para alcanzar tal objetivo pues a partir de las imágenes obtenidas a nivel satelital es posible identificar por un lado, los tipos de cultivo actuales, pero es posible generar predictores que nos permitan mejorar las condiciones de los productores mediante esta herramienta, ello sobre todo en las zonas donde existe de manera permanente y muy identificada una carencia significativa en cuanto a producción agrícola pues si de manera ancestral se cultivaba frijol, ahora debido a las condiciones climatológicas, de suelo y en general de cambios ambientales, ya no es posible hacer se requiere actualizar el patrón para identificar las opciones que mejorarían las condiciones de los habitantes de la zona, pudiendo generar ingresos que a la postre implican no solamente abatir la pobreza sino además la generación de empleo y de recursos para los propios habitantes.

Lo anterior, puede hacerse mediante las siguientes etapas:

¹ <https://www.inegi.org.mx/rde/2015/09/06/clasificacion-de-cultivos-agricolas-utilizando-tecnicas-clasicas-de-procesamiento-de-imagenes-y-redes-neuronales-artificiales/>



De tal suerte, que al final es posible obtener de manera gráfica un fundamento puntual en torno a cómo ha de reconfigurarse el patrón de cultivo de una zona de ser necesario, para potenciar la producción de una zona particular, aunado a la reconversión productiva, pues en conjunto pueden cambiar de manera determinante una zona agrícola.

Por lo cual se hace la siguiente propuesta:

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí	Propuesta
ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer las políticas y formular el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo; II. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción;	ARTÍCULO 9°. II. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción, así como la reconfiguración del patrón

<p>III. Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del sector agropecuario;</p>	<p>de cultivos cuando sea necesario, mediante el uso de percepción remota o nuevas tecnologías;</p>
<p>IV. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agroindustrial;</p>	<p>...</p>
<p>V. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agroindustrial;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural;</p>	<p>...</p>
<p>VII. Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;</p>	<p>...</p>
<p>VIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, los municipios y las organizaciones de productores en materia de protección, restauración, conservación y fomento de los recursos naturales;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para la transferencia de tecnología;</p>	<p>...</p>
<p>X. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura;</p>	<p>...</p>
<p>XI. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XII. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que</p>	<p>...</p>

<p>deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agroindustriales del sector rural;</p> <p>XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad;</p> <p>XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;</p> <p>XV. Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la Entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Reforma la fracción II del artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...

II. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción, así como la reconfiguración del patrón de cultivos cuando sea necesario, mediante el uso de percepción remota o nuevas tecnologías;

III a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de septiembre de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA del artículo 80 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

El objeto que persigue esta iniciativa es actualizar antinomia jurídica en los artículos 67 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que presentan como consecuencia, situaciones jurídicas contradictorias para un mismo supuesto de derecho fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dentro de los trabajos del legislativo una vez aprobado un proyecto de Ley, este se turna al Ejecutivo para su sanción y publicación, el Ejecutivo podrá, dentro de los **diez días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que su Juicio estime pertinentes, Así lo marca el numeral 67 del capítulo VI referente a Inactivas y Formación de Leyes de nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Mientras que en su Título VII Capítulo Segundo en el artículo 80, que se pretende armonizar con el numeral anterior reza *“Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: y en su fracción II establece “Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los **diez días naturales** siguientes a aquél en el que haya recibido la Ley o Decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación”*

Existiendo así una antinomia jurídica la cual Podemos definir como **conflictos normativos** que se presenta, cuando dos o más leyes, que se encuentran dentro de la misma esfera jurídica, tienen como consecuencia, situaciones jurídicas contradictorias para un mismo supuesto de derecho, por lo que resulta imposible su aplicación, dentro del mismo ámbito temporal, espacial, y material de validez. Y en el presente caso existe una contradicción en la aplicación de los artículos 67 y 80 de nuestra Constitución en el término de diez días “hábiles y naturales”

para que el Gobernador del Estado ejercer su derecho de revisión o veto en alguna inactiva que el poder Legislativo aprobara.

Por lo que se propone que a dichos artículo se armonice el término en diez días hábiles igual para ambos artículos, ya que actualmente existe una contradicción en los términos ya que el primero establece diez días hábiles para que el Ejecutivo del Estado pueda devolver al Congreso algún proyecto de Ley con las observaciones que estime pertinentes.

Al contrario del otro numeral que indica que también sean diez, pero naturales y ambos numerales son para lo mismo es decir para que el Gobernador, esgrima las observaciones que estime pertinentes, algún proyecto de Ley; para devolverlo al Congreso o ejercer su facultad de veto.

Ambos artículos constitucionales, regulan los días que cuenta el Gobernador del Estado para ejercer su derecho de revisión o veto en alguna inactiva que el poder Legislativo aprobara que el Gobernador, considere resulte en detrimento para el Estado o la sociedad por lo mismo puede vetarla

Esta armonización del termino para imponer su decreto de veto o de revisión le proporciona al Gobernador la seguridad jurídica de cumplir con los términos y no estar en una disyuntiva de cumplimiento en una norma que se contradice en los días para interponer su derecho de veto y/o revisión al hacerlo en diez días hábiles como lo estipula el artículo 67, para que sea en concordancia con el 80 en su fracción segunda y este sea igual en días hábiles en lugar de naturales.

Por lo tanto, propongo se armonice a 10 días hábiles para que el Gobernador del Estado ejercerá su facultad de revisión y/o veto ante el Congreso del Estado

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ <i>Texto actual</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. <i>Propuesta de Reforma</i>
<p>ARTÍCULO 80 Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado <u>dentro de los diez días naturales</u> siguientes a aquél en el que haya recibido la</p>	<p>ARTÍCULO 80 Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley</p>

ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación	o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 80 en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80 Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I...

II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado **dentro de los diez días hábiles** siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.

III... a XXX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 9º en su fracción XXI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El uso de celulares es parte importante de la vida de la mayoría de las personas del mundo. Hay países donde hay más celulares que habitantes. Por ello, desde hace algunos años se viene discutiendo si los estudiantes deben llevarlos o no a las escuelas y emplearlos como una herramienta de trabajo educativo. Sin embargo, el aprovechamiento de los dispositivos entre menores de edad, en el mayor número de casos, carece de una adecuada utilidad respecto del contenido que internet puede arrojar ante cualquier búsqueda. Por ello, los padres o tutores deben mantener una permanente observancia de sus hijos cuando hacen uso de las tecnologías, principalmente de redes sociales, juegos o sitios de interés.

El alcance de uso de celulares en los menores de edad conlleva una persistente responsabilidad de los padres de familia y/o tutores que los conducen en su vida diaria, puesto que aquellos aún se encuentran en un proceso de formación y adquisición de valores y principios que frente a una nula supervisión de su manejo, estas herramientas aumentan el

riesgo de conflictos o distracciones en las que es una de sus actividades principales: la obtención de conocimientos proporcionados por una institución educativa.

Por otro lado, sabemos que la formación académica de las y los alumnos es una obligación compartida en una sociedad, de modo que, con el objetivo de hacer cumplir la ley, las autoridades debemos garantizar una educación de calidad, motivo por el cual los docentes deben estar centrados en la total e íntegra transmisión del conocimiento basados en el contenido de estudios que el Estado proporciona.

Las investigaciones realizadas sobre el cuestionamiento de permitir o no el uso de celulares por los estudiantes al interior de las aulas han dado cuenta que el resguardo de éstos durante la impartición de clases ha generado automáticamente resultados positivos. Por lo tanto, se propone la prohibición del uso de celulares en instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico de primaria en el Estado.

La medida generaría efectos positivos, ya que el estudiante requiere desenvolverse a través de la actividad física e interacción directa con sus compañeros. Un niño debe saber llevar un diálogo cara a cara y expresar sus emociones, es decir, desarrollar habilidades de comunicación. Por ello, la necesidad de evitar la distracción de los estudiantes. Cabe destacar que la comunicación escrita a través de los celulares es tendiente a la deformación del lenguaje y debilita el desarrollo de la escritura convencional, realidad que se vuelve alarmante en la preparación académica de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, en cierto grado, esta medida logra evitar La posible exposición de los menores en las redes sociales, circunstancia que los sitúa en condiciones de vulnerabilidad al acoso y hostigamiento a través de diversos sitios de internet.

Lamentablemente, en la actualidad no se trata solo del acoso con insultos o amenazas por internet (el **ciberbullyng**), sino también del **sexting** (enviar o solicitar fotos con contenido sexual, que a veces se hacen los adolescentes para presumir, y que luego ven espantados que circulan por doquier), o del **grooming** (adultos que buscan hacerse amigos

digitales de niños o adolescentes para obtener datos de él y luego servicios sexuales, por seducción o chantaje).

Paralelo al argumento de los padres de familia y tutores en cuanto a mantener contacto limitado con sus hijos a través del celular en caso de alguna emergencia o incidente, es obligación de las y los maestros, así como de las autoridades de la institución dar aviso inmediato a éstos y coadyuvar para brindar una debida asistencia.

Sin ignorar que un dispositivo móvil representa también una fuente de aprendizaje y es un medio para complementar lo que un estudiante aprende en clase, hagamos conciencia y fomentemos en las niñas, niños y adolescentes el correcto empleo de las nuevas tecnologías de manera que les permita ingresar a datos y referencias sobre temas que incidan directamente en su formación.

De acuerdo con las experiencias de otros gobiernos en la implementación de esta política pública, la propuesta de esta iniciativa versa en la prohibición del uso de los celulares por el alumno al interior del aula, de tal suerte que, en el horario definido para el receso de clases, el estudiante tendrá la posibilidad de hacer uso de su dispositivo móvil.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política	ARTICULO 9º. ...

<p>de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;</p> <p>XXII. a XXV. ...</p>	<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales. Para el nivel de educación básica de primaria, queda prohibido el uso de teléfonos celulares por parte de los educandos durante el tiempo destinado para la impartición de horas efectivas en clase. El uso de tabletas, computadoras o cualquier otro dispositivo con acceso a internet que sean utilizados por la propia institución educativa para el proceso de enseñanza–aprendizaje, quedan exentos;</p> <p>XXII. a XXV. ...</p>
---	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXI del artículo 9, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º. ...

I. a XX. ...

XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales. **Para el nivel de educación básica de primaria, queda prohibido el uso de teléfonos celulares por parte de los educandos durante el tiempo destinado para la impartición de horas efectivas en clase. El uso de tabletas, computadoras o cualquier otro dispositivo con acceso a internet que sean utilizados por la propia institución educativa para el proceso de enseñanza–aprendizaje, quedan exentos;**

XXII. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ENLACE ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Nohemí Márquez López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA una fracción al artículo 321 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con relación al abandono de mascotas especialmente de perros y gatos, y con el objeto de fomentar una nueva cultura para la obtención de mascotas y erradicar cualquier posibilidad de compra de animales, es necesario que hagamos conciencia verdadera de este gran problema que nos aqueja y lastima como comunidad.

En la actualidad el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis del Estado, no se encuentra expresamente facultado para otorgar en adopción a los animales que captura, y de los que las asociaciones protectoras de animales podrían estar interesadas en adoptarlos.

Por lo que debemos contar con una cultura, que nos ayude a valorar la adopción antes de comprar un animal, minimizar la compra de cachorros que, en su mayoría de especies, son comercializados de manera clandestina, sin el menor de los cuidados, todo mediante el comercio informal y en claro perjuicio de los animales y de la sociedad.

Así pues, la presente iniciativa tiene como objetivo a que a través de las asociaciones protectoras de animales se fomente la cultura de la adopción de animales entre los y las potosinas.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones: I. Atender quejas contra animales agresores; II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos; III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;	ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones: I. Atender quejas contra animales agresores; II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos; III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;

<p>IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;</p> <p>V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;</p> <p>IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y</p> <p>X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.</p>	<p>IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;</p> <p>V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;</p> <p>IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis;</p> <p>X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros, y</p> <p>XI. En caso de que los animales callejeros capturados, cuenten con buena salud y no sean reclamados por su propietario; serán esterilizados y podrán ser otorgados para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR una fracción al artículo 321 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- I. Atender quejas contra animales agresores;
- II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos;
- III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;
- V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;
- VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;
- VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;

IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis;

X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros, y

XI. En caso de que los animales callejeros capturados, cuenten con buena salud y no sean reclamados por su propietario; serán esterilizados y podrán ser otorgados para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

**ENLACE ANIMAL, A.C.
NOHEMÍ MÁRQUEZ LÓPEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ENLACE ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Nohemí Márquez López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción I pasa a ser la II y así subsecuentemente**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abandono y las pérdidas de perros y gatos constituyen el principal obstáculo de bienestar de los animales de compañía en nuestro país y en nuestro Estado.

Este obstáculo, reclama una mayor intervención y cooperación de todos los entes, tanto públicos como privados, implicados en su prevención: protectoras de animales, veterinarios y administración pública, ya que es necesaria una mayor labor pedagógica en relación a los beneficios de la adopción.

Si deseamos tener una mascota, créanme que la mejor vía es la adopción. Muchas veces estos animales han sido maltratados o abandonados por sus dueños anteriores o simplemente son animales que siempre han vivido en la calle, por lo que ellos solo buscan un poco de ese cariño que les faltó en sus hogares anteriores.

Y precisamente ese es el tema del presente proyecto, dado que la adopción representa una nueva oportunidad de vida para los animalitos de compañía; y dicha acción se encuentra considerada por nuestra legislación local, no obstante en sus conceptos no es incluida. De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda definir por la importancia que representa.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adopción: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

III. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que

<p>personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p> <p>(...)</p>	<p>se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción I pasa a ser la II y así subsecuentemente para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adopción: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

III. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

**ENLACE ANIMAL, A.C.
NOHEMÍ MÁRQUEZ LÓPEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ENLACE ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Nohemí Márquez López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción IV pasa a ser la V y así subsecuentemente**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todo el país, se ha desarrollado a través de los años el fenómeno de la proliferación descontrolada de la población canina y felina.

El sistema utilizado desde hace varias décadas para tratar esta problemática es la captura y sacrificio (muerte) de animales, en su mayoría sanos, encontrados en la calle.

Esta recolección y sacrificio es llevada a cabo en la Entidad, por el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis dependiente de Servicios de Salud del Estado. Dicho Centro, para el control de la sobrepoblación canina y felina lleva a cabo la matanza, a través de las técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, y que son la electro sensibilización, sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intracardiaca y el pistolete (pistola de perno cautivo).

Sin embargo, a pesar de que esta Norma Oficial Mexicana se denomina "Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres" ella de ninguna manera garantiza el trato humanitario a los animales, dado que estos métodos, requieren de manipulación del animal, no son certeros y son altamente dolorosos, por lo que es totalmente falso que con ello se disminuye la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales.

Por lo que me permito retomar el tema de la adopción de los animales, con el único fin de rescatar a los ya capturados de una muerte segura; esto dado que, en la actualidad el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis del Estado se encuentra expresamente facultado para otorgar en adopción a los animales que captura, y de los que las asociaciones protectoras de animales podrían estar interesadas en adoptarlos.

Así pues, la presente iniciativa tiene como objetivo fomentar la cultura de la adopción de animales entre los y las potosinas.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;</p> <p>IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p> <p>VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio,</p>	<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;</p> <p>IV. Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis: centro público destinado para el control de rabia y otras zoonosis, mediante la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, que ofrece los servicios de esterilización, vacunación antirrábica y otorga en adopción los animales capturados a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se comprometan a su cuidado, protección y esterilización;</p> <p>V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p> <p>VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por</p>

<p>traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p>	<p>personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción IV pasa a ser la V y así subsecuentemente para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

IV. Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis: centro público destinado para el control de rabia y otras zoonosis, mediante la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, que ofrece los servicios de esterilización, vacunación antirrábica y otorga en adopción los animales capturados a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se comprometan a su cuidado, protección y esterilización;

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

**ENLACE ANIMAL, A.C.
NOHEMÍ MÁRQUEZ LÓPEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, SONIA MENDOZA DÍAZ, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como las Ciudadanas Blanca Estela Gardea, Mónica Fabiola Rodríguez Herrera, Clara Méndez Escobar, Reyna Asminda Solís Guzmán, Esmeralda Bustamante Mendoza, Miriam Souverbille Martínez; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone expedir Nueva LEY DE PROTECCIÓN A MADRES, PADRES, Y TUTORES EN SITUACIÓN DE SOLTERÍA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El objetivo de esta nueva Ley es para hacer materializable el acceso a los derechos humanos de las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado, que ha emanado de un diagnóstico que nos visibiliza la situación por la que atraviesan miles de mujeres que son madres o tutoras en solteras en San Luis Potosí, para que el Estado pueda mediante la implementación de políticas públicas que deriven en programas el hacer frente a las causas como a las consecuencias de una problemática compleja que impacta en este grupo poblacional.

El papel de la mujer frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible no solo se encuentra en el objetivo 5, sino que se transversaliza en cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible donde las autoridades están obligadas por compromisos internacionales a transversalizar la perspectiva de género en cada una de las metas de los ODS, pues de final y de principio se trata de que ninguna persona se quede atrás.

Nos parece importante destacar que el embarazo y la maternidad se relacionan directamente con la ausencia de derechos reproductivos efectivos ante situaciones de riesgo de mujeres menores de edad, pues un gran número de mujeres que han sido madres son niñas y adolescentes, que tienen que hacer frente no solo en el acceso a sus derechos sino el hacerse cargo de la responsabilidad que implica salvaguardar la integridad de un niño, una niña o un adolescente, de acuerdo a la complejidad de ser madre más aún en situación de soltería; donde frente a la ausencia de políticas de prevención, las mujeres de 15 a 19 años se encuentran sobre expuestas, donde si bien los rangos de edad analizados van de los 10 a los 49 años, el conflicto en la entidad se localiza en la población de 10 a 20 años de edad, dando un total de 48,007 mujeres que han dado a luz un hijo nacido con vida.

Si bien, se dio una reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, donde uno de los objetivos es que las autoridades pongan en el centro a la persona en la toma de decisiones desde la interpretación conforme que atiende a la progresividad de los derechos humanos, la realidad en el acceso a estos parece compleja y para las madres y tutoras en soltería incluso aparece como una realidad ajena donde en muchos casos es inalcanzable.

Ante este contexto, un grupo de madres y tutoras solteras decidieron hacer frente a su problemática desde un grupo de ciudadanas denominado **Alianza de Madres Solteras en Acción**, no desde un papel de víctimas del Estado sino como mujeres reconocidas en sí como sujetas de derechos y dispuestas a visibilizar la compleja problemática con el firme objetivo de transformar no solo su realidad sino la del 33% de la población potosina.

De allí que una vez presentado este proyecto de nueva ley que emana de un diagnóstico en el Estado Potosino, las autoridades no tendrá más que hacer frente a la responsabilidad en materia de derechos humanos que implica reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo desde la transversalización de la perspectiva de género sino desde una perspectiva de infancia, pues no solo están en juego las mujeres y tutoras solteras sino sus descendientes.

Se inició con un reconocimiento de la diversidad de instrumentos internacionales derivados de la incorporación transversal del expediente Varios 912/2010 a propósito del caso Radilla Pacheco vs México, es decir, desde una Sentencia que emana del Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Mexicano reconoce su responsabilidad frente a la ausencia de sus obligaciones en los derechos humanos, y es así que para asegurarse de erradicar las ausencias de las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la necesidad de implementación de esta reforma; donde no solo se incorpora a nuestra Constitución los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano sino del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, para generar entonces un bloque de derechos a donde los diferentes órdenes de gobierno transversalizan en el ámbito de sus facultades los derechos humanos.

Es por lo anterior que todos los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ven incorporados a nuestro derecho interno, donde si bien analizamos una diversidad, en este apartado visibilizamos los relacionados con los derechos humanos de las mujeres, pues este diagnóstico se realiza bajo la perspectiva de género.

Igualmente se analizaron las Observaciones y Recomendaciones finales de la CEDAW a México, de los años 2012 y 2018, donde se consagra en general poner a las mujeres al centro de la toma de decisiones no solo en el marco legislativo sino en toda decisión pública, lo que implica erradicar las violencias interinstitucionales a las que las mujeres madres y tutoras solteras tienen que hacer frente; reconociendo que estas Observaciones de la CEDAW son vinculantes y no opcionales aún más desde las obligaciones internacionales en una base de progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

En el mismo sentido, es que una vez reconocido el andamiaje internacional, analizamos el marco constitucional y legal aplicable a México que de principio y final también es obligatorio a la Entidad potosina desde las normas imperativas de carácter general desde un bloque de derechos, así hasta llegar a un contraste de derecho comparado entre la Ley de Protección a Madres, Padres y Tutores Solteros en el Estado, frente a la Ley Orgánica de la Administración Pública, frente a los derechos humanos.

Por otro lado, no podíamos dejar de analizar el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, en donde destacan las estrategias de armonización legislativa, la promoción de acciones afirmativas, así como la construcción de ciudadanía de las mujeres desde el ejercicio pleno de sus derechos para contribuir al cambio social y cultural en favor de la igualdad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, se llevó a cabo un diagnóstico de las dependencias públicas, a la luz de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros, desde donde se les plantearon cuestionamientos mediante el uso del mecanismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cada autoridad respondió, dando los siguientes resultados:

El Sistema Estatal DIF tiene el objetivo de definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres y tutoras solteras, así como evaluar dichas políticas y tener un padrón de personas beneficiarias en el tema, así como dar asesorías y canalizaciones, donde la autoridad responde que promueve el desarrollo de factores protectores dentro de las familias en situación de vulnerabilidad, otorga servicios y acciones frente a los riesgos. Así mismo, poseen indicadores frente a los servicios de prevención y atención, aunque en ningún momento aterriza a la población objetivo que se visibilizaba como base a las

preguntas, donde si bien tienen la capacidad de suscribir convenios de colaboración, no se informa sobre el tema específico. Al final tampoco afirma que se cuente con un padrón específico, sino que actúan conforme a la Ley de Asistencia Social.

En cuanto a la Secretaría de Educación, respondió que coordina la asignación de la Beca para Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, lo anterior solo en el nivel básico de educación desde el Programa Nacional de Becas, con independencia de que sean madres solteras o no; donde relacionado al tema de alfabetización para personas adultas se entregaron 346 becas y 338 personas adultas continúan con su educación básica donde 8 está en secundarias regulares. Al final, se reconoce que no se cuenta con un programa específico a madres, padres o tutores solteros.

Respecto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, afirma que 1540 madres, padres y tutores solteros han sido promovidos en la inscripción a programas de capacitación que ésta Secretaría ha desarrollado, donde cuentan con 36 cursos de capacitación en diversas áreas; y finalmente que, 15 empresas u otras organizaciones privadas han promovido la contratación de este grupo poblacional.

En cuanto a la Secretaría de Finanzas, la Ley de Protección mandata que otorgue incentivos fiscales al grupo objetivo que establezcan micro o pequeñas empresas, y la autoridad responde bajo una contundente negativa, dado que no se prevé su obligación desde el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que refutamos bajo un análisis de derecho comparado con el ordenamiento Orgánico y su Reglamento Interno, evidenciando que si tiene esa facultad desde la Dirección de Ingresos en Coordinación con su Dirección Jurídica. Desde la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, se le cuestionó conforme a sus obligaciones en el artículo 9 de la Ley de Protección, la dependencia respondió que no cuenta un programa de apoyo diseñado para esta población específica, no obstante, formula una diversidad de programas que generan condiciones de vida digna para toda la población con énfasis en las regiones o sectores de la población que hacen frente a mayores desventajas, impulsando a su vez políticas que transversalizan los derechos humanos ya que se tiene como objetivo el desarrollo social.

En atención al Consejo Estatal de Población que tiene como obligación promover la investigación, así como la evaluación de la implementación e impacto de políticas y acciones que genere el gobierno, esta autoridad respondió que no se localizó la información particular sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, como tampoco posee la formulación de un diagnóstico en el tema, de allí que en el reconocimiento de su obligación ha comenzado a interactuar con todas las dependencias competentes para su formulación.

En cuanto a las competencias de los municipios, se interactuó con el ayuntamiento de la capital por estar concentrado el mayor número de habitantes, donde se le cuestionó conforme a sus obligaciones de la Ley de Protección, dando como resultado que el municipio cuenta con 2 programas de asistencia social enfocado a nuestra población objetivo, relacionados con el apoyo alimentario y centros educativos de área inicial y preescolar con y sin estancia, donde han sido beneficiadas 23 madres solteras respecto de asistencia alimentaria y 10 madres en apoyo alimentario a niñas y niños menores de 5 años, así como 309 en el Programa de centros educativos; donde al final se tiene a 342 madres solteras beneficiadas.

Además, se interactuó con otras autoridades como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto de la Vivienda, el Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Salud, la Universidad Autónoma, la Universidad Intercultural, la Universidad Politécnica y la Universidad Tecnológica.

De éstas últimas autoridades enunciadas la Comisión Estatal de Derecho Humanos no tiene por mandato de Ley desagregada la información para esta población objetivo, de manera que no se encuentra sistematizada y además esta Comisión no lo considera un dato obligatorio además de que podría ser diverso a la protección de

datos personales. Al final de cuentas la CEDH si cuenta con un catálogo de acciones y omisiones relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, así como con la maternidad. Aun así, se logró obtener que 3 madres solteras acudieron a la Comisión donde la queja fue con relación a la dilación o retraso injustificado de la integración de expedientes de investigación penal y un padre soltero fue víctima de detención arbitraria, así mismo, se dieron 3 gestorías, todas en materia penal.

En cuanto al hospital central, el número de embarazos atendidos donde las mujeres son madres solteras, fueron 617, lográndose únicamente 584 alumbramientos, donde no prestan servicios especializados a este grupo poblacional, todo respecto del año 2018.

En cuanto al IMES, tampoco posee la información desagregada respecto este grupo poblacional, no obstante, se promovieron Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres, Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, así como el Seguro de Vida para Jefas de Familia, donde lamentablemente a la fecha de solicitud no se han publicado las reglas de operación hacia dichos programas para el ejercicio fiscal 2019.

En cuanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, afirmaron no contar con algún programa específico en el tema relacionado con el apoyo al transporte, como tampoco se cuenta con una tarifa especial o descuento a madres, padres o tutores solteros.

En cuanto a la SEDECO, afirma que sus facultades y políticas se aplican sin distinción de género, edad, estado civil, etcétera, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Con relación a los Servicios de Salud, sus cifras son alarmantes, pues el total de nacimientos de madres solteras haciende a 3899 en rangos de edad de 10 a los 49 años, destacándose los 15 a 19 años como la población más afectada respecto de nuestra población objetivo. Por otro lado, no realizan políticas diferencias, sino transversales en sus servicios de salud.

En cuanto al análisis de Datos obtenidos de INEGI nos damos cuenta de que el contexto de las mujeres que son madres y tutoras solteras es un problema complejo, donde 33 de cada 100 mujeres se encuentran en esta condición, donde las mujeres que trabajan se encuentran desarrollándose en el sector informal con todo lo que esto implica, así como en el doméstico, donde 6.6% de estas mujeres no reciben pago alguno.

Otro punto para destacar es que su educación se queda hasta el nivel secundaria, donde es complejo continuar con la educación superior, y 8.7% tiene instrucción primaria incompleta. De allí que la mayoría viva en zonas urbanas laboran en empresas o negocios desde la subordinación a un patrón, o bien en el sector informal, instituciones privadas, trabajo doméstico, o agricultura de autosuficiencia respecto de aquellas que viven en zonas menos urbanas.

Finalmente, nos damos cuenta de que la complejidad de sus condiciones no les permite la materialización en el acceso a sus derechos humanos, donde es una constante la ausencia del Estado en sus deberes no solo de respeto a los derechos sino de transversalización de las políticas públicas y otras acciones que les permita mejorar la calidad de vida de las mujeres y madres solteras potosinas.

**LEY DE PROTECCIÓN A MADRES, PADRES, Y TUTORES EN SITUACIÓN DE SOLTERÍA PARA EL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ
TITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I**

De los Sujetos, Objeto y Competencias

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes. **Así mismo, el de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las madres, padres y tutores en situación de soltería.**

ARTÍCULO 2º Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Madre Soltera: Cualquier mujer que, por divorcio, separación, viudez o que derivado de algún tipo de violencia de género, hayan procreado algún hijo o hija; y que, ejerciendo la patria potestad, no tienen una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las personas menores de edad, formando una familia monoparental, asumiendo solas las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.

II. Padre Soltero: Cualquier hombre que, por divorcio, separación, o viudez, hayan procreado algún hijo o hija; y que, ejerciendo la patria potestad, no tienen una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las personas menores de edad, formando así una familia monoparental, asumiendo solos las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.

III. Tutor o Tutora en situación de Soltería: La persona física que ejerza la patria potestad sobre una persona menor de edad, y que al no tener una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las personas menores de edad, forman así una familia monoparental, asumiendo solos las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus tutelados.

IV. Ley: Ley de Madres, Padres, y Tutores en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del Estado **por conducto de las dependencias y entidades que se señalan, así como** a los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 4º. El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o **tutores en situación de soltería.**

Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobernador constituirá una comisión apoyada por un secretario técnico para el tratamiento sistémico de los asuntos relacionados con las madres, padres y tutores en situación de soltería, por estar involucradas diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; lo anterior, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal deberán planear y conducir sus actividades no solo con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y a los lineamientos que el Gobernador del Estado determine, sino que también para cumplir el objetivo de esta Ley.

ARTICULO 5º. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento. Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y

promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

ARTICULO 6º. El Congreso del Estado de San Luis Potosí verificará que, **en el Presupuesto anual de Ingresos del Estado**, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de esta **Ley**.

Capítulo II

De las Competencias de las Dependencias del Ejecutivo

ARTICULO 7º. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde observar que la implementación y coordinación de las políticas públicas que emanen de esta Ley sean con absoluto respeto y sujeción al marco normativo vigente.

Así mismo, se coordinará con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género y de derechos humanos en las políticas públicas enfocadas a la población objetivo de esta norma.

ARTICULO 8º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

I. Definir en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento;

II. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;

III. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;

IV. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y

V. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

ARTICULO 9º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, **elaborará y ejecutará las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado que beneficien a las personas protegidas por esta Ley.**

Así mismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica lo hagan.

Además, promoverá ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

ARTICULO 10. La Secretaría de Finanzas, **en el Presupuesto de Ingresos de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberá de prever de forma etiquetada las partidas presupuestales correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere la presente Ley.**

Así mismo evaluará los programas que hayan realizado las dependencias emanados del cumplimiento a este Ordenamiento.

ARTICULO 11. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Así mismo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, evaluará los programas que genere para la atención de la población en situación de vulnerabilidad que es objetivo de esta Ley.

Esta Secretaría observará esta Ley cuando celebre y ejecute convenios con la Federación en materia de desarrollo regional y social, coordinando con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que concurren al desarrollo regional y social del Estado, para la ejecución de los planes y programas respectivos.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional promoverán e impulsarán proyectos productivos de carácter social, que permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable de las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado.

Así mismo, la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde fomentar la creación de fuentes de empleo, el impulso para el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria, enfocado a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas conforme a esta Ley le corresponde la formulación, promoción y concertación de programas de desarrollo de vivienda para que las personas objetivo de protección de esta Ley sean beneficiadas.

ARTICULO 14. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde conforme a esta Ley que, al establecer y aplicar la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo que las personas protegidas por este ordenamiento sean consideradas con una tarifa especial para el uso de transporte público conforme al artículo 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 15. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponderá procurar las medidas de prevención social de las personas protegidas por esta Ley, en sus centros de trabajo

ARTICULO 16. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá la inscripción de las personas protegidas por esta Ley, a programas de capacitación que cada una desde el ámbito de sus facultades desarrollen. Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores solteros.

De igual manera, en su facultad para coordinar el Servicio Estatal de Empleo, así como las bolsas de trabajo de índole público, observará que en su funcionamiento se incluyan a las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado.

ARTÍCULO 17. A la Secretaría de Cultura le corresponde conforme al artículo 37 de la Ley de Cultura para el Estado de San Luis Potosí el otorgar subsidios para las familias monoparentales y así garantizar el derecho a la cultura que tienen las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado, así como las personas menores de edad que están a su cuidado.

ARTICULO 18. A la Secretaría de Salud le corresponde establecer y desarrollar los programas con el objetivo de prevenir y atender el embarazo adolescente, desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Así mismo, fortalecerá el Sistema Estatal de Protección Social de Salud para proteger a las personas objetivo de esta Ley.

ARTICULO 19. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

ARTICULO 20. El Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí, conforme a este ordenamiento tiene la facultad coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Secretaría de Desarrollo Económico, con el objetivo de lograr que las oportunidades de trabajo para las mujeres y tutoras en situación de soltería se desarrollen en igualdad de oportunidades con respecto de los hombres, y que gocen de retribuciones justas a trabajo igual. El Instituto de las Mujeres, a través de un área especializada, promoverá y llevará a cabo acciones enfocadas a erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres que son madres y tutoras solteras, así mismo buscará la erradicación de estereotipos de género en contra de las madres, de los padres, o de las y los tutores en situación de soltería en el Estado.

Finalmente, deberá proponer al Ejecutivo las políticas públicas con enfoque de género para erradicar las violencias en contra de las mujeres y tutoras solteras.

ARTICULO 21. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Capítulo III De los Derechos Humanos

ARTICULO 22. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será el Organismo Autónomo que conforme a su Ley y en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, vigilará la transversalización de los derechos humanos en el Plan Estatal De Desarrollo, así como en el Programa Estatal de Derechos Humanos, en pro de las madres, padres y tutores en situación de soltería, conforme al artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así mismo, conforme a sus facultades difundirá el respeto, la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de la población protegida por esta Ley.

Capítulo III De los Ayuntamientos

ARTICULO 23. **De conformidad con la Ley Orgánica del Municipio**, el gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, **deberá** atender las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores **en situación de soltería**.

ARTICULO 24. **Las coordinaciones municipales de derechos humanos o en su caso el área jurídica del ayuntamiento, deberán** asesorar y orientar a los habitantes de su municipio que sean madres, padres o tutores en situación de soltería, personas menores de edad, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos

Capítulo IV
De las Condiciones y Requisitos para Acceder a los Programas

ARTICULO 25. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las reglas de operación aplicables a los programas.

ARTÍCULO 26. Las autoridades que generen programas relacionados al objetivo de esta Ley deberán tener amplia difusión y serán de fácil acceso.

ARTÍCULO 27. Todas las autoridades enunciadas en esta Ley deberán desagregar sus datos para generar un banco estadístico que puedan coordinar con el Consejo Estatal de Población y el Sistema Estatal DIF.

Capítulo V
De las Sanciones

ARTICULO 28. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Ninguna persona particular o que se desempeñe en el servicio público podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista. En ese supuesto, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Los programas a que se refiere la presente Ley deberán entrar en vigor a partir del año fiscal 2020.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

Y CIUDADANAS

BLANCA ESTELA GARDEA	
MÓNICA FABIOLA RODRÍGUEZ HERRERA	
CLARA MÉNDEZ	
REYNA ASMINDA SOLÍS GUZMÁN	
ESMERALDA BUSTAMANTE MENDOZA	
MIRIAM RUTH SOUBERBIELLE MARTÍNEZ	

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, les fue turnada con el número 6465, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 31 de mayo de 2018, iniciativa que promueve reformar los artículos; 7° en su fracción XXLII, Y 8° en sus fracciones, XXXIII, Y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° una fracción, ésta como XLIII, por lo que actual XLIV, 8° la fracción XXXV, y 134 un párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el día 28 de mayo de 2018 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea reformar los artículos; 7° en su fracción XXLII, Y 8° en sus fracciones, XXXIII, Y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° una fracción, ésta como XLIII, por lo que actual XLIV, 8° la fracción XXXV, y 134 un párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Así mismo, con el número 6465, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 31 de mayo de 2018, se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; del Agua.

SEGUNDO. Caducidad. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 31 de Mayo del año en curso, por lo que a la fecha 30 de octubre han transcurrido 4 meses 30 días por lo tanto, se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El 18 de enero de los corrientes, por medio de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se emitieron reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuyo contenido se puede apreciar la importancia de la prevención del daño ambiental mediante acciones como el monitoreo y la disponibilidad de información. Por eso, uno de los artículos reformados impone obligaciones a las entidades para el establecimiento de una herramienta de información ambiental:

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Esa disposición se inserta dentro de otras adicionadas recientemente en la misma Ley, encaminadas a fomentar la coordinación de la federación con las entidades en materia ambiental, que pueden ser grandes herramientas para la implantación de políticas tanto correctivas como preventivas, en aspectos como daños al medio ambiente.

De la misma forma, hay que tener en cuenta la importancia de los datos que los instrumentos de control producen, ya que de acuerdo a los especialistas:

“La información obtenida en su mayor parte de redes de monitoreo ambiental (útil para estudios académicos) es transformada en su uso dentro del proceso político; con la presentación de indicadores sintéticos y finalmente índices, cuyos usuarios directos son los tomadores de decisiones y la población en general”¹

Los datos que se producen son de gran utilidad en las políticas ambientales, que con las nuevas reformas, pueden ejecutarse en coordinación entre distintos niveles. Por tanto, es imperativo que nuestra entidad se sume al cumplimiento de la Ley General, y con ese motivo esta iniciativa tiene como propósito establecer el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, cuya integración y mantenimiento sería una atribución de la SEGAM, y establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información a la SEGAM con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental, utilizando así la infraestructura y recursos existentes.

El Registro se compone por información producida por autorizaciones, que sean emitidas por la SEGAM o los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones y en observación del contenido de los artículos 7, 8, 67, 69, 74, 80, 85, 91 y 102, entre otros de la Ley Ambiental del Estado, en materia de emisiones contaminantes en la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, así como impacto ambiental derivado; por lo que la información que se requiere para el Registro, se genera constantemente en el cumplimiento de la norma ambiental local. El Registro presentaría datos desagregados por sustancia y por fuente de emisiones, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados, así mismo la información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendría efectos declarativos. Todo lo anterior de acuerdo a la Ley General en la materia.

Se propone también que el Registro sea parte del Sistema de Información Ambiental, que la Ley citada contiene y que utiliza recursos como el Internet:

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Por esos motivos se propone que el Registro ordenado por la Ley General, se incorpore a este Sistema, utilizando los recursos y medios ya existentes; de hecho, lo anterior es un factor clave para su establecimiento, ya que a diferencia de los Municipios, el organismo ambiental Estatal, ya cuenta con la infraestructura necesaria y así se puede contar con mejores condiciones para cumplir con lo mandado por la Ley General. También, al igual que la información que la Ley ya contempla para el Sistema de Información Ambiental, el Registro sería público y sujeto a las leyes de transparencia aplicables.

¹María Perevochtchikova. “La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales”. En: Gest. polít. pública vol.22 no.2 México ene. 2013.

Esta iniciativa, además de cumplir con la Ley General, busca señalar que la disponibilidad de datos ambientales que permitan evaluaciones, y el intercambio de información entre organismos, serán elementos clave para el futuro. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XLIII, y la actual pasa a ser XLIV, del artículo 7º; se ADICIONA fracción XXXV al artículo 8º; y se ADICIONA tercer párrafo al artículo 134; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y COORDINACION CAPITULO UNICO

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: ...

XLIII. Integrar y mantener el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, integrado por datos de contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos, y en términos de la Legislación Federal aplicable, y federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: ...

XXXV. Proporcionar información a la SEGAM, para la integración del Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, derivada de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley y que involucren emisiones y transferencias.

TITULO DECIMO DE LA PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACION, LA INVESTIGACION Y LA EDUCACION AMBIENTAL CAPITULO III DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema la SEGAM deberá integrar y procesar entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales y recursos paisajísticos existentes en el territorio estatal; a los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, del agua, del suelo, del subsuelo, flora y vegetación silvestre en el Estado; al ordenamiento ecológico regional y local del territorio; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen en la Entidad para la conservación y la protección al ambiente.

El Sistema incluirá el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, cuya información se integrará con los datos y documentos contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, y que involucren emisiones y transferencias. El Registro presentará datos desagregados por sustancia y por fuente, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados. La información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendrá efectos declarativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”

TERCERO. Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado. y resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Competencia. Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones I y IX, 107 fracciones I y II, 99 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y del Agua son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y se refiere a Integrar y mantener un Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al agua, suelo y subsuelo.

La iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la iniciativa que nos ocupa, y que **plantea** la reforma del artículo 7° en su fracción XXII, Y 8° en sus fracciones, XXXIII, Y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° una fracción, ésta como XLIII, por lo que actual XLIV, 8° la fracción XXXV, y 134 un párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; sugiere **que se establezca el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo**, contribuyendo con lo enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”*

DOS. Que la iniciativa pretende que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se armonice y sea compatible con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, ya que dicha iniciativa tiene como propósito establecer el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, cuya integración y mantenimiento sería una atribución de la SEGAM. Lo anterior, sustentado en lo que manifiesta el artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

El registro, estaría constituido por datos Contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos, en términos de la legislación federal aplicable, y en lo que respecta a el monitoreo de la calidad del agua, sirve de soporte el Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios” (Artículo reformado DOF 13-12-1996, 19-01-2018)”

Por otra parte, la propuesta pretende establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información a la SEGAM con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental, utilizando así la infraestructura y recursos existentes.

Así mismo, estas dictaminadoras, estiman conveniente que por uniformidad y continuidad del tema, como lo es “ la información Ambiental” la propuesta debe ser ubicada en el artículo 134 de la misma ley que se pretende reformar, y no en los numerales 7° y 8° como se pretendía, adicionando con ello los párrafos cuarto, quinto y sexto.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de los corrientes, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se emitieron reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en cuyo contenido se puede apreciar la importancia de la prevención del daño ambiental mediante acciones como el monitoreo y la disponibilidad de información. Por eso, uno de los artículos modificados impone obligaciones a las entidades para el establecimiento de una herramienta de información ambiental:

“ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

Esa disposición se inserta dentro de otras adicionadas recientemente en la misma Ley, encaminadas a fomentar la coordinación de la Federación con las entidades en materia ambiental, que pueden ser grandes herramientas para la implantación de políticas tanto correctivas como preventivas, en aspectos como daños al medio ambiente.

De la misma forma, hay que tener en cuenta la importancia de los datos que los instrumentos de control producen, ya que de acuerdo a los especialistas:

“La información obtenida en su mayor parte de redes de monitoreo ambiental (útil para estudios académicos) es transformada en su uso dentro del proceso político; con la presentación de indicadores sintéticos y finalmente índices, cuyos usuarios directos son los tomadores de decisiones y la población en general”²

Los datos que se producen son de gran utilidad en las políticas ambientales, que con las nuevas reformas, pueden ejecutarse en coordinación entre distintos niveles. Por tanto, es imperativo que nuestra Entidad se sume al cumplimiento de la Ley General, y con ese motivo se establece el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, cuya integración y mantenimiento será atribución de la SEGAM, y se establece disposición para que los ayuntamientos aporten información a la SEGAM con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental, utilizando así la infraestructura y recursos existentes.

El Registro se compone por información producida por autorizaciones, que sean emitidas por la SEGAM o los ayuntamientos, en uso de sus atribuciones y en observación del contenido de los artículos 7, 8, 67, 69, 74, 80, 85, 91 y 102, entre otros de la Ley Ambiental del Estado, en materia de emisiones contaminantes en la atmósfera, agua, suelo y

²María Perevochtchikova. “La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales”. En: Gest. polít. pública vol.22 no.2 México ene. 2013.

subsuelo, así como impacto ambiental derivado; por lo que la información que se requiere para el Registro, se genera constantemente en el cumplimiento de la norma ambiental local. El Registro presentará datos desagregados por sustancia y por fuente de emisiones, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados, así mismo la información del Registro se considera pública en los términos de la legislación aplicable, y tiene efectos declarativos. Todo lo anterior de acuerdo a la Ley General en la materia.

Se precisa que el Registro es parte del Sistema de Información Ambiental, que la ley citada contiene y que utiliza recursos como el internet:

“ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”

Por esos motivos el Registro ordenado por la Ley General, se incorpora este Sistema, utilizando los recursos y medios ya existentes; de hecho, lo anterior es un factor clave para su establecimiento, ya que a diferencia de los municipios, el organismo ambiental estatal, ya cuenta con la infraestructura necesaria y así se puede contar con mejores condiciones para cumplir con lo mandado por la Ley General. También, al igual que la información que la Ley ya contempla para el Sistema de Información Ambiental, el Registro es público y sujeto a las leyes de transparencia aplicables.

Además de cumplir con la Ley General, se puntualiza que la disponibilidad de datos ambientales que permitan evaluaciones, y el intercambio de información entre organismos, son elementos clave para el futuro.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 134 los párrafos, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 134. ...

...

...

La SEGAM integrará y mantendrá un Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, integrado por datos contenidos en las licencias,

permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos, y en términos de la legislación federal aplicable para el monitoreo de la calidad del agua, conforme el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El sistema incluirá el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, cuya información se integrará con los datos y documentos contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley, por el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, y que involucren emisiones y transferencias. El Registro presentará datos desagregados por sustancia y por fuente, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados; la información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendrá efectos declarativos.

Los ayuntamientos proporcionarán información a la SEGAM, para la integración del Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, derivada de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley, y que involucren emisiones y transferencias.

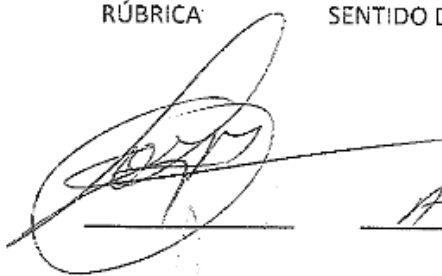
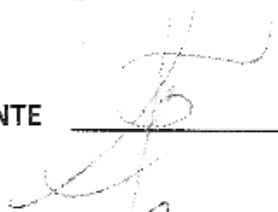
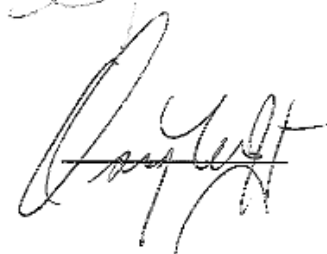
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO NÚMERO 19, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



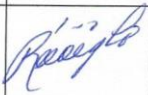
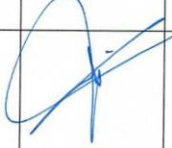
	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que **Adicionan**, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 134 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Juan Antonio Cordero Aguilar. TURNO 6465.



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 7º en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8º en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y adiciona a los artículos, 7º dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que la actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8º las fracciones, XXXV, y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6465 de la LXI Legislatura).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"




San Luis Potosí, S. L. P. 20 de septiembre de 2019.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

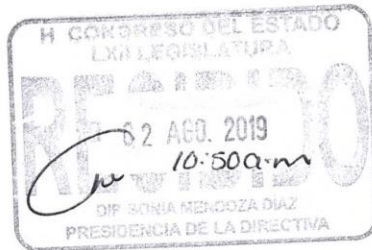
Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que pretende reformar los artículos, 7° en sus fracción, XLII, y 8° en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y adicionara los artículos, 7° una fracción, ésta como XLIII, por lo que actual XLIV, 8° la fracción XXXV, y 134 un párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar. Turno 6465.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.


DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE


DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DEL AGUA

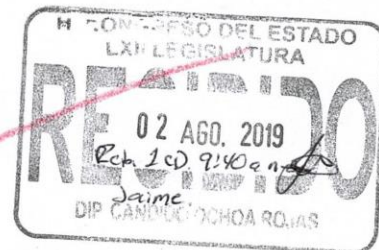


agosto uno, 2019

Oficio No. 212

Asunto: devolución

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.**



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que ADICIONA al artículo 134 los párrafos, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Mario Larraga Delgado, Presidente de la Comisión del Agua, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, igual finalidad. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 23 de mayo de 2019, la iniciativa con el **turno 2091**, que impulsa derogar del artículo 98 la fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por varias legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido quince días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio tiene el contenido y se sustenta en la exposición de motivos siguientes:

Contenido:

“ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia”

“Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad. Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.</p> <p>No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.</p>	<p>ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.”</p>

QUINTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio plantea derogar la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con la intención de suprimir el requisito de ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad para ser representante de la Junta Directiva de Pensiones del Estado.

1.2. En primer término la locución referida de ser de “reconocida honorabilidad”, el Diccionario de la Real Academia Española, define la honorabilidad como la cualidad de la persona honorable, al tiempo que adjudica el adjetivo honorable a todo aquello que sea digno de ser honrado o acatado, lo que a luz del análisis que se prende no nos dice mucho lo referido.

Es pertinente reconocer que el vocablo “honorabilidad”, con mayor frecuencia se aprecia en el ámbito de la moral, donde desde un punto de vista objetivo puede entenderse como la reputación que una persona goza en sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de una persona.

En el ámbito doctrinario del derecho, se considera el honor como concepto jurídico, es el valor individual de la estimación que la sociedad tiene de una persona.

En esa tesitura, es oportuno mencionar que la locución en estudio, es una noción que en el derecho se le denomina **concepto estándar**, es decir, una fórmula cuyo contenido específico adquiere determinación en una circunstancia social dada. Lo que mal haría cualquier norma legal que intentara fijar el contenido de la honorabilidad, utilizando inevitablemente referencias cuya vigencia estaría limitada por usos y costumbres que varían con el tiempo.

Ahora bien, cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades de una persona, son del conocimiento de la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas.

De manera, que si la evaluación para ocupar el cargo de representación en la Junta Directiva de Pensiones, están basados **en criterios de no discriminación, igualdad sustantiva, objetividad, razonabilidad y cuantificables**, no se justifica la razón para eliminar esta parte de la norma en estudio.

1.3. En lo que respecta al parte que refiere de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad, es evidente que esta determinación vulnera principios constitucionales como el de igualdad, de no discriminación, de la vida privada y reinserción social efectiva de las personas que cometieron un delito pero que cumplieron con su sentencia o simplemente se les absolvió.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

A pesar de estos enormes avances, todavía existen lagunas legales sobre amplios aspectos de las relaciones en sociedad que dan pie a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la discriminación laboral por tener antecedentes penales.

1.3.1. Igualmente debe considerarse lo previsto en el artículo 6o., Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que la información referida a *“la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*, para que en el caso de las personas que han cumplido una sentencia se les aseguren estos derechos, así como el previsto por el artículo 18 constitucional relativo a la reinserción social, para que toda persona consiga concretar un proyecto de vida, sin una estigmatización derivada de sus antecedentes penales, haya o no sido sentenciada por un delito grave, ya que se debe considerar únicamente que haya cumplido con la pena impuesta.

1.3.2. Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo primero de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando de esta manera a las personas que han cumplido penas.

1.3.3. Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

1.3.4. La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes:

Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;...”

1.3.5. El reconocimiento del proyecto de vida al cual todas las personas tienen derecho, va relacionado con la reinserción social efectiva de las personas que salen de prisión a fin de que se les permita tener otra oportunidad. Así lo ha señalado la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia:

Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.” (...)
“cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque **la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.**”

Sala Superior, Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 32-33, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824.

Para abundar en esta idea es necesario recurrir a la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de

otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y su libertad–. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 277.

Asimismo, la jurisprudencia internacional a que está obligado el estado mexicano y todas sus autoridades, ha establecido criterios jurídicos definidos sobre lo que debe entenderse como proyecto de vida: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Loayza Tamayo versus Perú, el daño al proyecto de vida atiende a “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, de aquellas expectativas razonables y accesibles, de acuerdo al caso concreto.”

Éste abarca aspectos inherentes a “daño emergente”, entendido como “la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente que le discriminan ante el acceso a un trabajo remunerado y a otros derechos, así como al “lucro cesante” como la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a partir de ciertos indicadores”

1.7. En esa latitud y horizonte normativo e interpretativo es de jure y de facto derogar el requisito que se prevé de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad para aspirar a ser representante de la Junta Directiva, pues es evidente que a luz de la narrativa jurídica imperante en el sistema normativo México, vulnera principios fundamentales de carácter y de la jerarquía suprema del orden legal.

SEXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa prevista en preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la creación de una norma existen elementos que a veces no son compatibles entre, como es el caso de la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, pues en su conformación está integrada por dos componentes, que se establecen como requisito para ser representantes de la Junta Directiva de Pensiones del Estado; por un lado, lo relativo a tener reconocida honorabilidad y por otro el de no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

En el caso del primero de estos componentes el que se refiere a reconocida honorabilidad, es una noción que en el derecho se le denomina concepto estándar, es decir, una fórmula cuyo contenido específico adquiere determinación en una circunstancia social dada. Lo que mal haría cualquier norma legal que intentara fijar el contenido de la honorabilidad, utilizando inevitablemente referencias cuya vigencia estaría limitada por usos y costumbres que varían con el tiempo.

De manera, que si la evaluación para ocupar el cargo de representación en la Junta Directiva de Pensiones, están basados en criterios de no discriminación, igualdad sustantiva, objetividad, razonabilidad y cuantificables, no se justifica la razón para eliminar esta parte de la norma en estudio. El segundo de los elementos evidentemente vulnera principios constitucionales como el de igualdad, no discriminación, reinserción social efectiva y a la vida privada; por tanto, es pertinente y oportuno su eliminación en aras de garantizar y preservar estos derechos fundamentales.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 98, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98. ...

I y II. ...

III. Ser de reconocida honorabilidad.

....

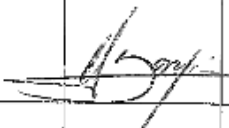
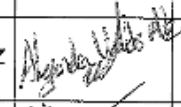

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa con el turno 2091, que insta reforma del artículo 98 la fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.



septiembre 19, 2019

Oficio No. 249

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
acuse Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 98 en su fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, bajo el turno No. **1443** iniciativa presentada por el diputado Rolando Hervert Lara, que plantea reformar el artículo 104 en su fracción XIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 104 en su fracción XIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, lo que coincide fielmente con lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

“Disposiciones vigentes determinan que, los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberán contar con declaraciones y estipulaciones mínimas, las que se enumeran en el artículo 104 en XVII fracciones.

Dentro de ellas se dispone que deberá describirse de manera pormenorizada la obra a ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes.

Si bien es cierto que, el concepto de descripción pormenorizada debería tener como consecuencia que todos los aspectos relacionados con la obra, como lo es su ubicación, deberían estar expresados de manera tal que no hubiera lugar a confusión, es cierto también que, en la práctica la descripción de una obra de manera minuciosa, no significa que su ubicación pueda prestarse a errores o confusión, sobre todo cuando el lugar de trabajo se describe en una comunidad o camino determinado.

Es por ello que, se propone que en los contratos de obra, se deba especificar la ubicación de la misma, debiendo incluir elementos de geo referenciación, de tal forma que no exista posibilidad de error al momento de revisar el cumplimiento de su ejecución.”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

<p align="center">LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 104. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas geo referenciadas de su ubicación, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>

QUINTA. Que la dictaminadora es coincidente con la propuesta del legislador en virtud que dentro de las estipulaciones y declaraciones que deben de contar los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, como el describir de manera pormenorizada la obra a ejecutar, en la cual se deben acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes, el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, no contempla actualmente como requisito, señalar la ubicación exacta de la obra a ejecutar, lo que puede prestarse a errores o confusión, por lo cual la dictaminadora estima procedente la reforma planteada ya que se

procuraría garantizar con ello, que la obra sea destinada para el lugar en donde se propone evitando con ello las confusiones al momento de la revisión.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de minimizar errores o confusión al momento de la revisión de un obra pública, sobre todo cuando se ejecuta en una comunidad o camino determinado, la dictaminadora estima conveniente incluir dentro de los requisitos para los contratos de obra pública, la identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas geo referenciadas de su ubicación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII del artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104. ...

I. a XII. ...

XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, **identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas geo referenciadas de su ubicación**, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;

XIV. a XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



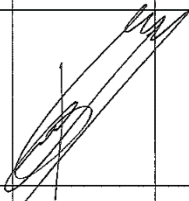
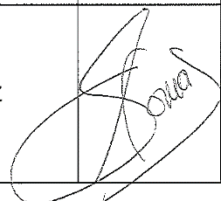
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar el artículo 104 en su fracción XIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. (Turno 1443).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, les fue turnada en la Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de esta anualidad, iniciativa que promueve autorizar a los municipios de la Entidad que así lo determinen, contratar financiamientos o empréstitos hasta por monto, destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con características que se establecen, con una o más instituciones de crédito del sistema financiero mexicano; y para afectar según corresponda, como fuente de pago de obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Infraestructura Social Municipal que a cada uno corresponda, hasta por el porcentaje respectivo; y para que instrumenten mecanismos de pago de financiamientos que celebren, o mediante adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que señala los artículos, 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracciones VI, y VII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía conocer de la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDA. Que lo anterior resulta acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la fracción XX del artículo 80, que a la letra preceptúa:

"XX.- Con la autorización del Congreso, concertar empréstitos y avalar los que soliciten los Ayuntamientos u otros organismos públicos;"

Disposición que se relaciona con los artículos, 22, 25 y 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 12 fracción VIII y 13 fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que sustenta la atribución del titular del Poder Ejecutivo de solicitar empréstitos u obligaciones en favor de los ayuntamientos de la entidad, materia de esta iniciativa.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XI y XII, 109 fracción XII, 110 fracción IV, y 112 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada en el preámbulo.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a esta Soberanía, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, establece que los Estados y los Municipios sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, siempre bajo las mejores condiciones del mercado y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Asimismo, el dispositivo en cita dispone que se deben cumplir las bases aprobadas por las Legislaturas de los Estados en su ley correspondiente, que en todo caso deben considerar la obligación de que los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y, por supuesto, en ningún caso se podrán destinar los empréstitos que se autoricen para cubrir el gasto corriente de los Estados o los Municipios.

A su vez, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal se destina para población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o para zonas de atención prioritaria (ZAPs), en diferentes rubros y con el señalamiento de la fuente de pago.

El artículo 33, Inciso A, fracciones I y II, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos del citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán entre otros a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

El artículo 50 de la ley en cita señala que las aportaciones que con cargo a los diversos fondos como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización respectiva de las legislaturas locales y se inscriban en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Así como que las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan para servir dichas obligaciones.

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, se establecen reglas muy claras para la contratación de financiamientos, el proceso competitivo que deberán de llevar a cabo los entes públicos que deseen contratarlo, los límites de endeudamiento a los que deberán estar sujetos dichos entes y la verificación de su capacidad de pago, además de las cumplir con el registro, control y transparencia de dichos financiamientos.

Acorde con lo anterior, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) ha diseñado un Programa de Financiamiento denominado “Banobras FAIS” que ha permitido adelantar recursos a los municipios de las Entidades Federativas al comienzo de sus respectivas administraciones municipales, por un total igual al 25% por ciento de lo que van a recibir del Fondo de Apoyo a la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FISM), Ramo 33, durante los tres años que dura su administración, tomando como base de cálculo el monto de aportaciones programadas en 2019.

La posibilidad de acceder al referido Programa, se traduce en la mejor ejecución de proyectos, más rápidos y por ende más baratos, toda vez que la programación de este fondo solamente llega durante 10 meses en el año, dejando un lapso de casi 3 meses para que vuelva a llegar el recurso. Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y afectar el 25% de dichos recursos para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento. Las condiciones financieras del programa al ser a tasa fija, permiten otorgar certidumbre al pago del crédito, ya que cuenta con pagos mensuales definidos desde la firma del contrato, por lo que el 75% de los recursos del FAIS remanentes lo tendrán disponible los municipios para la realización de otras obras o proyectos que permita dicho fondo.

El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y del plazo en el que se contrate el crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.

Según los datos del Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas (CONEVAL), en el cuadro denominado "Medición de la Pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016", en San Luis Potosí el 45.5% de la población vive en pobreza, cifra poco mayor al promedio del país (43.6%). Asimismo en el anexo estadístico denominado "Indicadores de pobreza por municipio 2010-2015" a nivel municipal existen 13 municipios en los que más del 25% de su población vive en pobreza extrema. Entre ellos, se ubican los municipios de Santa Catarina (53.4%), Tancanhuitz (32%), Xilitla (29.2%) y Tampacán (26%).

Por las condiciones objetivas que reflejan las estadísticas nacionales que tienen referencia en cifras para el Estado de San Luis Potosí, el Gobierno del Estado, considera conveniente impulsar el esquema de financiamiento con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social con el fin de mejorar la gestión de las finanzas públicas de los municipios potosinos, permitiéndoles desarrollar proyectos de infraestructura social y beneficiar directamente a población en pobreza extrema o con alto nivel de rezago social.

Asimismo, con el objeto de cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el combate a la pobreza, se analizó la situación financiera de los municipios, determinándose la necesidad de contar con recursos suficientes que les permitan financiar las inversiones públicas destinadas a la construcción de infraestructura para solventar las necesidades sociales más apremiantes; por lo que a fin de concretar los mecanismos requeridos para la materialización de los financiamientos, los municipios podrán adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago 2184.

Este esquema ha de permitir a 18 municipios del Estado de San Luis Potosí, que han manifestado su interés en dicho programa, la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas y con la condición de que cualquier financiamiento a contratarse para dicho efecto, sea liquidado en su totalidad en el periodo constitucional de las administraciones municipales que iniciaron su gestión en el mes de octubre de 2018 y que sean utilizados en obras de infraestructura social básica, con la finalidad de abatir el rezago social de la población potosina.

Es importante señalar que, los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias; en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Con los recursos obtenidos a través del mecanismo propuesto, se crea una herramienta financiera importante para coadyuvar en gran medida a resolver la problemática actual que enfrentan los municipios de San Luis Potosí en cuanto a la contratación de créditos para financiar infraestructura básica esencial para el desarrollo de la infraestructura municipal, toda vez que con efecto multiplicador de los recursos que se otorgan derivados de dichos programas, se podrán realizar obras de infraestructura de mayor impacto social y de carácter permanente en beneficio de la población más desprotegida.

De igual manera los recursos del crédito serán destinados a desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito se ejecutarán conforme a los siguientes criterios se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, los recursos del crédito se orientarán a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

Directos: (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

Complementarios: (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

Las autorizaciones que, en su caso, emitan los H. Cabildos Municipales deberán establecer la definición exacta de las obras o acciones a realizar y precisar cuáles de ellas se amortizarán en cada año, a fin de cumplir con las metas y objetivos del FISM. Así mismo deberán reportarlas en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social.

El presente Proyecto de Decreto se propone, previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo y con la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, por lo que el monto máximo que podrán contratar los municipios en su conjunto será de hasta \$258,866,492.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN)."

QUINTA. Que el titular del Poder Ejecutivo, a nombre de los siguientes ayuntamientos solicitó adelanto de participaciones federales con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, por lo que el monto máximo que podrán contratar los municipios en su conjunto será de hasta \$258,866,492.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

No.	Municipios	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Ahualulco	12,566,024
2	Cárdenas	5,647,787
3	Catorce	5,437,748
4	Cerritos	9,031,376
5	El Naranjo	8,337,051
6	Huehuetlán	16,567,951
7	Salinas	13,858,902
8	San Vicente Tancuayalab	10,131,428
9	Tampacán	19,581,776
10	Villa de Arista	8,469,208
11	Villa de Guadalupe	12,622,404
12	Villa de Reyes	13,954,834
13	Villa Juárez	7,324,921
14	Xilitla	63,620,729
15	Lagunillas	5,280,209
16	Tierra Nueva	5,027,765
17	Santa Catarina	18,141,266
18	Tancanhuitz	23,275,113
	TOTAL	258,876,492

Que el crédito podrá ser contratado por los municipios del Estado, en el transcurso de los ejercicios fiscales del 2019 o 2020, y amortizado en su totalidad en el plazo que se convenga

con la respectiva Institución acreditante, sin que exceda el periodo constitucional de los municipios al uno de septiembre de 2021.

También las autorizaciones que, en su caso, emitan los H. cabildos municipales deberán establecer la definición exacta de las obras o acciones a realizar y precisar cuáles de ellas se amortizarán en cada año, a fin de cumplir con las metas y objetivos del FISM. Así mismo, deberán reportarlas en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social.

SEXTA. Que las dictaminadoras a fin, de conocer de primera mano los proyectos, programas o acciones que realizaran los municipios, sostuvieron reunión el pasado jueves 11 de julio del presente año, a la que asistieron los siguientes municipios:

No.	Municipios
1	Ahualulco
2	Cárdenas
3	Cerritos
4	El Naranjo
5	Huehuetlán
6	Salinas
7	Tampacán
8	Villa de Arista
9	Villa de Reyes
10	Xilitla
11	Lagunillas
12	Tierra Nueva
13	Santa Catarina

Los alcaldes manifestaron la necesidad de contar con el adelanto de aportaciones federales para aplicarlo en los rubros que establece el FAIS, y que serán de beneficio para la población de sus municipios.

En el caso de los municipios de, Xilitla; Villa de Reyes; y Cárdenas, manifestaron que por el momento no requieren hacer uso del recurso por adelanto de aportaciones federales, ya que están valorando otras opciones de créditos.

Que los diputados integrantes de las dictaminadoras determinaron que los municipios que presentaron proyectos de beneficio para sus municipios fueron: Ahualulco, Cerritos, Huehuetlán, Villa de Arista, y Villa de Guadalupe; y que en el caso de los municipios que no tenían la claridad de en qué se invertiría el recurso, y por lo cual quedan excluidos, son: Cárdenas, El Naranjo, Xilitla, Lagunillas, Tampacán, Santa Catarina, Salinas y Tierra Nueva.

Importante decir que los municipios que no asistieron a la reunión fueron excluidos para ser beneficiados con el recurso por adelanto de participaciones federales y son: Catorce, San Vicente Tancuayalab, Villa Juárez, y Tancanhuitz.

SÉPTIMA. Que dicha propuesta está bajo el amparo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal que en su artículo 50 mandata lo siguiente:

“Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9° del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

...
...”

OCTAVA. Que las dictaminadoras en cumplimiento a lo establecido en los siguientes dispositivos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a letra mandatan:

“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

...

I a III. ...

...

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Realizan las siguientes consideraciones:

1. Es importante establecer que la propuesta da cumplimiento a que las obligaciones que soliciten los ayuntamientos, su destino será invariablemente para inversión pública productiva, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra mandata:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas** y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Lo anterior se cumple ya que el Ejecutivo del Estado dentro de la iniciativa establece con claridad el destino de la obligación a contratar por parte de los ayuntamientos, el cual se transcribe:

“Los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias; en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.”

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy

alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

El FAIS, se divide en dos fondos: El Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y el Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

Se pueden destinar a los siguientes rubros:

FISMDF: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

FISE: Obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

La forma de obtener este adelanto de aportaciones es mediante un crédito que se paga y garantiza con hasta el 25% de los recursos del fondo que se ministran por la federación durante 10 meses de cada año, asimismo las condiciones financieras que se ofrecen son excepcionalmente bajas dada la seguridad y estabilidad del fondo.

Como podemos percatarnos el destino de los recursos solicitados por el Ejecutivo del Estado para los ayuntamientos, están en concordancia con lo establecido en el artículo 2º fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra establece:

“Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;”

También como parte de las obligaciones de esta Soberanía en relación al estudio de la capacidad de pago de los ayuntamientos solicitantes se razona lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de entidades Federativas y Municipios, establece que la legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública y del destino que se le dará a tal financiamiento u obligación.

Para el caso del programa de financiamiento solicitado por el Ejecutivo del Estado para autorizar a 18 municipios a contratar financiamiento al amparo del artículo 50 de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cual establece que los recursos del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen territorio nacional. Asimismo, establece que los municipios que contraigan obligaciones al amparo de ese artículo no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente le correspondan por concepto de dicho fondo para servir tales obligaciones. **Esto es que la propia Ley de Coordinación Fiscal Establece un límite máximo de endeudamiento para servir el pago de la deuda de dichas obligaciones, toda vez que dicho monto se encuentra en función del 25% anual que le corresponda a cada municipio, restando el 75% libre para realizar obras y acciones de las permitidas por el fondo.**

Ahora bien, como el financiamiento solicitado es a **Tasa Fija** y se encuentra limitado al 25% del monto de recursos programados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FISM), y considerando que dicho porcentaje debe ser suficiente para pagar el servicio de la deuda contraída (es decir devolver el capital más los intereses generados en el periodo) el cálculo del monto del endeudamiento máximo está determinado por el 25% del monto del FISM que le reste por recibir en el presente ejercicio fiscal más el 25% de las ministraciones pendientes de recibir en los próximos ejercicios fiscales, hasta el último mes del periodo constitucional del municipio respectivo disminuyendo el costo total de los intereses de cada periodo. Así las cosas, el monto máximo que podrá contratar cada municipio está en función de la fecha en que formalice y disponga el financiamiento solicitado y no de la capacidad de pago del municipio, toda vez que al ser recursos programados para recibir el municipio, se estarían solamente adelantando dichos recursos disminuyendo el monto de los recursos necesarios para cubrir los intereses.

Por otra parte, considerando que los recursos del FISM no son ingresos de libre disposición, es decir, son recursos etiquetados para un fin específico y son provenientes de la Recaudación Federal Participable vía el Ramo 33 como aportaciones federales, toda vez que al ser recursos etiquetados y programados, el municipio no tiene que distraer recursos de libre disposición para servir la deuda ya que esta se paga con los propios recursos federales a costa únicamente de no usar el monto pagado de intereses en más obras y acciones de las permitidas por el FISM.

Los plazos para acceder al esquema de financiamiento con cargo al FAIS del 25% de los recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social y efectuar los pagos en su totalidad, se determinan limitados al período constitucional de la administración contratante, para los Municipios a más tardar al 1º de septiembre del año dos mil veintiuno. No se heredan y comprometen recursos económicos de las administraciones municipales posteriores.

Al acceder a los financiamientos, los municipios podrán obtener liquidez para adelantar los beneficios de obras con alto impacto social, que permiten la disminución de los costos de realización de las obras al no incluir los incrementos asociados a los precios de los materiales, brindando certidumbre al pago del crédito al tener pagos mensuales definidos desde la firma del contrato, lo cual permitirá la mejora de los indicadores pobreza y rezago social, cuyas carencias se deben atender de manera inmediata.

Es de capital importancia decir que actualmente los municipios de, Aqualulco, Cerritos, Huehuetlán, Salinas, Tampacán, Villa de Arista, Villa de Reyes y Santa Catarina no tienen comprometidos, ni mucho menos como garantía de pago de alguna obligación los recursos del FAIS, lo cual da certeza de que estos pagaran en tiempo y forma el recurso solicitado.

NOVENA. Que para estas dictaminadoras es importante decir que una vez que sea aprobado el presente Decreto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de esta Soberanía, los ayuntamientos deberán cumplir lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera en sus artículos, 25, y 26 párrafo primero, que a la letra mandata:

“Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.”

Si bien de lo anterior se desprende que los ayuntamientos deberán contratar bajo la premisa que sea con las mejores condiciones de mercado, para estas comisiones resulta de capital importancia que una vez celebrados los instrumentos jurídicos respectivos por cada ayuntamiento y por lo montos que están descritos en el presente Decreto, se mandata establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Los ayuntamientos descritos en el artículo 2o. del presente Decreto, tendrán quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

DÉCIMA. Que las dictaminadoras requirieron a los municipios que harán uso de los recursos por adelanto de aportaciones federales, que dicha solicitud estuviese aprobada por su cabildo respectivo, las cuales son:

MUNICIPIO DE AHUALULCO:



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
AHUALULCO

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

EL QUE SUSCRIBE LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO, S.L.P. EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE CORRESPONDE A LA 22ª SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EFECTUADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2019.

AHUALULCO, S.L.P., A 26 DE AGOSTO DEL 2019.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
AHUALULCO, S. L. P.


LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021 **AHUALULCO**

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

Siguiendo con el **PUNTO NUMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, verificando el quórum legal para sesionar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Ayuntamiento, el **C. FEDERICO MONSIVÁIS ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**, declara que esta **22a Sesión Ordinaria de Cabildo** es válida en virtud de que existe quórum legal, por lo que las decisiones y acuerdos que deriven de la misma tendrán absoluta validez.

Continuando con el **PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA**, el **LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO** procede a dar lectura del acta anterior, correspondiente a la **21a Sesión Ordinaria de Cabildo**, misma que ha sido firmada, ratificada y **APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. (8 Votos a Favor, 0 abstenciones, 0 votos en Contra)**, instrúyase para su registro bajo el acuerdo número **HONORABLE CABILDO 2018-2021/095/2019**.

Continuando con el **PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA**. Autorización por parte del Honorable Cabildo para que el Presidente Municipal gestione ante el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización del financiamiento del programa **BANOBRAS FAIS**, el cual tiene como objetivo la realización de obras con recursos provenientes del Ramo 33, particularmente del Fondo de Infraestructura Social Municipal **FISM**, toma la palabra el **C. FEDERICO MONSIVÁIS ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo que fue convocado a una reunión informativa junto con aproximadamente 15 Presidentes Municipales por parte del Congreso del Estado y el Banco de **BANOBRAS**, donde se expuso el Proyecto de financiamiento para obras de Infraestructura, hace del conocimiento al Cuerpo Colegiado que no es un préstamo, sino un adelanto de las Participaciones Federales que le corresponden a Aqualulco, se nos puede proporcionar el 25 por ciento de las participaciones que aproximadamente serian 12.5 Millones de Pesos siempre y cuando se



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
AHUALULCO

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

justifique con un proyecto que sea una prioridad para el Municipio y sea para obras de infraestructura, el Proyecto que presentamos fue el de traer el agua potable por medio de red de la Comunidad de Ejido del Centro a la Cabecera Municipal beneficiando a las Comunidades de Cochinillas, Coyotillos, Ejido del Centro, Fraccionamiento Los Magueyes y a la propia Cabecera Municipal, se trata aproximadamente de 10 kilómetros de tubería y el costo total del proyecto es de 11.5 Millones de Pesos, dicho Proyecto se encuentra para validación en la Comisión Estatal del Agua (CEA) y en la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ellos manifestaban que salía más barato la perforación y equipamiento de un Pozo en la Cabecera Municipal pero se les hizo del conocimiento que los mantos acuíferos ya no dan para más, en Cabecera Municipal tenemos funcionando 3 Pozos y los mantos van disminuyendo su capacidad y el Pozo del Ejido del centro tiene capacidad suficiente de Agua Potable, el problema es hacerla llegar hasta la Cabecera.

Continúa con la palabra el **C. FEDERICO MONSIVAIS ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL** para manifestar a todos los Integrantes del Cuerpo Colegiado que únicamente hará uso del adelanto de las Participaciones, si se logra realizar un Convenio con la Comisión Estatal del Agua (CEA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para concurrencia de recursos y poder sacar adelante el proyecto del Agua Potable, es decir, si la dependencia estatal o federal logran poner el 50 por ciento del costo total del proyecto, el Municipio únicamente pedirá el adelanto de las participaciones por un monto de 5.5 millones de peso que corresponde al 50 por ciento del costo total del proyecto.

Toma la palabra el **C. JOSE LUIS CONTRERAS VAZQUEZ, SINDICO MUNICIPAL** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo si el Proyecto cuenta con Pilas de Almacenamiento a lo que responde el Presidente Municipal que el Proyecto cuenta con dos Tanques Elevados uno de 20,000 metros cúbicos en la Comunidad de Coyotillos y otro de 10,000 metros cúbicos en la Comunidad de Cochinillas.

Toma la palabra la **REGIDORA C.P. WENDY CONCEPCION MORENO MIRANDA** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo que cual sería el interés que se pagaría por el adelanto de las Participaciones y si es algo seguro lo del Proyecto a lo que responde el Presidente Municipal que es un interés del 8 % neto, ha sostenido pláticas con el titular de la Comisión Estatal del Agua y asegura que el Proyecto es factible pero debemos de contar con el Acuerdo para cuando se llegue el momento, poder lograr realizar el Convenio donde el Municipio ponga el 50% y la CEA o CONAGUA el otro 50%, reiterando que en caso de no lograr conveniar no se hará uso del adelanto de las participaciones.

Toma la palabra el **C. JOSE LUIS CONTRERAS VAZQUEZ, SINDICO MUNICIPAL** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo que considera una opción muy buena ya que si queremos juntar los 11 Millones para llevar a cabo ese Proyecto es muy difícil lograrlo y si se logra realizar el convenio donde el Municipio únicamente ponga el 50 % del costo total del proyecto considera que no debemos de dejar pasar esta oportunidad para poder dar solución al tema del agua potable.

Toma la palabra el **REGIDOR ROBERTO MANCILLA RIVERA** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo que le parece buena la propuesta, pero lo más importante es que se debe hablar con la Comunidad del Ejido del Centro porque luego se pueden presentar los problemas que no permitan al municipio sacar el agua a lo que responde Presidente Municipal que no es posible que nos enfrentemos a esa problemática ya que el Predio donde se encuentra el Pozo en el Ejido del Centro, es Propiedad del Municipio.

Toma la palabra la **REGIDORA ZAIRA SARAI NIÑO GUERRERO** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo que cuales son los requisitos para entrar al programa y si no se va a presentar al Cabildo el Proyecto de Agua Potable a lo que responde el



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021 **AQUALULCO**

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

Presidente Municipal que debe ser un Proyecto prioritario para el Municipio y que sea para Infraestructura, debe existir la aprobación del Cabildo y la Autorización del Congreso del Estado, de los 15 Municipios que participaron ya existe la aprobación para 6 y en ellos esta Aqualulco precisamente porque el Proyecto que se presentó convenció a los Diputados, ya que se encuentre validado por la Dependencia se dará a conocer al Cuerpo Colegiado.

Toma la palabra la **REGIDORA MTRA. ALBA BERENISSE SARAHI CASTRO SIAS** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo para preguntar el monto total de participaciones que llegan del ramo 33 y pregunta si esta obra se encuentra en el POA ya que es un programa que aprueba el Cabildo a lo que responde el Presidente Municipal que aproximadamente llegan 25 Millones y no se encuentra el Proyecto en el Programa Operativo Anual debido al costo del mismo y el POA es autorizado por el Consejo de Desarrollo Social el cual está compuesto por dos Integrantes del Cuerpo Edilicio y los Consejeros de las Comunidades del Municipio.

Toma la palabra la **REGIDORA ZAIRA SARAI NIÑO GUERRERO** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo si el proyecto cumple con los lineamientos de SEDESOL si ya se hizo la autorización de la consulta al buró de crédito y cuál es el monto total del proyecto a lo que responde el Presidente Municipal que ya se cuenta con la Autorización por parte del Congreso del Estado precisamente porque el Proyecto si cumple con los requisitos, ahorita estamos en proceso de la aprobación por parte del cuerpo colegiado así como el dictamen de Auditoria Superior del Estado donde tenemos capacidad financiera positiva y el monto total de proyecto es de \$ 11,556,153.02, haciendo énfasis a que únicamente se hará uso del adelanto de las participaciones si se logra realizar el Convenio donde el Municipio únicamente ponga el 50 % del monto del proyecto que corresponde aproximadamente a 5.5 Millones de Pesos.



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
AHUALULCO

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

Toma la palabra la **REGIDORA MTRA. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SÍAS** para manifestar a todos los Integrantes del Honorable Cabildo cual sería el inicio y termino del proyecto a lo que responde el Presidente Municipal que el inicio esta supeditado principalmente en las dependencias involucradas pero el termino forzosamente tiene que darse antes del 31 de Diciembre de 2019.

Al no existir otra participación por parte del algún miembro del cuerpo edilicio, toma la palabra el **LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**, para someter a votación la aprobación de la Autorización por parte del Honorable Cabildo para que el Presidente Municipal gestione ante el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización del financiamiento del programa BANOBRAS FAIS, el cual tiene como objetivo la realización de obras con recursos provenientes del Ramo 33, particularmente del Fondo de Infraestructura Social Municipal FISM, dando como resultado **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS (8 Votos a favor, 0 abstenciones, 0 votos en contra)**, instrúyase para su registro bajo el acuerdo número **HONORABLE CABILDO 2018-2021/096/2019**.

ACUERDO: SE AUTORIZA AL C. FEDERICO MONSIVAIS ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA QUE GESTIONE ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA AUTORIZACION DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA BANOBRAS FAIS, EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO LA REALIZACION DE OBRAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO 33, PARTICULARMENTE DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FISM.

Continuando con el **PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA**. Presentación al Honorable Cabildo para su análisis, discusión y aprobación en su caso, los presupuestos a erogar en los eventos del día 15 de septiembre (Día del Grito de Independencia), 16 de



H. AYUNTAMIENTO 2018-2021 AHUALULCO

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

CONSTITUCIONAL para que dé por terminada la 22a Sesión Ordinaria de Cabildo, siendo las 16:07 dieciséis horas con siete minutos del día 23 veintitrés de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, atendidos y validados los asuntos que de ella emanaron queda concluida la Sesión.

C. FEDERICO MONSIVAIS ROJAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(RUBRICA)


C. P. WENDY CONCEPCION MORENO
GENERAL MIRANDA.
REGIDORA DE MAYORIA.
(RUBRICA)
C. JOSE LUIS CONTRERAS VAZQUEZ.
SÍNDICO MUNICIPAL.
(RUBRICA)
C. ROBERTO MANCILLA RIVERA.
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1.
(RUBRICA)

MTRA. ALBA BERENISSE SARAHI CASTRO SIAS.
REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL 2.
(RUBRICA)

LIC. PAOLA SUJEITH SIAS RODRIGUEZ.
REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL 3.
(RUBRICA)
C. MA. JESUS ZAPATA ESCOBEDO.
REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL 4.
(RUBRICA)

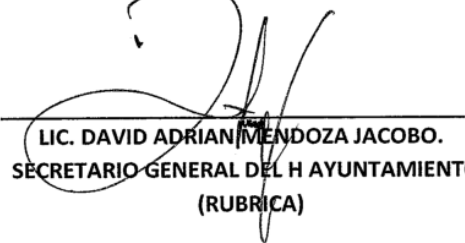


H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
AHUALULCO

Plaza Julián Carrillo #1 C.P. 78450, Zona Centro.
Tel (444) 8548226 Y 8548227

C. ZAIRA SARAI NIÑO GUERRERO.
REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL 5.
(RUBRICA)

DANBO FE.



LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO.
SECRETARIO GENERAL DEL H AYUNTAMIENTO.
(RUBRICA)



MUNICIPIO DE CERRITOS:

ACTA No. 29 SESION ORDINARIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019.

En la Ciudad de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, siendo las 18:00 horas del día 26 de Agosto de 2019, en la sala de Cabildo ubicada al interior de Palacio Municipal, se celebró la **VIGESIMA NOVENA** sesión, de carácter **ORDINARIA**, convocada formalmente por la C. Lic. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Cerritos, S.L.P., por conducto del Secretario General del Ayuntamiento el C. Lic. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA, en cumplimiento a los Artículos 21, fracc. II, 70, fracc. III y XXVI, 75 fracc. VII y 78 fracc. III y IV, y en uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se reunieron los integrantes del Cabildo, Constituido por los C.C. Lic. María Leticia Vázquez Hernández, Presidente Municipal, Lic. Anais Martínez Ovalle, Síndico Municipal, C. José Armando Almazán Medellín, C. Julio Pérez Martínez, C. Pedro García Escalante, C. Porfirio Turrubiartes Muñiz, C. Ángel Torres Flores, Profa. Perla del Rocío Fajardo Alejos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente., Instalado el acto, se abre la Sesión Ordinaria bajo el siguiente orden del día:

- I. PASE DE LISTA.
- II. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. PRESENTACION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LA SOLICITUD PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ GESTIONE ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LA AUTORIZACION DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA BANOBRAS FAIS, EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO LA REALIZACION DE OBRAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO 33, PARTICULARMENTE DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FISM.
- V. ASUNTOS GENERALES.
- VI. CLAUSURA.

1.- Se da inicio a la Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los C.C. Lic. María Leticia Vázquez Hernández, Presidente Municipal, Lic. Anais Martínez Ovalle, Síndico Municipal, C. José Armando Almazán Medellín, C. Julio Pérez Martínez, C. Pedro García Escalante, C. Porfirio Turrubiartes Muñiz, C. Ángel Torres Flores, Profa. Perla del Rocío Fajardo Alejos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente., Verificando la existencia de Quorum Legal mediante pase de lista para proceder con la misma, hecho lo anterior se da cuenta de la asistencia de todos los integrantes del cabildo y se declara que existe Quorum legal.

2.- El C. Lic. Pedro Antonio Castillo Medina, Secretario General del H. Ayuntamiento da lectura del orden del día al H. Cabildo, Se pone a consideración el orden día, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

3.- Se pone a consideración de los integrantes del cabildo la **PRESENTACION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LA SOLICITUD PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ GESTIONE ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LA AUTORIZACION DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA BANOBRAS FAIS, EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO LA REALIZACION DE OBRAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO 33, PARTICULARMENTE DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FISM.**, por lo que, una vez escuchados a los integrantes del cabildo, se autoriza que la Presidente Municipal Lic. María Leticia Vázquez Hernández, gestione ante el congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización del financiamiento del programa Banobras FAIS., de conformidad y bajo los términos

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

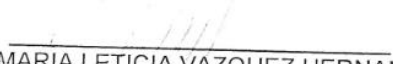
Handwritten signature

Handwritten signature

establecidos para su posible contratación en la Iniciativa con proyecto de decreto de autorización a municipios para contratación de créditos con cargo al FAIS, documento que en este mismo acto reciben todos los miembros del cabildo en copia simple y que se ordena glosar al apéndice de la presente acta, para constancia, en consecuencia es aprobado el antes referido punto por UNANIMIDAD.


4.- Continuando con la sesión, se pasa al punto de asuntos generales, para lo cual el LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA, Secretario General del H. Ayuntamiento, da cuenta a los integrantes del cabildo que no existe algún punto pendiente por considerar.


5.- **CLAUSURA.** No habiendo otro asunto por tratar, siendo las 19:15 horas del día 26 de Agosto de 2019, la LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ Presidente Municipal, dio por clausurada la Sesión, **dando por asentados y aprobados dentro de esta misma acta los acuerdos que en ella se establecieron.** Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe. Secretario General del H. Ayuntamiento Lic. Pedro Antonio Castillo Medina.



LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. ANAIS MARTINEZ OVALLE.
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES


C. JOSE ARMANDO ALMAZAN MEDELLIN
PRIMER REGIDOR


C. JULIO PEREZ MARTINEZ
SEGUNDO REGIDOR


C. PEDRO GARCIA ESCALANTE
TERCER REGIDOR


C. PORFIRIO TURRUBIARTES MUÑIZ.
CUARTO REGIDOR


C. ANGEL TORRES FLORES
QUINTO REGIDOR





PRESIDENCIA MUNICIPAL
CERRITOS, S.L.P.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SECRETARIA GENERAL

CERRITOS, S.L.P., a 26 DE AGOSTO DE 2019.

EL SUSCRITO LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL NUMERAL 78 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS EN DOS FOJAS ÚTILES DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 29 VEINTINUEVE, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, COINCIDEN CON SU ORIGINAL, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARIA GENERAL. DOY FE. -



LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA.

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.



MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN:



H. Ayuntamiento
2018-2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 28.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO



EN HUEHUETLAN, S.L.P., SIENDO LAS 16:00 HORAS, DEL DÍA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, SE REUNIERON LOS C.C. JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. PABLO ABEL MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL; C. VIRGINIA MARTÍNEZ ESPINOSA, REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA; C. MA. DEL CONSUELO SUAREZ GONZÁLEZ, PRIMERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. PAULINA HERNÁNDEZ JOSEFA, SEGUNDA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. DANIEL ENRIQUE ENRÍQUEZ ESPINOZA, TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. JANETH HERNÁNDEZ SONI, CUARTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. ARNULFA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, QUINTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EN EL SALÓN DE ACTOS U ACUERDOS DE PALACIO MUNICIPAL CON EL PROPÓSITO DE CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE PROCEDE A INICIAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO AL SIGUIENTE: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA GESTIONAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO UN FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA BANOBRAS FAIS.
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PUNTO NÚMERO UNO. SE PROCEDE A TOMAR LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO.

PUNTO NÚMERO DOS. HABIÉNDOSE COMPROBADO LA ASISTENCIA Y PRESENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CABILDO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EN PUNTO DE LAS 16:20 HRS. Y EXPRESA QUE SERÁN VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN.

PUNTO NÚMERO TRES: EN ESTE PUNTO TOMA LA PALABRA EL LIC. CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN, S.L.P., QUIEN DA LECTURA AL ACTA ANTERIOR.

UNA VEZ LEÍDA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, RESULTA APROBADA POR UNANIMIDAD.



H. Ayuntamiento
2018-2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 28.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO



PUNTO NÚMERO CUATRO: EN ESTE PUNTO, TOMA LA PALABRA EL C. JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CABILDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE GESTIONE ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA AUTORIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA BANOBRAS FAIS, EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO 33, PARTICULARMENTE DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FISM.

[Handwritten signature]

EN SEGUIDA SE MENCIONAN LAS OBRAS A CONTEMPLAR:

CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR DE LA LOCALIDAD DE TZINEJÁ A HUEHUETLÁN, DICHA OBRA CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE 2,200 METROS LINEALES DE UN ANDADOR CON UN ANCHO PROMEDIO DE 1.20 METROS, EL CUAL INCLUYE CONCRETO ESTAMPADO COMO PISO TERMINADO Y SUS GUARNICIONES DE SECCIÓN TIPO 15X30 CM. ESTABILIZADO CON UNA BASE HIDRÁULICA EN LAS PARTES MÁS ACCIDENTADAS SE UTILIZARÁ UNA CIMENTACIÓN A BASE DE ZAPATA CORRIDA CON UN ANCHO DE 60 CMS Y SU CONTRATABE 15X30 Y EL MURETE DE ENRASE SEGÚN MANDE EL TERRENO, CON UN MONTO DE \$3 000,697.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) BENEFICIANDO A 1,192 PERSONAS.

[Handwritten signature]

AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE HUEHUETLÁN. DICHA OBRA SE CONSIDERA EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, INSTALACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN CON TUBERÍA DE 8", CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE CAMBIO DE RÉGIMEN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO DEL CÁRCAMO DE BOMBEO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE FO. GO. DE 2" DE DIÁMETRO, SUSTITUCIÓN DE TUBERÍA DE PVC DE 2" POR FO. GO DE 2", INSTALACIÓN DE VÁLVULAS, PIEZAS ESPECIALES Y MACROMEDICIÓN EN TODO EL SISTEMA CON UN MONTO DE: \$16, 494,721.45 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 45/100 M.N.) BENEFICIANDO A 15,264 PERSONAS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

UNA VEZ ANALIZADA LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO LO APRUEBAN POR UNANIMIDAD.

[Handwritten signature]

PUNTO NÚMERO CINCO: NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DECLARÁNDOSE VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS SIENDO LAS 17:00 HRS. DEL DÍA 23 DE AGOSTO DEL 2019 Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. Ayuntamiento
2018-2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 28.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO



----- DAMOS FE -----

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
JOSE ANTONIO OLIVARES MORALES
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HUEHUETLÁN, S.L.P.
2018-2021


C. PABLO ABEL MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL


C. VIRGINIA MARTÍNEZ ESPINOSA
REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA


C. MA. DEL CONSUELO SUAREZ GONZÁLEZ
PRIMERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL


C. PAULINA HERNÁNDEZ JOSEFA
SEGUNDA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


C. DANIEL ENRIQUE ENRIQUEZ ESPINOZA
TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL


C. JANETA HERNÁNDEZ SONI
CUARTA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


C. ARNULFA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



SECRETARÍA
GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HUEHUETLÁN, S.L.P.
2018-2021
CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUEHUETLÁN, S.L.P.

EL SUSCRITO LIC. CARLO VINICIO ROSA MARQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN, S.L.P. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICO

QUE ESTOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN DE TRES FOJAS, ÚTIL POR EN FRENTE SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, COTEJÉ Y QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON CADA UNA DE SUS PARTES; CORRESPONDIENTES AL ACTA DE CABILDO NÚMERO VEINTIOCHO, SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE; POR LO QUE FIRMO Y SELLO ESTA CERTIFICACIÓN EN LA SECRETARÍA MUNICIPAL, HUEHUETLÁN, S.L.P., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES AGOSTO DE 2019, QUE EXPIDO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. DOY FE.

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
HUEHUETLÁN, S.L.P**



**SECRETARIA
GENERAL**

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HUEHUETLÁN, S.L.P
2019-2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLO'.

LIC. CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ

MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2018-2021

ACTA ORDINARIA DE CABILDO No. 19

En el municipio de Villa de Arista del Estado de San Luis Potosí, siendo las 14:00 hrs del día jueves 22 de agosto del año 2019, en la sala de juntas de este Palacio Municipal, se encuentran reunidos los C.C.

Ing. Moisés Aurelio Arriaga Tovar, Presidente Municipal.

Lic. Jesé Uriel Álvarez Viera, Síndico Municipal.

C. Martha Cepeda Sánchez, Regidora de Mayoría.

C. Rosa Zavala Tristán, Primer Regidora.

Lic. Paulina Rodríguez Rosales, Segunda Regidora.

Ing. José Iván Castillo Gámez, Tercer Regidor.

C. Aurea Cepeda Mares, Cuarta Regidora.

C. Zeidy Guadalupe Rodríguez Guerrero, Quinta Regidora.

Quienes fueron convocados con efecto de llevar a cabo la Sesión Ordinaria de cabildo número diecinueve, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del Quórum Legal.
3. Instalación de la asamblea.
4. Notificar autorización para llevar a cabo la gestión de financiamiento ante Banobras.
5. Asuntos generales.

Pasando lista de asistencia se declara que existe Quórum legal y se instala la asamblea procediéndose a celebrar la misma, con el objetivo de tratar los siguientes puntos:

PUNTO DE ACUERDO ÚNICO

Sometemos a consideración de este honorable Cabildo la solicitud de autorización para que el Presidente Municipal C. Ing. Moisés Aurelio Arriaga Tovar gestione ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización del Financiamiento del Programa Banobras FAIS, el cual tiene como objetivo la realización de obras con recursos provenientes del Ramo 33, particularmente del Fondo para la Infraestructura Social Municipal FISM.



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'A.C.M.' at the bottom]



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En **asuntos generales** se dan a conocer las actividades que se están llevando a cabo en los diferentes departamentos.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Sesión Ordinaria No.19, siendo las 15:20 hrs. del día jueves 22 de agosto del año 2019.

Los presentes **Firman y Ratifican** la presente acta para que sean válidos los acuerdos que de ella emanaron.

FIRMAS

Ing. Moisés Aurelio Arriaga Tovar
Presidente Municipal

Lic. Paulina Rodríguez Rosales
Segunda Regidora

Lic. José Uriel Álvarez Viera
Síndico Municipal

Ing. José Iván Castillo Gámez
Tercer Regidor

C. Martha Cepeda Sánchez
Regidora de Mayoría

Aurea Cepeda Mares
C. Aurea Cepeda Mares
Cuarta Regidora

C. Rosa Zavala Tristán
Primer Regidora

Zeidy Rodríguez Guerrero
C. Zeidy Guadalupe Rodríguez Guerrero
Quinta Regidora

Wendy Verónica Viera González
Lic. Wendy Verónica Viera González
Secretaría General del H. Ayuntamiento




CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE, LIC. WENDY VERÓNICA VIERA GONZÁLEZ, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTICULOS 78 FRACCIONES VII, VIII Y XII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 119 FRACCIONES XVI Y XXI DEL REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. POR MEDIO DE LA PRESENTE:

----- CERTIFICO -----

Y HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL TOMADO DE SU ORIGINAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE SECRETARÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. CONSISTE EN COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA ORDINARIA DE CABILDO N°19 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019. QUE CONSTA DE 02 (DOS) FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR SU ANVERSO. EN FE DE LO CUAL FIRMO Y SELLO LA PRESENTE PARA LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ A LOS 23 (VEINTITRES) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

.....DOY FE.....


LIC. WENDY VERÓNICA VIERA GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.

MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE:



Villa de Guadalupe
AYUNTAMIENTO 2019-2021

2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquíñaga"



DEPARTAMENTO: Presidencia Municipal
OFICIO: 503/2019/PM
ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACION

VILLA DE GUADALUPE, S.L.P. A 23 DE AGOSTO DEL 2019.

ARQ. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE ESTATAL DE BANOBRAS
P R E S E N T E.

Por medio del presente y de la manera más atenta me permito dar cumplimiento a lo solicitado por esta dirección; el cual en (Sesión Extraordinaria) de Junta de Cabildo llevada a cabo el día 22 de Agosto de 2019 en Salón de Cabildo ubicado al interior de la Presidencia Municipal citando calle Aldama N° 31, *se sometió a consideración del H. Cabildo la solicitud de autorización para que su servidor C. Juan López Blanco, Presidente Municipal de Villa de Guadalupe S.L.P. gestione ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la autorización de financiamiento del Programa Banobras FAIS, mismo que tiene como objetivo la realización de obras con recursos provenientes del Ramo 33 particularmente del fondo para la infraestructura Social Municipal FISM;* y que para tal efecto me permito acompañar copia certificada del Acta de Cabildo N° 28/2019.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo atendiendo a su petición, no sin antes quedar como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE



PRESIDENCIA
C. JUAN LOPEZ BLANCO. H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE GUADALUPE S.L.P.
ADMINISTRACION 2018-2021.

c.c.c archivo

ACTA DE CABILDO N°28/2019

(SESION EXTRAORDINARIA)

EN VILLA DE GUADALUPE S.L.P., SIENDO LAS 10:26 HORAS DEL DIA JUEVES 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, DÍA Y HORA EN QUE FUERON CONVOCADOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO A LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA No 28-2019**, Y QUE SE REUNIERON EN EL SALÓN DE CABILDOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P., UBICADA EN ALDAMA 31, DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P., LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, EL C. JUAN LOPEZ BLANCO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.; LOS CC. BEATRIZ OVALLE CARRIZALES, PRIMER REGIDOR; CINTHIA IBARRA GALLEGOS, SEGUNDO REGIDOR; RUPERTO ESPINOSA MARQUEZ, TERCER REGIDOR; MAYDA YANET GAMEZ AGUILERA, CUARTO REGIDOR; PEDRO ESTRADA MORENO, QUINTO REGIDOR; ROBERTO FRANCISCO OBREGON GAMEZ, SEXTO REGIDOR; EL C. PORFIRIO CASTILLO ALVARADO, SINDICO MUNICIPAL, LA LIC. NIVARDI CECILIA LEDESMA FLORES, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, CON EL FIN LLEVAR ACABO ESTA REUNION EXTRAORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE.

"ORDEN DEL DIA"

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM LEGAL.
2. INSTALACION DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. AUTORIZACION DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE BANOBRAS FAIS.
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

1. PASE LISTA Y VERIFICACION DE QUOROM LEGAL: Como primer punto toma la palabra la Lic. Nivardi Cecilia Ledesma Flores, Secretario General del H. Ayuntamiento, para realizar el pase de lista y verificar que exista quórum legal para sesionar, estando presentes todos los integrantes del H. Cabildo, se notifica a los presentes que existe quórum legal para sesionar.

2.-INSTALACION DE LA ASAMBLEA: A continuación toma la palabra el C. Juan López Blanco, Presidente Municipal, para dar por instalada esta reunión extraordinaria de cabildo siendo las 10:26 horas del día Jueves 22 de Agosto del año 2019, y que los acuerdos que en ella se tomen sea siempre en beneficio de nuestro municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. A continuación toma la palabra la Lic. Nivardi Cecilia Ledesma Flores, Secretario General del H. Ayuntamiento, para dar lectura al acta anterior **No 27-2019**.

4.- AUTORIZACION DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE BANOBRAS FAIS. Toma la Lic. Nivardi Cecilia Ledesma Flores, Secretario General del H. Ayuntamiento, quien a continuación somete a consideración de este Honorable Cabildo la solicitud de autorización para que el Presidente Municipal C. Juan López Blanco, gestione ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la autorización del financiamiento del Programa Banobras FAIS, el cual tiene como objetivo la realización de obras con recursos provenientes del ramo 33, particularmente del fondo para la infraestructura Social Municipal FISM. Se somete a votación, quedando aprobado por unanimidad.

Mayda Yanet Gamez Aguilera

Porfirio Castillo A
Cinthia Ibarra Gallegos
Ruperto Espinosa
Pedro Estrada

6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA: Siendo la 11:10 hrs del día Jueves 22 de Agosto del año 2019, se da por clausurada la asamblea por el C. Juan López Blanco, Presidente Municipal Constitucional de Villa de Guadalupe, S.L.P., siendo válidos los acuerdos tomados en ella.



Perfirio Castillo

Cynthia Ibarra Gallardo

RUPERTO ESPINOSA M

~~Roberto~~



Mayda Yareli Gomez Aguilera

A CONTINUACION FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.



C. JUAN LOPEZ BLANCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.



C. BEATRIZ OVALLE CARRIZALES

PRIMER REGIDOR

Cinthia Ibarra Gallegos
C. CINTHIA IBARRA GALLEGOS

SEGUNDO REGIDOR

Ruperto Espinosa NI
C. RUPERTO ESPINOSA MÁRQUEZ

TERCER REGIDOR

Mayda Yanet Gomez Aguilera
C. MAYDA YANET GÁMEZ AGUILERA

CUARTO REGIDOR



C. PEDRO ESTRADA MORENO

QUINTO REGIDOR



C. ROBERTO FRANCISCO OBREGÓN GÁMEZ

SEXTO REGIDOR

Porfirio Castillo A
C. PORFIRIO CASTILLO ALVARADO

SÍNDICO MUNICIPAL



LIC. NIVARDI CECILIA LEDESMA FLORES

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

La que suscribe el **LIC. NIVARDI CECILIA LEDESMA FLORES**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.; de Actas y Acuerdos del H. Cabildo Municipal, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 78 fracción VII y demás relativos a la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, -----

-----**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**-----

Que el presente documento es copia fiel del documento original y consta de **03 fojas** simples de frente tamaño **carta**, concuerdan fiel y exactamente en todas las partes en el documento original, mismo que obra en los archivos de esta **SECRETARIA GENERAL**, por lo que doy fe, de lo cual firmo y sello la presente CERTIFICACIÓN a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE:



LIC. NIVARDI CECILIA LEDESMA FLORES

**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.**



**SECRETARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO
VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2018**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio, con modificaciones de las dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, establece que los Estados y los Municipios sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, siempre bajo las mejores condiciones del mercado y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Asimismo, el dispositivo en cita dispone que se deben cumplir las bases aprobadas por las legislaturas de los Estados en su ley correspondiente, que en todo caso deben considerar la obligación de que los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y, por supuesto, en ningún caso se podrán destinar los empréstitos que se autoricen para cubrir el gasto corriente de los Estados o los Municipios.

A su vez, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal se destina para población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, o para zonas de atención prioritaria (ZAPs), en diferentes rubros y con el señalamiento de la fuente de pago.

El artículo 33, Inciso A, fracciones I y II, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos del citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán entre otros, a los rubros de, agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

El artículo 50 de la ley en cita señala que las aportaciones que con cargo a los diversos fondos como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización respectiva de las legislaturas locales y se inscriban en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Así como que las entidades federativas y los municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan para servir dichas obligaciones.

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, se establecen reglas muy claras para la contratación de financiamientos; el proceso competitivo que deberán de llevar a cabo los entes públicos que deseen contratarlo; los límites de endeudamiento a los que deberán estar sujetos dichos entes

y la verificación de su capacidad de pago; además de cumplir con el registro, control y transparencia de dichos financiamientos.

Acorde con lo anterior, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) ha diseñado un Programa de Financiamiento denominado "*Banobras FAIS*" que ha permitido adelantar recursos a los municipios de las Entidades Federativas al comienzo de sus respectivas administraciones municipales, por un total igual al veinticinco por ciento de lo que van a recibir del Fondo de Apoyo a la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FISM), Ramo 33, durante los tres años que dura su administración, tomando como base de cálculo el monto de aportaciones programadas en 2019.

La posibilidad de acceder al referido Programa, se traduce en la mejor ejecución de proyectos, más rápidos y por ende más baratos, toda vez que la programación de este fondo solamente llega durante 10 meses en el año, dejando un lapso de casi 3 meses para que vuelva a llegar el recurso. Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), y afectar el 25% de dichos recursos para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento. Las condiciones financieras del programa al ser a tasa fija, permiten otorgar certidumbre al pago del crédito, ya que cuenta con pagos mensuales definidos desde la firma del contrato, por lo que el 75% de los recursos del FAIS remanentes lo tendrán disponible los municipios para la realización de otras obras o proyectos que permita dicho fondo.

El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y del plazo en el que se contrate el crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.

Según los datos del Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas (CONEVAL), en el cuadro denominado "Medición de la Pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016", en San Luis Potosí el 45.5% de la población vive en pobreza, cifra poco mayor al promedio del país (43.6%), Asimismo en el anexo estadístico denominado "Indicadores de pobreza por municipio 2010-2015" a nivel municipal existen 13 municipios en los que más del 25% de su población vive en pobreza extrema. Entre ellos, se ubican los municipios de Santa Catarina (53.4%), Tancanhuitz (32%), Xilitla (29.2%) y Tampacán (26%).

Por las condiciones objetivas que reflejan las estadísticas nacionales que tienen referencia en cifras para el Estado de San Luis Potosí, el Gobierno del Estado considera conveniente impulsar el esquema de financiamiento con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, con el fin de mejorar la gestión de las finanzas públicas de los municipios potosinos, permitiéndoles desarrollar proyectos de infraestructura social y beneficiar directamente a población en pobreza extrema, o con alto nivel de rezago social.

Asimismo, con el objeto de cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el combate a la pobreza, se analizó la situación financiera de los municipios, determinándose la necesidad de contar con recursos suficientes que les permitan financiar las inversiones públicas destinadas a la construcción de infraestructura para solventar las necesidades sociales más apremiantes; por lo que a fin de concretar los mecanismos requeridos para la materialización de los financiamientos, los municipios podrán adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago 2184.

Este esquema ha de permitir a 5 municipios del Estado de San Luis Potosí, que han manifestado su interés en dicho programa, la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas, y con la condición de que cualquier financiamiento a contratarse para dicho efecto, sea liquidado en su totalidad en el periodo constitucional de las administraciones municipales que iniciaron su gestión en el mes de octubre de 2018, y que sean utilizados en obras de infraestructura social básica, con la finalidad de abatir el rezago social de la población potosina.

Es importante señalar que, los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias; en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Con los recursos obtenidos, a través del mecanismo propuesto, se crea una herramienta financiera importante para coadyuvar en gran medida a resolver la problemática actual que enfrentan los municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la contratación de créditos para financiar infraestructura básica esencial para el desarrollo de la infraestructura municipal, toda vez que con efecto multiplicador de los recursos que se otorgan derivados de dichos programas, se podrán realizar obras de infraestructura de mayor impacto social y de carácter permanente en beneficio de la población más desprotegida.

De igual manera los recursos del crédito serán destinados a desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito se ejecutarán conforme a los siguientes criterios: se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, los recursos del crédito se orientarán a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

Directos: (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

Complementarios: (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

Las autorizaciones que, en su caso, emitan los H. cabildos municipales deberán establecer la definición exacta de las obras o acciones a realizar y precisar cuáles de ellas se amortizarán

en cada año, a fin de cumplir con las metas y objetivos del FISM. Así mismo, deberán reportarlas en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1o. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, previo análisis de la capacidad de pago de los municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten, de la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por ____ diputados de los _____ diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Decreto se expide con fundamento en lo previsto en el artículo 12, fracción VIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y municipios de San Luis Potosí, es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar a los municipios del Estado de San Luis Potosí (los "Municipios"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, bajo las mejores condiciones del mercado, con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS") y para que celebren los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, constituido o que constituya el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo (el "Fideicomiso"), con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO 2o. Se autoriza a los municipios para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	Municipios	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Ahualulco	\$ 12'566,024.00
2	Cerritos	\$ 9'031,376.00
3	Huehuetlán	\$ 16'567,951.00
4	Villa de Arista	\$ 8'469,208.00
5	Villa de Guadalupe	\$ 12'622,404.00

No.	Municipios	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
	TOTAL	\$ 59'256,963.00

(CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).

Sin exceder los montos aprobados en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada crédito que individualmente decida contratar el municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en los ejercicios fiscales **2019** y **2020**, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el **uno** de **septiembre** de **2021**, es decir, el plazo máximo será de veintiséis meses contados a partir de la primera disposición.

Los municipios podrán establecer las condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo **4o.** del presente Decreto.

Los municipios que decidan contratar créditos con base en este Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS, y adherirse al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de fuente de pago.

Los municipios deberán realizar el proceso competitivo de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; y los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

ARTÍCULO 3o. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los créditos que contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, incluido el impuesto al valor agregado, en su caso, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura

básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de mayo de 2014, 12 de marzo de 2015, 31 de marzo de 2016 y 1 de septiembre de 2017, y cualquier otra modificación que se efectúe de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 4o. Se autoriza a los municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, individualmente afecten como fuente de pago del o los créditos a sus respectivos cargos que contraten con base en este Decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS, en la inteligencia que, en tanto se encuentren vigentes el o los créditos que contraten, cada municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 5o. Se autoriza a los municipios para que, a través de funcionarios legalmente facultados, celebren el convenio que se requiera para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, constituido o que constituya el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo (el "Fideicomiso"), con objeto de formalizar el mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contraten con base en la presente autorización.

Se autoriza a los municipios para instruir irrevocablemente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación tome las decisiones a que haya lugar en relación con la constitución o modificación del Fideicomiso, siempre y cuando no resulte una carga u obligación adicional para los municipios, en su calidad de fideicomitentes adherentes.

El Fideicomiso no podrá modificarse o extinguirse sin el consentimiento previo y por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier municipio, por créditos contratados con cargo al FAIS, y/o (ii) instituciones acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación de los recursos que deriven del FAIS para su entrega a la Secretaría de Finanzas para su dispersión.

ARTÍCULO 6o. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, por conducto del Secretario de Finanzas, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas,

a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que les correspondan a los municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Secretario de Finanzas y/o los municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago de los créditos que se formalicen con base en este Decreto.

ARTÍCULO 7o. Se autoriza al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y al Presidente de cada municipio, sin menoscabo de las atribuciones que les son propias a su respectivo H. ayuntamiento, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada municipio decida contratar con base en el presente Decreto, así como para la modificación del Fideicomiso al que se adherirán los municipios para formalizar el mecanismo de fuente de pago, y para suscribir todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO 8o. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, promueva a favor de los municipios que contraten créditos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso, a fin de que los municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el artículo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 9o. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 10. Con fundamento en los artículos 11 fracción V y 12, fracción VIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el importe del financiamiento que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2019 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019; en tal virtud, a partir de la fecha en que el municipio de que se trate, celebre el contrato mediante el cual formalice el financiamiento que concerté, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, en el entendido que,

de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para aquellos municipios que no contraten, total o parcialmente, en el ejercicio 2019 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrán contratarlos en el ejercicio fiscal 2020, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberán: **(i)** lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 el importe que corresponda al o a los financiamientos que hayan de contratar respectivamente, o bien, **(ii)** si ya hubiera comenzado el ejercicio fiscal, obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 para incluir el monto que corresponda, a fin de que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2020; y para el tema del egreso: prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto de egresos para tal propósito.

ARTÍCULO 11. Con independencia de las obligaciones que por ley deben cumplir los municipios para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

ARTÍCULO 12. Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los créditos contratados.

ARTÍCULO 13. Se autoriza a los municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los créditos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO 14. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate cada municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorguen a los municipios con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

ARTÍCULO 16. Los ayuntamientos descritos en el artículo 2o. del presente Decreto, tendrán quince días a partir de la firma del contrato o contratos respectivos, para asistir ante el Honorable Congreso del Estado, a rendir un informe que justifique que éstos los celebraron bajo las mejores condiciones de mercado, así como las condiciones pactadas con la institución bancaria acreedora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


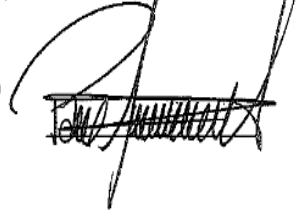
DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR..</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO	<hr/>	<hr/>

Dictamen que resuelve procedente el turno 2348.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A favor

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS
HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO

A FAVOR.

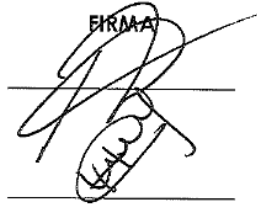
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
VOCAL

A favor

Dictamen que resuelve procedente el turno 2348.

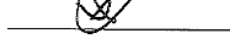
LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE

FIRMA


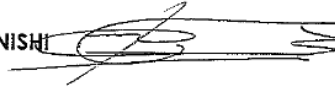
SENTIDO DEL VOTO
A FAVOR

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VICEPRESIDENTA




A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



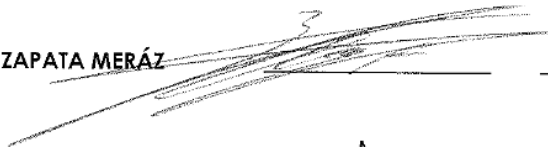
A FAVOR

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA
SALAS
VOCAL



A FAVOR

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
VOCAL



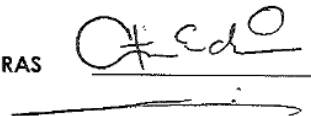
A FAVOR

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
VOCAL









A FAVOR

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



EN CONTRA!!!

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		a favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A FAVOR
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve precedente el turno 2348.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



Septiembre 24, 2019
CPHDM/LXII/032

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 118 de fecha veintitrés de septiembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio remitimos a Usted correcciones al dictamen que resuelve iniciativa que promueve autorizar a los municipios de la Entidad que así lo determinen, contratar financiamientos o empréstitos hasta por monto, destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con características que se establecen, con una o más instituciones de crédito del sistema financiero mexicano; y para afectar según corresponda, como fuente de pago de obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Infraestructura Social Municipal que a cada uno corresponda, hasta por el porcentaje respectivo; y para que instrumenten mecanismos de pago de financiamientos que celebren, o mediante adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Sin otro particular, quedamos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA
DE HACIENDA Y DESARROLLO
MUNICIPAL


DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA
DE HACIENDA Y DESARROLLO
MUNICIPAL


DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DEL ESTADO


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN

Dictamen con Proyecto de Decreto. Y voto particular en contra

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis, y 346, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 19.4, 19.5, y 2824, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **6334**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, solicitando a la Directiva se concediera prórroga por lo que aún y cuando el término ha concluido, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signados por México, el Derecho de Familia debe armonizarse con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en nuestra Carta Magna desde el año 1994, en el párrafo primero del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el párrafo segundo del Artículo 8º.

Igualmente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos que ha ingresado al derecho de familia, dando lugar a la llamada "constitucionalización del derecho de familia desatando un proceso de revisión o "resignificación" de conceptos, relaciones y modelos tradicionales contruidos a la luz de paradigmas sociales y culturales.

En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real "democratización de la familia", lo cual significó revisar aquellas relaciones verticalistas que primaban en las familias, asentadas bajo los conceptos de potestad marital y patria potestad, por relaciones horizontales en lo interno y externo del caratulado "elemento fundamental de la sociedad" (conf. art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las "diversas formas de familia". En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que "las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país"¹

En lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental. En lo externo, a través del reconocimiento social y jurídico de otras formas o estructuras familiares.

¹ Véase la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

Es así, que en esta Iniciativa se propone eliminar anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y reconocer figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia y que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas y eliminar los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendentes, en definitiva, a desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

En los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13, se armoniza el concepto de violencia familiar con el que establecen las Leyes General y Estatal en la materia de eliminación de violencia en contra de las mujeres, y se consigna que en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

Se propone que se incluyan en el Código Familiar en los artículos 13, 13 bis, y 13 ter, las órdenes de protección en materia familiar, con el objetivo de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas, dentro de los procedimientos familiares.

Se refuerza en el artículo 28 el derecho de las personas al ejercicio de los derechos reproductivos al reconocer que pueden decidir de manera libre e informada sobre su maternidad y paternidad. Con respecto a las obligaciones que hay en el matrimonio con respecto a las aportaciones económicas en el artículo 31 se establece que se debe considerar la discapacidad que llegase a presentar alguno de ellos, así mismo el respeto a los bienes propios en relación con obligaciones contraídas por el o la otra cónyuge, esto en los artículos 49 y 53; en este último se eleva la protección de dichos bienes siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, con lo que se protege el patrimonio de las familias con menores recursos económicos..

En relación el derecho a los bienes y obligaciones se proponen reformas a los artículos 116, 197, 198, 202 y 346.

Por cuanto hace al reconocimiento de paternidad se hacen propuestas atendiendo al interés superior de la infancia en los artículos 204, 246 y 253.

En este tenor y a fin de que se proteja a los niños y niñas menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, se propone se adicionen los artículos 259, 293, y 297 bis.

Así mismo en los artículos 172, 197, 198, 202 y 204, se propone realizar un ajuste en la redacción proponiéndose el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que abone en el respeto a los derechos humanos de las personas.

En cuanto al Código Civil se propone se deroguen los artículos 19.4 y 19.5, que establecen los relativo a la utilización del “nombre de casada” por parte de la mujer ya que esto conculca el derecho humano a la identidad de las personas y solamente perpetua el ejercicio prácticas sociales patriarcales que consideran a las mujeres propiedad de los cónyuges.

Igualmente se propone que en los casos de pago de acreedores que señala el artículo 2824, en la fracción tercera se contemplen los gastos funerarios de la cónyuge del deudor en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

El Derecho desempeña una función paradójica². Por un lado, cumple un rol normalizador y reproductor de las relaciones establecidas, pero, a la vez, tiene un rol en la remoción y transformación de estas relaciones. Esta doble función refleja y resalta el valor educativo de la ley para transformar patrones de conducta.

Partiendo de esta premisa, esta Iniciativa contiene propuestas concretas de reformas legales que tienen como finalidad fortalecer el principio constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones de familia.

Con la armonización en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, se cumple con los compromisos Internacionales del Estado Mexicano como señala la Recomendación número 29 del Comité de Expertas de CEDAW, que señala; "Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja".

Lo anterior permitirá que en el Estado de San Luis Potosí se reconozcan y protejan plenamente los derechos humanos principalmente de las mujeres, niñas y niños así como los derechos de las familias."

SÉPTIMA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que las reformas se aprecian en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>ARTICULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.</p> <p>En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.</p>

² El jurista Carlos M. Cárcova -un referente de la Teoría Crítica del Derecho- ha definido como conservadora y renovadora. Doctor y Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho.

	<p>En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o a petición de parte órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual y económica y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p> <p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 12 QUARTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:</p> <p>I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.</p> <p>Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;</p> <p>V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.</p>
ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.	ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; cuando esta se ejerza contra cualquier miembro de la familia y de manera particular, cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los

	niños; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:</p> <p>I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.</p> <p>Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.</p> <p>Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género la existencia de las causas que den origen a la petición.</p>
<p>ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:</p> <p>I. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p>	<p>ARTICULO 22. ...</p> <p>I. a III...</p>

<p>II. El parentesco por consanguinidad sin limitación del grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral hasta el tercer grado;</p> <p>III. Cuando se prive de la vida a alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>IV. El consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo;</p> <p>V. La incapacidad legal declarada judicialmente, y</p> <p>VI. Si el matrimonio subsiste por estar casado alguno de los pretendientes.</p>	<p>IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;</p> <p>V. a VI.</p>
<p>ARTICULO 28. Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.</p>	<p>ARTICULO 28. Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.</p> <p>No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 31. El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.</p> <p>La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.</p> <p>Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso.</p> <p>Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado.</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas .e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.</p> <p>Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.</p>	<p>ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra de uno de los cónyuges no podrán hacerse efectivas en contra del otro.</p>
<p>ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni</p>	<p>ARTICULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por</p>

<p>embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>los acreedores de cualquiera de los cónyuges o de ambos, siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p> <p>I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;</p> <p>II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;</p> <p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y</p> <p>IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p> <p>I a II...</p> <p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y</p> <p>VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p> <p>La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que él o la cónyuge agraviada proceda penalmente.</p>
<p>ARTICULO 87. Las o los jueces del Ramo Familiar, o Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 87. Los jueces Familiares o Mixtos en su caso están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. De oficio o a petición de parte:</p> <p>a. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas;</p>

<p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p>	<p>b. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>c. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>d. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley;</p> <p>II. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>a. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>b. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>c. El Juez de lo Familiar o Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>d. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y</p> <p>e. Las demás que considere necesarias.</p>
<p>ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio administrativo puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Derogado.</p>

<p>ARTICULO 116. Los miembros de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.</p>	<p>ARTICULO 116. Las y los integrantes de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.</p>
<p>ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y</p> <p>IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>ARTICULO 172.....</p> <p>I a II....</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su cónyuge, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 197. Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I. Si la hija o el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años, o</p> <p>II. Si la hija o el hijo cayó en algún tipo de discapacidad mental antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado</p>	<p>ARTICULO 197. Las personas herederas de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I. a II...</p>
<p>ARTICULO 198. Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.</p> <p>También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 198. Las personas herederas podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p>	<p>ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, madre, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p>
<p>ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.</p>	<p>ARTICULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no este unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.</p>
<p>ARTICULO 227. La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:</p> <p>I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II. Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;</p>	<p>ARTICULO 227. ...</p> <p>I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II. a IV. ...</p>

<p>III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él, y</p> <p>IV. Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre</p>	
<p>ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p> <p>La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.</p>	<p>ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial.</p>	<p>ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.</p>
<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de un menor, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.</p>	<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de una persona menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a la o el menor de edad bajo su guarda.</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>ARTICULO 293....</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e</p>

	<p>hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, y</p> <p>VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas y/o hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.</p>
	<p>ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>
<p>ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.</p>	<p>ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 19.4.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	ART. 19.4. Derogado.
ART. 19.5.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	ART. 19.5. Derogado.
<p>ART. 2824.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV.- Los gastos de última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;</p> <p>V.- El crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;</p> <p>VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en</p>	<p>ART. 2824.....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV. a VI. ...</p>

concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.	
--	--

OCTAVA. Que de lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio, son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.
2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.
3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.
4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.
5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o discapacitados.
6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.
7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.
8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.
9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.
10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.
11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.
12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientos unidades de medida de actualización.
13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.
14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.
15. Incluir lenguaje de género.

16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.
17. Suprimir el rapto y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.
18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.
19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en la Entidad.

Por cuanto hace a la propuesta de derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se consideran improcedentes, al haber sido derogadas con el Decreto Legislativo número 971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el siete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar el derecho de familia con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde mil novecientos noventa y cuatro, el cual se réplica en el Texto Fundamental del Estado en el artículo 8º párrafo segundo, se modifican los códigos: Familiar; y Civil, ambos del Estado.

En esta adecuación se utiliza un lenguaje incluyente y no discriminatorio, cuestión que atiende más que a reglas gramaticales del idioma, a la necesidad de visibilizar a las mujeres y evitar a toda costa su discriminación, al tiempo que impulsa su reconocimiento e inclusión en la vida pública.

Se eliminan anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y se reconocen figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia, que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas; se eliminan los desajustes a la luz del principio de igualdad, para desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

Los objetivos de las modificaciones son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.
2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.
3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.
4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.
5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o personas con discapacidad.
6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.
7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.
8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.
9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.
10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.
11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.
12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientas unidades de medida de actualización.
13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.

14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.
15. Incluir lenguaje de género.
16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.
17. Suprimir el rapto y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.
18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.
19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; ADICIONA los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo éste como cuarto por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y DEROGA el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido, convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

ARTÍCULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las instituciones del Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o, a petición de parte, órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

ARTÍCULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual, y económica, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica, en ningún caso, como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12 QUÁTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:

I. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona, a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.

Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención, o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.

ARTÍCULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; cuando ésta se ejerza contra cualquier

miembro de la familia, y de manera particular cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores; o de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.

ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables, pueden ser:

I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.

Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género, la existencia de las causas que den origen a la petición.

ARTÍCULO 22. ...

I a III...

IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;

V a VI. ...

ARTÍCULO 28. Los cónyuges **en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos, de común acuerdo** ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31. ...

...

...

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

...

ARTÍCULO 49. Las sentencias que se pronunciaren **en contra de uno de los cónyuges**, no podrán hacerse efectivas en contra **del otro**.

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de **cualquiera de los cónyuges o de ambos**, siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de **tres mil quinientos días del valor** de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 70. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y

VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que el o la cónyuge agraviada proceda penalmente.

ARTÍCULO 87. Los jueces de lo Familiar; y los Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. De oficio o a petición de parte:

a) En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, y la alienación parental, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas.

b) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

c) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley, y

II. Una vez contestada la solicitud:

a) El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta, y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

b) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto

de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

c) El Juez de lo Familiar, o el Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

d) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además, el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que, en su caso, precise.

e) Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio **administrativo** puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 103. Se deroga

ARTÍCULO 116. Las y los integrantes de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.

ARTÍCULO 172. ...

I y II. ...

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo **de su cónyuge**, y

IV. ...

ARTÍCULO 197. Las **personas herederas** de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I y II. ...

ARTÍCULO 198. Las **personas herederas** podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo, a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

...

ARTÍCULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, **madre**, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aún cuando no esté unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, **estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.**

ARTÍCULO 227. ...

I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II a IV. ...

ARTÍCULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales **con su cónyuge** en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

...

ARTÍCULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, **debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.**

ARTÍCULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono **de una persona** menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido **a la o el** menor de edad bajo su guarda.

ARTÍCULO 293. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ...;

VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o

VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol, o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas o hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, **su cónyuge**, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 2824 en su fracción III, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2824. ...

I y II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los **de su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

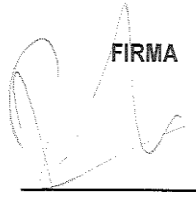
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

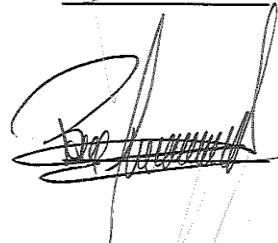
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



abstención

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL

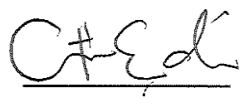


A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor.</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>En Contra</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**



San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de septiembre del 2019

Los suscritos Diputados, Rubén Guajardo Barrera, y Pedro César Carrizales Becerra, presidentes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente el documento relativo al dictamen que reforma los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; adiciona los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo éste como cuarto por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y deroga el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en atención a su oficio número 117 recibido el veintitrés de septiembre de esta anualidad. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Le agradecemos su atención y le reiteramos nuestros respetos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**



septiembre 23, 2019

Oficio No. 117



Asunto: devolución dictamen
Recibí de devolución de dictamen
con observaciones original



acuse

Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; **ADICIONA** los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, y 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo, éste como cuarto, por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y **DEROGA** el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.L.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.C.
JPCL/mgbc

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA LEGISLADORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA POR MAYORÍA DE VOTOS POR PARTE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CITADA COMISIÓN UNIDA CON JUSTICIA, AL RESOLVER COMO PROCEDENTE EL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON TURNO 6334, MEDIANTE LA CUAL SE PLATEA REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El 22 de agosto de 2019, se presentó ante las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Género, el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y votación respecto de la iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis y 346 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y 19.4, 19.5 y 2824, del Código Civil del Estado.

Mediante una metodología que finalmente consistió en posicionamientos generales de las y los diputados integrantes de estas Comisiones, y que desembocó en la aprobación por mayoría del dictamen en estudio y el voto particular de la suscrita, es así que, en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso ambos del Estado de San Luis Potosí, quedó asentado en el acta mi voto en contra y la determinación de ***emitir el referido VOTO PARTICULAR*** en los siguientes términos:

Difiero del criterio de la mayoría y, respetuosamente, expongo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se debe declarar la improcedencia de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil ambos del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, como se observa del dictamen de la iniciativa en comento, el mismo no cuenta con una justificación, argumentos y razones que lo sustenten, así como una valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, tal como lo señala el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues únicamente se centran a argumentar lo siguiente:

“...Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis

de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en el Estado...”.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la reforma que se plantea es de suma importancia para la impartición de justicia, máxime que los temas a tratar son de los que se desarrollan en el contexto familiar del cual se debe realizar un profundo análisis con el propósito de dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, toda vez que de no atenderse, pudiera ocasionar un estado de indefensión, y una afectación a los derechos fundamentales y en consecuencia al orden público, en el cual está interesada la sociedad.

En este sentido, a continuación se expondrá la justificación técnico-jurídica por la cual no debe aprobarse el dictamen a discusión, argumentos que a continuación se expresaran de forma metódica y sistemática por cada artículo que se pretende reformar de acuerdo a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (propuesta de reforma).

1.1

***Artículo 12 Bis.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos establezcan.*

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

En lo relativo a la reforma a este artículo, cabe destacar que de aprobarse el artículo conforme a lo expuesto por el proponente, se estará invadiendo el ámbito de aplicación del Código Penal del Estado, toda vez que, el delito de violencia familiar se encuentra tipificado por el artículo

205 del citado Código Punitivo¹, es así que la comisión del hecho con apariencia de delito, es investigado por la Fiscalía del Estado, y una vez concluido el proceso en contra del agresor y, comprobada su participación en la comisión del hecho, será condenado por un Juez en materia Penal, por lo que evidentemente la autoridad competente para solicitar la reparación del daño al agresor, en efecto es un Juez Penal, de lo contrario al ser condenado por autoridad incompetente se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, aunado a que en el propio Código Familiar vigente en su artículo 13², ya establece la competencia que tiene el Ministerio Público para conocer del tipo penal en cuestión.

1.2

Artículo 13 Bis. *Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.*

El Derecho Penal es una disciplina que conforma el Derecho Público, siendo el conjunto de normas que determina los delitos, las penas que debe imponer el Estado a las personas que

¹ **ARTÍCULO 205.** *Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.*

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

- I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;*
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;*
- III. La víctima sea mayor de sesenta años;*
- IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o*
- V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.*

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

² **ARTÍCULO 13.** *La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.*

comentan hechos delictivos constitutivos de delitos, así como las medidas de seguridad a efecto de prevenir el crimen; por otro lado el Derecho Familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social³.

Atento al párrafo anterior, es evidente que los términos empleados en el artículo 13 Bis, mismo que se pretende incluir al Código Familiar, es referente a otro ordenamiento jurídico que no tiene referencia alguna con el ámbito de aplicación de éste, por tanto de aprobarse en este sentido un Juez Familiar estaría invadiendo una competencia que es exclusivamente de un Juez en materia penal, máxime que el artículo 207 del propio Código Penal del Estado de San Luis Potosí ya se establece medidas de prevención y protección a las víctimas de violencia familiar, que a la letra dice:

ARTICULO 207. *En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.*

1.3

Artículo 13 Ter. *Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio a las establecidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:*

- I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;*

³ 162604. I.5o.C. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2133.

El derecho de propiedad es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, y demás oponible a terceros⁴; en este sentido, el derecho de propiedad que asiste a una persona es jurídicamente tutelado por la materia civil, razón por la que, de ser privado de su propiedad o posesión sin juicio previo, y sin pleno conocimiento de que se ha cometido un hecho con apariencia de violencia familiar, se estaría violentando su derecho de uso, goce y aprovechamiento que como propietario del bien inmueble le es legalmente reconocido.

1.4

***Artículo 28.** Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.*

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

En este sentido, el primer párrafo señala que ambos cónyuges de común acuerdo decidirán sobre métodos esterilización, no obstante el segundo párrafo indica que no se requiere el consentimiento del o la cónyuge para llevar a cabo métodos de esterilización, lo que es a todas luces incongruente y contradictorio, razón por la que **se propone modificar la redacción del presente artículo para quedar como sigue:**

***Artículo 28.** Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida.*

*No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos **de esterilización temporal o permanente.***

1.5

***Artículo 31.** El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.*

⁴ Derecho Civil, Edit. Porrúa. Autor: Dr. Domínguez Martínez Jorge Alfredo.

La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.

Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se examinará de esta obligación al que se encontrara en este caso.

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar o carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar...

En lo que respecta al presente artículo, se propone modificar la iniciativa del Gobernador, toda vez que el párrafo tercero del código vigente coincide con el objeto de la primera parte del párrafo cuarto (el cual se pretende incluir al Código en estudio), por lo que como es evidente que de ser aprobado en dichos términos ambos enunciados serían completamente repetitivos e innecesarios; además que, con la modificación del tercer párrafo del artículo 31 del Código Familiar se corre el riesgo de que los deudores alimentarios se coloquen dolosamente en un estado de insolvencia, y con la aprobación de esta reforma ya no se pueda ejercitar acción penal en contra del cónyuge insolvente, violentando el interés superior del menor a recibir alimentos, en perjuicio de su sano desarrollo.

1.6

Artículo 70. *Son causas de nulidad absoluta:*

VI. *Que la Violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Respecto al presente artículo, no se puede considerar como causa de nulidad del matrimonio las conductas de violencia que se hayan ejercido en contra de una persona que tenga parentesco con alguno de los cónyuges, toda vez que, dicha determinación estaría violentando la dignidad humana del individuo, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, que deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y el número de ellos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

1.7

Artículo 92. *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictara las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 Ter de esta Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

...

II. Una vez contestada la solicitud:

- a) *El juez familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado debiendo informar éste del lugar de su residencia.*
- b) ...
- c) ...
- d) *Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y*
- e) ...

Conforme al inciso a) de la fracción II del dispositivo en estudio, se debe tomar en cuenta que si los bienes muebles, o inmuebles que se encuentren dentro de la morada conyugal no fueron constituidos dentro de un patrimonio familiar, no pueden ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos cónyuges, según lo dispuesto por el artículo 53 del Código Familiar del Estado⁵, de lo contrario se estaría afectando el derecho de propiedad de alguno de ellos, además de generar una antinomia jurídica en relación con lo dispuesto por el citado numeral, razón suficiente para no aprobar la modificación al presente artículo.

Por otro lado, en referencia al inciso d) de la fracción II del numeral 92, es ilógico e ilegal que tan solo con la protesta de decir verdad, se tome como verídico el contenido del inventario de bienes y derechos realizado por ambos cónyuges, toda vez que para acreditar la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles se requiere de facturas⁶, títulos de propiedad⁷, etc., o documento que certifique que el bien pertenece a uno de los cónyuges, por lo que de ser aprobado conforme al dictamen 6334 se estarían violentando nuevamente derechos de propiedad e incluso se podría presumir la comisión de un delito.

Finalmente, en este marco de apreciación, y una vez realizada una valoración técnico-jurídica se considera que ***no es factible dictaminar como procedente*** la iniciativa con turno 6334 propuesta del Gobernador del Estado, Licenciado Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12

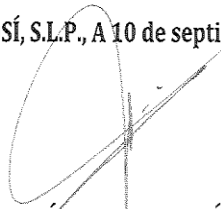
⁵ **ARTÍCULO 53.** La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

⁶ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171178.pdf>

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/215/215581.pdf>

Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis y 346 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y 19.4, 19.5 y 2824, del Código Civil del Estado, en virtud de que el mismo carece y mantiene contradicciones en su texto a reformar en relación con otros ordenamientos jurídicos, asimismo invade el ámbito de aplicación de diversas legislaciones, lo que podría generar controversias y lagunas jurídicas al momento de su aplicación. RUBRICA.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 10 de septiembre de 2019.



**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
INTEGRANTE VOCAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada para su análisis y dictamen, iniciativa que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Constitucionalidad

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, y 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2019, el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, presentó iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 1° en su párrafo tercero, 31 en su párrafo primero, y 54 en su fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la turnó con el número 1597 para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone una estructura jurídica bajo la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1°. (...)

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis que determine Potosí, las leyes o códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

“ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título

Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la ley de responsabilidades administrativas correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

(...).”

ARTÍCULO 54. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Coordinarse con las áreas responsables para que publiquen y difundan la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(...).”

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

“ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado reglamenta la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 1º de dicha ley, que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

Asimismo, el último párrafo trata lo concerniente a la normatividad de aplicación supletoria a dicha ley, entre otras, se refiere de forma **anacrónica** a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, puesto que estos ordenamientos han sido abrogados.

En consecuencia, resulta igualmente desfasada la referencia hecha en el artículo 31, primer párrafo de dicha ley de transparencia, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en tanto que, dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los

*Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.
(...).*”

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue abrogada por el Decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial el 03 de junio de 2017, que emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. De conformidad con el transitorio segundo el ordenamiento abrogado sólo se aplicaría para los casos que se hubiesen iniciado durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

En lo referente a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedó abrogada por Decreto 0674 publicado en el Periódico Oficial, el 18 de julio de 2017, estableciéndose el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo, su transitorio tercero prevé la situación de la vigencia de la ley abrogada para asuntos iniciados durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

Luego, la problemática jurídica se presenta, a partir de que no existe fundamento legal para que las referencias en los artículos 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la ley de transparencia a las leyes hoy abrogadas, se asuman o entiendan hechas a los nuevos ordenamientos, aun y cuando para algunos parezca una obviedad, ya que la actual redacción da lugar a interpretaciones subjetivas, es decir, cabe la posibilidad de que para unas personas a si se entienda y para otras no.

Tampoco es lo más aceptable jurídicamente ni práctico, reformar para incluir la nueva denominación de los ordenamientos vigentes, en tanto que éstos pueden ser objeto de nuevas modificaciones en su denominación y entonces habría que hacer una reforma cada vez que se reformen las leyes a las que se haga referencia en los precitados numerales 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Aunado a que la ley de transparencia es un ordenamiento que en esencia promueve la **participación ciudadana**, de manera que su contenido y redacción debiera ser lo más directo, claro y sencillo para fomentar la transparencia y la eficacia de las instituciones.

Lo que plantea esta propuesta es hacer referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y cualquier normatividad que llegare a sustituirlas, como Leyes o Códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, con lo cual se permitiría englobar a los ordenamientos en esas materias independientemente de su denominación.

Se propone también reformar el artículo 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(...)”

Del texto transcrito se advierte que se encomienda al responsable de la unidad de transparencia, las actividades de recabar y difundir la información pública de oficio a que se refieren los capítulos que se indican. Esto es, si atendemos la redacción del citado numeral, el responsable de la unidad es quien tiene la responsabilidad total de cumplir con las obligaciones de

transparencia, lo que en la práctica sirve de excusa a las unidades responsables del sujeto obligado para incumplir o retardar dichas funciones, con lo que se descontextualiza la función de la Unidad de Transparencia relativa a facilitar, coadyuvar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública. El responsable de la Unidad de Transparencia es el enlace del sujeto obligado con la ciudadanía a efecto de que provea todos los medios para concretar los fines de la ley.

Lo previsto en el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia se contrapone con el espíritu de la propia ley y el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E., mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS, concretamente con el Lineamiento Cuarto, fracción V y Lineamiento séptimo, primer párrafo que en lo conducente, prescriben:

“CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por:

(...)

***V. Unidad responsable:** la unidad administrativa de la entidad pública encargada de publicar y difundir de oficio la información a que se refieren los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;*

(...)

***Séptimo.** Las unidades administrativas responsables de poner a disposición a través del sitio de Internet de los sujetos obligados, las obligaciones de transparencia a las que refieren los capítulos II, III y IV, del Título Cuarto de la Ley, en coordinación con las unidades de transparencia, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:*

(...)”

Estos lineamientos, contrario a lo previsto en el artículo 54, fracción I de la ley de la transparencia, delimitan claramente las funciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia y de la Unidad Responsable. De acuerdo con la definición de **Unidad Responsable** prevista en el invocado lineamiento Cuarto, fracción V, dicha unidad es la encargada de publicar y difundir la información pública de oficio, es decir, cumplir con las obligaciones de transparencia. Y, de conformidad con el lineamiento séptimo las unidades responsables deberán poner a disposición dicha información pública, en coordinación con las unidades de transparencia.

En ese orden de ideas, recae en las unidades responsables, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia, y las unidades de transparencia tienen la función de coordinarse con dichas áreas para tal efecto, lo que no implica recabar y difundir la información como de forma incorrecta lo prevé el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia.

El hecho de que se prevea en los mencionados lineamientos la responsabilidad de las unidades responsables para recabar y difundir la información pública de oficio, tiene lógica si se atiende a que **son las áreas que generan, poseen o administran dicha información**, aunado a que sería humanamente imposible para la unidad de transparencia el sustituirse en las unidades responsables, y el espíritu de la ley de transparencia es distribuir las diversas responsabilidades en la materia en las distintas áreas de los sujetos obligados de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que establezcan sus propios estatutos para cada una de ellas, a efecto de que garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Es verdad que de conformidad con la pirámide normativa, el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E es de menor entidad que la ley de transparencia, pero, también es cierto que del análisis

sistémico de los numerales 3º, fracción II, 52, fracciones II y III, 54, fracción IV, 55,61 y 153 de ese ordenamiento, resulta que la competencia para recabar y difundir la información esta conferida a las áreas de los sujetos obligados, de manera que el numeral 54, fracción I debe guardar armonía con dichos preceptos.

De lo anterior, se hace necesario alinear la precitada normativa para delimitar las competencias, facultades y funciones de las unidades responsables a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en razón de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta, con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>...</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>El cargo de comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>...</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis que determine Potosí, las leyes o códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con Ley de Responsabilidades Administrativas correspondiente y demás ordenamientos aplicables.</p>

<p>empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. a XIII</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinarse con las áreas responsables para que publiquen y difundan la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. a XIII</p>
---	--

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Llevar a cabo modificaciones legales para remitir de manera supletoria y general a los ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, así como replantear las atribuciones que tienen los titulares de las unidades de transparencia para recabar y difundir la información pública.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. General.

Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo, se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional

(principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

2. Local

2.1 Artículo 1° párrafo tercero.

Que en lo referente a la propuesta de reforma al tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Transparencia se señala que el 4 de junio del presente año fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" reformas al párrafo y artículo citado referentes a la actualización de los ordenamientos supletorios de la Ley de Transparencia del Estado para quedar como sigue

"Artículo 1°. ...

...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley."

No escapa a la comisión que dictamina que la propuesta del ciudadano pretende señalar supletoriamente la materia (de responsabilidades administrativas), no así la norma, por lo que atendiendo a los requisitos para que opera la supletoriedad de la ley cabe señalar que uno de ellos consiste en que **"El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, *indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente*, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos"**¹, es decir, que es necesario señalar la ley o norma y no la materia como se propone.

De esta manera resulta improcedente como innecesaria esta propuesta.

2.2 Reforma al artículo 31

Que la propuesta de reforma del artículo 31 propone señalar la materia y no la norma vigente de responsabilidades administrativas que aplica en los casos de remoción de comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, que si bien puede atender al principio de generalidad de las leyes, cabe mencionar que una vez que se decide hacer una remisión dentro de la ley por el legislador se debe atender a las siguientes indicaciones: **a) La norma de remisión debe indicar con toda claridad su carácter de tal; b) La remisión debe identificar correcta y claramente el objeto al que se dirige. c) La remisión no puede alterar las reglas de jerarquía y competencia o de reserva de ley que rigen para la propia ley y para el resto del ordenamiento, es decir, no puede significar un despojamiento de las facultades de regulación normativa del Congreso de la Unión o una habilitación para que la administración modifique subrepticamente normas de rango legal.**²

En este sentido, lo que resulta procedente es la actualización del ordenamiento al que se remite en atención a la abrogación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para identificar correcta y claramente que el ordenamiento vigente es el de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, aprobándose de la forma siguiente:

ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución

¹ Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

² Salvador Coderch, "Las remisiones", cit., p. 240.

Política del Estado; y de conformidad con **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** y demás ordenamientos aplicables.

2.3 Artículo 54 fracción I.

Que como se apuntó previamente, la configuración normativa de la ley de transparencia local está sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015. En este sentido la fracción I del artículo 54 de la ley estatal alude a lo que establece la Ley General de Transparencia en la fracción I del artículo 45.

Cabe mencionar, como señalan en su análisis a esta fracción Jorge Luis Lima y Cecilia Moreno en sus comentarios a la Ley General de Transparencia, que la tarea de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que se refieren en esta fracción (artículo 45 fracción I), es la que da justificación a la creación de las unidades de transparencia en las entidades públicas, debido a que anteriormente resultaba una salida fácil para las dependencias decir que no contaban con personal específico destinado para ello, y bajo ese argumento no se le daba el interés que amerita el cumplimiento de dichas obligaciones; por tanto, el que ahora se les determine como una función específica de las unidades de transparencia, facilita las acciones de las mismas, dado que no sólo implica la posibilidad legal de recabar y difundir la información, sino también propiciar la actualización periódica de la misma, por parte de las áreas respectivas, con lo cual, es importante ahora que las unidades establezcan los procedimientos, manuales, políticas o procedimientos más adecuados para que las áreas tengan claridad de sus obligaciones de actualización y sean proactivas en la publicación de la información, con las modalidades que determina la Ley.³

Por lo anterior, la reforma propuesta en este punto resulta improcedente.

d) Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen así como realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan parcialmente procedente la iniciativa en análisis y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La remisión hecha en el artículo 31 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí es inexacta debido a que ésta fue abrogada por el Decreto 655 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 3 de junio de 2017, que emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. De conformidad con el transitorio segundo, el ordenamiento abrogado solo se aplicaría para los casos que se hubiesen iniciado durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

Este ajuste legal resuelve la problemática jurídica presentada a partir de que no existe fundamento para que la remisión en el artículo 31 párrafo primero de la ley de transparencia se haga a la ley abrogada,

³ Lima Villegas, Jorge; Moreno Romero, Cecilia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada. INAI 2016 (p. 172)

o se asuma o entienda hecha al nuevo ordenamiento en materia de responsabilidades, ya que da lugar a interpretaciones subjetivas, es decir, cabe la posibilidad de que para unas personas si se entienda y para otras no; esto aunado a que la ley de transparencia es un ordenamiento que en esencia promueve la participación ciudadana, de manera que su contenido y redacción debe ser lo más directo, claro y sencillo para fomentar la transparencia y la eficacia de las instituciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 31 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 1° en su párrafo tercero, 31 en su párrafo primero, y 54 en su fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada (Turno 1597).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguinaga"



San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de septiembre del 2019

Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su **oficio No. 121**, recibido el día 23 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** el artículo 31 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluya en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Dip. María Isabel González Tovar
Presidenta de la Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

ccp. Archivo



00698
septiembre 23, 2019

Oficio No. 121

Asunto: devolución dictamen

recibi devolución de dictamen con observaciones original / co.

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presidenta

Diputada

María Isabel González Tovar,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 31 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.


Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

~~c. Expediente.~~


JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar estipulaciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2019, la diputada María del Consuelo Carmona Salas, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó iniciativa que propone ADICIONAR párrafo al artículo 48, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 1870, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone modificaciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente estructura:

***“ARTICULO 48.** La denuncia podrá presentarse por cualquier persona u organización civil, por escrito, y deberá cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Nombre o razón social del promovente y, en su caso, el de su representante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia;*
- IV. La autoridad responsable, y*
- V. Los elementos de prueba para acreditar su dicho.*

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.”

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

“El desarrollo social es una de las funciones más importantes que todo gobierno, en sus tres niveles (federal, estatal y municipal) debe atender, ya que en teoría, se podría decir que constituye uno de los principales objetivos que debería buscar cumplir cualquier administración pública.

En México esta función está cargo de la Secretaría del Bienestar, la cual cuenta con programas y acciones dirigidos a combatir la pobreza, a mejorar la salud, a garantizar la educación, a generar empleo a mejorar la condiciones de vida, entre muchos otros objetivos; programas implementados para activar el desarrollo económico y social de las municipios y sectores más vulnerables de nuestro país.

Por otra parte, en los municipios como San Luis Potosí, se coordinan acciones con el gobierno a nivel federal, las cuales también se dirigen a los grupos más vulnerables.

El recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las y lo potosinos ha sido un esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno.

De ahí que con la presente propuesta se pretenda además de homologar el texto normativo que nos rige con la Ley General de Desarrollo Social; el que se continúe con la protección de los sectores más vulnerables, abriendo la posibilidad de la denuncia anónima en caso de que se presentará alguna irregularidad con la entrega de programas o acciones por parte de los diferentes órdenes gobierno.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 48. La denuncia podrá presentarse por cualquier persona u organización civil, por escrito, y deberá cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Nombre o razón social del promovente y, en su caso, el de su representante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia; IV. La autoridad responsable, y V. Los elementos de prueba para acreditar su dicho.</p>	<p>ARTICULO 48. La denuncia podrá presentarse por cualquier persona u organización civil, por escrito, y deberá cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Nombre o razón social del promovente y, en su caso, el de su representante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia; IV. La autoridad responsable, y V. Los elementos de prueba para acreditar su dicho.</p> <p>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.</p>

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Establecer en el texto normativo que la denuncia popular pueda ser presentada de manera anónima.

b) Constitucionalidad

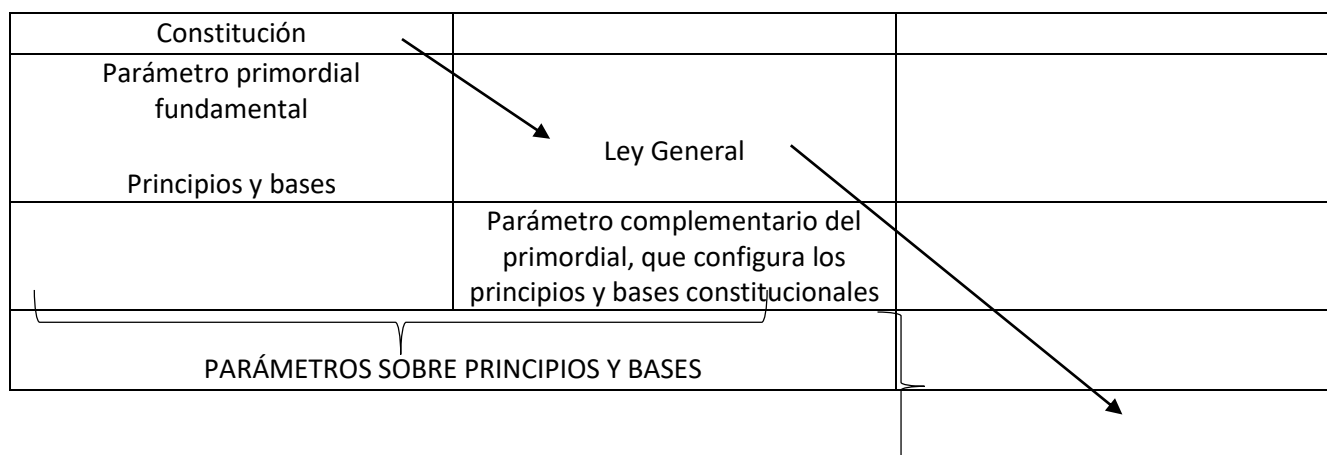
No es una materia reservada para la federación o exclusiva para el Congreso de la Unión.

c) Estudio del marco legal de la materia.

Los que dictaminan señalan que con la aprobación de Leyes Generales en diversas materias por el Congreso de la Unión se da un cambio normativo cualitativo al calificar las mismas como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios. Con dicha aprobación se genera un novedoso parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la ley general que al efecto se expidiese.

La Ley General de Desarrollo Social desarrolla y complementa los principios y bases de configuración normativa establecidos en la Constitución, y a la vez, establece los parámetros sobre principios y bases sobre los que deben configurar normativamente esta materia los órdenes federal y locales.

Por su importancia se presenta esquemáticamente la configuración normativa a la que se hace referencia:



sobre los que deben configurar normativamente el derecho de acceso a la información los órdenes federal y locales	Ley federal y leyes locales
---	-----------------------------

En este sentido se apunta que el pasado 25 de junio de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social a efecto de establecer la posibilidad de realizar la denuncia popular de manera anónima, es así, que al estar considerada dentro de la norma general es completamente procedente establecer lo conducente en la norma local.

d) Conclusión y Resolución.

Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar como procedente la iniciativa.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en los antecedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social es una de las funciones más importantes que todo gobierno, en sus tres órdenes (federal, estatal y municipal) debe atender, ya que en teoría, se podría decir que constituye uno de los principales objetivos que debería buscar cumplir cualquier administración pública.

En México esta función está cargo de la Secretaría del Bienestar, la cual cuenta con programas y acciones dirigidos a combatir la pobreza; a mejorar la salud; a garantizar la educación; a generar empleo; a mejorar la condiciones de vida, entre muchos otros objetivos; programas implementados para activar el desarrollo económico y social de las municipios y sectores más vulnerables de nuestro país.

Por otra parte, en los municipios como San Luis Potosí, se coordinan acciones con el gobierno federal, las cuales también se dirigen a los grupos más vulnerables.

El recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las y los potosinos, ha sido un esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes de gobierno.

De ahí que con la esta adición además de homologar el texto normativo que nos rige con la Ley General de Desarrollo Social, de que se continúe con la protección de los sectores más vulnerables, abriendo la posibilidad de la denuncia anónima en caso de que se presentará alguna irregularidad con la entrega de programas o acciones por parte de los diferentes órdenes de gobierno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 el párrafo séptimo, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 48. ...

I a V. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

*"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"*

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz Presidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Vicepresidente			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Secretaria			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip. Martha Barajas García Vocal			

Dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que propone ADICIONAR párrafo al artículo 48, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María del Rosario Sánchez Olivares. (Turno 1870).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S. L. P., a 10 de septiembre del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su **oficio No. 112**, recibido el día 6 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **ADICIONA** al artículo 48 el párrafo séptimo, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente


Dip. José Antonio Zapara Meráz
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

ccp. Archivo

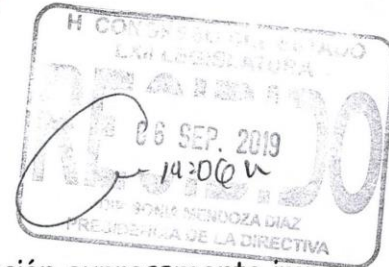


septiembre 6, 2019

Oficio No. 112

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidente
Diputado
José Antonio Zapata Meráz,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 48 el párrafo séptimo, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



RECIBI
DEVOLUCION
DE DICTAMEN CON
OBSERVACIONES ORIGINAL Y CD.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de abril de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 1776**, que requiere reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el once de abril del año en curso; por lo que a la fecha han trascurrido más de cinco meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presente esta iniciativa, a efecto de clarificar el contenido del Segundo Párrafo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el diverso del numeral 54 y el propio 53 en su Párrafo Primero.

Por principio de cuentas, debe precisarse que tal y como lo señala la ley que nos ocupa, el pago de una pensión, es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley, es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este segundo supuesto, obedece a que no es dable - jurídicamente hablando- que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que le genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y con ello la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a

virtud del derecho de seguridad social que trae consigo en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucede que en la práctica, el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, solo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando, esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión, esto es, a virtud del derecho de seguridad social.

Hay que puntualizar, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones y otra, muy diferente, el que se las regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.

Luego entonces, al declararse procedente esta iniciativa, se clarificará el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.

Es conveniente observar que esta Iniciativa no requiere impacto presupuestal, ya que no se trata de que se aporten recursos públicos para su ejecución, sino que se generen efectos legales por la aportación a pensiones por parte de un trabajador, esto es que las aportaciones cumplan el fin por el cual se realizan que es garantizar el bienestar de quienes lo aporten.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE	PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO
<p>ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.</p> <p>Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.</p>	<p>ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.</p> <p>Cuando un pensionista reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar en Pensiones del Estado, se suspenderá el pago de pensión, el que se reactivará al dejar de laborar, con los incrementos que le generen sus nuevas aportaciones. Estas las puede retirar, si lo desea, caso en el que no variará su pensión. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a</p>	<p>ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.</p> <p>Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o pensión por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga la pensión, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte se podrá a los siguientes términos:</p>

	<p><i>los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.”</i></p>	<p><i>I. En caso de que el último sueldo cotizado sea mayor o igual al último pago efectuado por concepto de pensión, se incrementará únicamente el porcentaje de la pensión de acuerdo a los años cotizados, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley, y</i></p> <p><i>II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo cotizado en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley.</i></p> <p><i>Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del 90% del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.</i></p> <p><i>Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.</i></p>
--	---	---

QUINTA. Que con el propósito de ampliar el estudio sobre esta iniciativa la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social la Diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado sobre la misma mediante el oficio LXII/CTPS/51/2019 de data 24 de abril de 2019 y recibido el doce de mayo de la presente anualidad, por lo que al trascurrir el plazo que fija el artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que sirvió de fundamento para dicha petición, para que la instancia aludida envié su opinión y al no haberse remitido ésta se decide resolverse así; de manera que cito textualmente el oficio de referencia enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/51/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2019


C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 11 de abril de 2019.

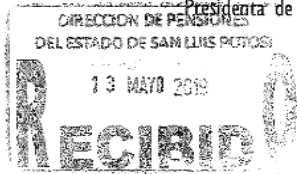
Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Aunado a lo anterior, mediante el oficio No. 2807/19 de fecha 24 de mayo de 2019, signado por la C. Gregoria Martínez Onofre en su carácter de subdirector jurídico de la Dirección de Pensiones, recibido el 29 de mayo de 2019, expresa que informa que la reforma planteada no es viable en razón de que las pensiones son irrenunciables y que la vida del fondo del sector burócrata de acuerdo a los estudios actuariales está proyectada al 2027, considerando una tasa

real de intereses del 3%, por lo que, para mayor abundamiento, se cita textualmente su contenido a continuación:



OFICIO No. 2807/19
24 DE MAYO DEL 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio número LXIII/STPS/51/2019, al que anexa iniciativa que propone reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, le informo que la reforma planteada no es viable, en razón de que las pensiones son irrenunciables y que la vida del fondo del sector burocrata de acuerdo a los estudios actuariales está proyectada al 2027, considerando una tasa real de intereses del 3%.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE


GREGORIA MARTINEZ ONOFRE
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE PENSIONES.
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
MAYO 2019
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
2:44 hrs.
en anexos

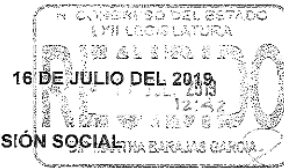
Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00



Con el propósito de que la Dirección de Pensiones del Estado amplié su análisis de la iniciativa que nos ocupa, se determinó solicitarle una nueva opinión, misma que remitió el C.P. Oziel Yudiche Lara en su calidad de Director General de ese organismo con fecha del 16 de julio de 2019, misma que reproduzco a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO



DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio LXIII/CITP/56/2019 al que anexa la iniciativa que propone reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, preciso:

1.- Que la propuesta es inequitativa con los derechohabientes que cotizan más del tiempo, con el que adquieren el derecho a disfrutar la pensión por jubilación, en virtud, de que la propuesta de reforma aplicaría para todos los pensionados, incluyendo a aquellos a los que se le otorga pensión por jubilación, considerando que la pensión por jubilación se otorga al 100%, es inviable que sea incrementada en los términos que establece la reforma, ya que dispone el incremento de forma general sin diferenciar los tipos de pensión a los que aplicaría la modificación del artículo en comento. Cabe precisar que de acuerdo a los términos de lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley, los montos de las pensiones tienen como tope máximo el 100%.

2.- El impacto económico que traería la reforma tal y como se plantea, es significativo para los fondos que administra la Dirección de Pensiones, en razón de que establece el incremento en general sin disponer obligaciones que generen la equidad entre los derechohabientes que cotizan a los fondos, es decir, en caso de que existan diferencias entre el monto de la última pensión pagada y las aportaciones de acuerdo al último sueldo cotizado en el que fue reactivado en el servicio. Además de que omite precisar los términos en los que se otorgara la nueva pensión.

3.- Analizando los registros de los últimos diez años, solo cinco pensionados han solicitado suspender el pago de la pensión para reactivarse en el servicio, por lo que al modificar el artículo 53 en el siguiente sentido:

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel.01 (444) 144 18 00
www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o pensión por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga la pensión, se suspenderá el pago, el que se reactivara al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte se podrá sujetar a los siguientes términos:

1.- En caso de que el último sueldo cotizado sea mayor o igual al último pago efectuado por concepto de pensión, se incrementara únicamente el porcentaje de la pensión de acuerdo a los años cotizados, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley.

2.- En caso de que el último sueldo cotizado sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo cotizado en el que fue reactivado en el empleo, las culés serán cuantificadas a valor presente y se les aplicara el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley.

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del 90% del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.

Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.

Se estaría respetando el principio de progresividad de los derechos humanos que establece la constitución, además de que es congruente con el principio de solidaridad social, en virtud de que los pensionados deben ser solidarios con los trabajadores activos, considerando que el importe de las aportaciones que acumula un trabajador durante su vida laboral sirve como base para el pago de la pensión que en promedio es de tres años, por consecuencia el importe del pago de las pensiones posteriores son pagadas con las aportaciones patronales y la de los trabajadores activos que cotizan a los fondos que administra la Dirección de Pensiones.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE



OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx



SEXTA. Que del análisis que hace se sobre esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. Que el promovente de la iniciativa plantea reformar el párrafo segundo del artículo 53, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que la persona pensionada que vuelva al servicio activo y se le suspenda la pensión por el hecho de no poder percibir dos salarios y, en consecuencia le retenga sus cuotas para enterarlas a pensiones, éstas tengan como propósito permitir que el trabajador acreciente sus tiempos cotizados y montos cuando su base para su pensión no haya sido al cien por ciento o devolverle sus aportaciones al trabajador cuando éste así lo solicite.

2. Ahora bien, como lo expresa el iniciante de esta propuesta, al ser recursos monetarios propios del trabajador, no se requiere una evaluación del impacto financiero que tendría esta propuesta en las finanzas de la Dirección de Pensiones, como lo excluye en su interpretación gramatical el artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad de Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

3. En esa tesitura y en un ejercicio de lógica jurídica elemental en donde es evidente que la persona pensionada al regresar a trabajar nuevamente la ley establece que se le suspenderá dicha pensión en razón que no puede estar recibiendo dos sueldos y que por lo tanto, se le retendrán su cuotas y se enterarán a pensiones, pero dichas aportaciones de acuerdo a esta disposición no van a la cuenta del fondo de pensiones para acrecentar su monto y tiempo para que si fuera el caso pudiera obtener una pensión con un porcentaje más alto; sino que con base en la norma que nos ocupa, la Dirección de Pensiones le regresa ese acumulado sin que se tome en cuenta para el destino que se obtuvo; otra cosa es que el trabajador solicite esa devolución.

4. De manera que la propuesta que nos ocupa viene a corregir ese sesgo normativo en perjuicio del trabajador, pues es justo y equitativo que si el pensionado vuelve a tener un trabajo y se le retienen cuotas y se enteran a pensiones, éstas deben de destinarse a aumentar el monto y el tiempo para que dicho trabajador, si fuera el caso, se pensione al término de ese nuevo trabajo con un nuevo cálculo y un porcentaje más elevado ya con las cotizaciones aportadas en aras del beneficio y bienestar de su persona y familia.

5. En relación al oficio de contestación de la subdirectora jurídica de la Dirección de Pensiones, mediante el cual expone que la iniciativa es inviable en razón de que las pensiones son irrenunciables, aspecto que en el caso que nos ocupa **no se está renunciando a ninguna pensión**, sino que el pensionista que vuelve a la actividad laborar y que se **le suspende la pensión** por el hecho de que no puede estar recibiendo dos sueldos, y se le estén reteniendo y enterando sus cuotas a pensiones; éstas se destinen a su cuenta para acrecentar el monto y su tiempo de cotización si fuera el caso, por lo que al terminar su nueva relación laborar se pueda realizar una nueva proyección ya con el dinero y tiempo acumulado; **por tanto, en ningún momento esta reforma establece que el trabajador renuncia a su pensión.**

Por otro lado, en relación al argumento que vierte la funcionaria de pensiones en relación a que la vida del fondo del sector burócrata de acuerdo a los estudios actuariales está proyectada al 2027, considerando una tasa real de intereses del 3%, éste es una consideración de carácter interna y administrativa que se debe tomar en cuenta para la amortización y ejecución de la reforma planteada.

6. Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa que nos ocupa se pidió nueva opinión a la Dirección de Pensiones del Estado, misma que fue vertida mediante documento signado por el C.P. Oziel Yudiche Lara, en su carácter de Director de ese organismo, con fecha del 16 de julio del año en curso, donde plantea argumentación y una propuesta de redacción que robustecería y permitiría la aplicación de la reforma que se pretende al artículo 53 de la Ley de Pensiones, al remitir que los incrementos en las pensiones será al tope que prevé la tabla del artículo 77 de este ordenamiento; y además, al fijar que en caso de que al terminar la reactivación laboral si el sueldo final con que se dejó de trabajar es menor a la pensión que recibía y que quedó en suspenso el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo cotizado en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca.

En esa tesitura, la dictaminadora hace suyas las modificaciones planteadas en su escrito por el Director de Pensiones del Estado; por lo que, con estos ajustes favorables y que complementan la iniciativa en estudio, se considera viable esta reforma, en aras del bienestar y mejoría de las personas pensionadas que se puedan encontrar en este supuesto y de sus familias.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se clarifica el contenido del párrafo segundo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el numeral 54, y el propio 53 en su párrafo primero.

En principio se debe precisarse que, el pago de una pensión es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este supuesto, obedece a que no es dable jurídicamente que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que le genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y, con ello, la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a virtud del derecho de seguridad social que trae consigo en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucedía que el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, sólo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando,

esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión.

Debe puntualizarse, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones; y otra, muy diferente, que se regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.

Con esta adecuación se clarifica el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 53 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** mismo con las fracciones I y II, y los párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. ...

Quando un pensionista **al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general**, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar **al mismo sector del que se le paga ésta**, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar **en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte**, se podrá **sujetar a los siguientes términos:**

I. En caso de que el último sueldo cotizado sea mayor o igual al último pago efectuado por concepto de pensión, se incrementará únicamente el porcentaje de la pensión de acuerdo a los años cotizados, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley, y

II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley.

Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.

Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, **en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."


SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA

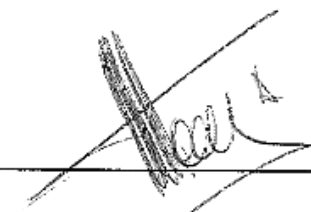
 A FAVOR

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
VICEPRESIDENTA

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA

 A FAVOR

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

 A FAVOR

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 53, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TURNO 1776.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



OF. CTPS/LXII/68/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea modificar el artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



septiembre 19, 2019

Oficio No. 116

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 53 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al mismo artículo 53 cuatro párrafos, éstos como tercero a sexto, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 41 Quáter en sus fracciones, II, y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1602**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XVIII, 103, 113, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la legislación estatal con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se ha de modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de armonizar el nombre de la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, por el de **Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**; centro de internamiento juvenil, por **centro de internamiento para adolescentes**; programas personalizados de ejecución por **planes individualizados de ejecución**; ejecutar las medidas de internamiento definitivo dictadas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, por ejecutar las medidas de **sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**.

Además, al haberse expedido con el Decreto 1195, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el uno de octubre del dos mil dieciocho, la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en el artículo 14 párrafo primero: "El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines.", se debe homologar en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para establecer que el titular del Centro de Evaluación y Control del Confianza del Estado será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado."

Propósitos que las dictaminadoras valoran procedentes, ya que como se menciona se armoniza Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y se adecuan conceptos como la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; centro de internamiento para adolescentes; planes individualizados de ejecución; y sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes. Asimismo se considera procedente homologar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado, con el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende modificar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;</p> <p>II. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario y de menores infractores;</p>	<p>ARTÍCULO 41 QUATER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario, y del sistema integral de justicia para adolescentes;</p> <p>III a XXXI.BIS ...</p>

III. Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, y proteger los derechos de las personas;

IV. Representar, a través de su titular, al Gobernador del Estado, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia del mismo;

V. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

VII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública estatales, y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios respectivos para tal fin;

VIII. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

X. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XIV. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XV. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;

XVI. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el ámbito de competencia del Estado, y en coordinación con los ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Aplicar en el Estado las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XIX. Emitir conforme a los lineamientos federales las normas técnicas que regirán en el Estado, en cuanto a las características que deban reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo

permanente, y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se apliquen para el desempeño de sus funciones;

XX. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales, y municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XXI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de sancionar de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;

XXII. Conducir las funciones, y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de seguridad en el Estado, en los términos de ley;

XXIII. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su funcionamiento;

XXIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la Ley de Protección Civil;

XXV. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;

XXVII. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de los elementos de

<p>seguridad pública estatal, y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;</p> <p>XXX. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y</p> <p>XXXI. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción social; y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de extradición y traslado de internos;</p> <p>XXXI BIS. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, el funcionamiento de los centros de internamiento juvenil, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los programas personalizados de ejecución, y ejecutar las medidas de internamiento definitivo dictadas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, y</p> <p>XXXIII. Las demás que les sean encomendadas por el titular del Ejecutivo, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los planes individualizados de ejecución, y ejecutar las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y</p> <p>XXXIII. ...</p>
---	---

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por éste.</p>	<p>ARTÍCULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por el Ejecutivo del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XVIII, 103, 113, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la legislación estatal con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de homologar el nombre de la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, por el de Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; centro de internamiento juvenil, por centro de internamiento para adolescentes; programas personalizados de ejecución por planes individualizados de ejecución; ejecutar las medidas de internamiento definitivo dictadas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, por ejecutar las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes.

Además, al haberse expedido la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí con el Decreto 1195, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el uno de octubre del dos mil dieciocho, en la cual se establece en el artículo 14 párrafo primero: *"El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines."*, se debe homologar en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para establecer que el titular del Centro de Evaluación y Control del Confianza del Estado será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 41 Quáter en sus fracciones, II, y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Planear, organizar, y ejecutar, los programas, y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario, **y del sistema integral de justicia para adolescentes;**

III a XXXI BIS. ...

XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la **Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**, el funcionamiento de los centros de internamiento **para adolescentes**, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar **los planes individualizados de ejecución**, y ejecutar las medidas de **sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**, y

XXXIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido **por el Ejecutivo del Estado**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto, mediante la que plantea reformar disposiciones del artículo 41 Cuáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.
(Turno 1602)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto, mediante la que plantea reformar disposiciones del artículo 41 Cuáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. (Turno 1602)



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto, mediante la que plantea reformar disposiciones del artículo 41 Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. (Turno 1602)

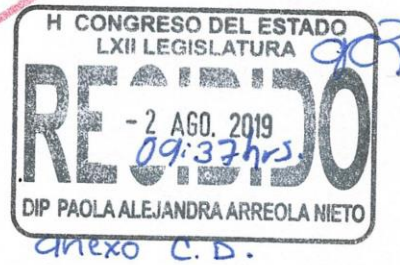


agosto uno, 2019

Oficio No. 213

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 41 Quáter en sus fracciones, II, y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Y **REFORMA** el artículo 80, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Pedro César Carrizales
10:36 Am. 05/08/19

Juan Pablo Colunga López

- c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, similar propósito. Presente.
- c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, igual finalidad. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de mayo del presente año, iniciativa, que pretende **REFORMAR** el artículo 54 Bis en sus párrafos, primero; y segundo; y **ADICIONAR** párrafo al mismo artículo 54 BIS, éste como tercero, por lo que actuales tercero a quinto, pasan a ser párrafos cuarto a sexto del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene el importante cometido de regular un conjunto de deberes fiscales para los contribuyentes en el estado, y por esos motivos, a lo largo de su existencia ha pasado por distintas reformas. Las reformas que le dieron su contenido y distribución actual al Código, incluyeron también “infracciones y sanciones, delitos y penas acordes a la realidad y a la necesidad de combatir la evasión fiscal y la falta de conciencia de las obligaciones tributarias.”

A pesar de que con esos cambios se fortaleció la fiscalización y se establecieron formas para reducir la evasión, el Código también contempla la condonación total o parcial de las obligaciones surgidas por infracciones, facultad que puede ser utilizada por las autoridades fiscales.

Tal atribución se ejerce de forma discrecional; ya que de acuerdo a las circunstancias del caso, atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

Si bien la disposición contempla los elementos que se deben considerar, la discrecionalidad de las autoridades es el criterio predominante, y escapa a regulaciones claras, volviendo más complejos y menos certeros los procesos de resolución.

Por esos motivos, en este instrumento se propone que la Secretaría de Finanzas, tenga la facultad de emitir reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.

Con la emisión de Reglas para el procedimiento, es factible prescindir del criterio de probable discrecionalidad, puesto que cada resolución se vería fundamentada por la aplicación de las normas; razón suficiente para eliminar la discrecionalidad en la Ley, y sustituirla por el apego a las Reglas Generales emitidas por la Secretaría de Finanzas.

No obstante, se prevé que esta normatividad sea solamente un marco para resolver las solicitudes de condonación, por lo que se establecería que en la aplicación de las reglas generales, las autoridades deben atender la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública, con el fin de no perder de vista los elementos de cada caso.

Con esta reforma, se podrá dotar de certeza jurídica a las resoluciones en materia de condonación de infracciones, ya que si bien la Ley no admite recursos para éstos instrumentos, resultaría del todo útil en términos de eficiencia y legitimidad, contar con bases claras, que puedan ser conocidas tanto por el solicitante como por los dictaminadores, que permitan una deliberación fundamentada y encausada de porque se debe o no de aplicar una condonación a las obligaciones.

Así mismo, se propone que la Secretaría establezca las bases de los términos de pago de los restantes, en caso de las condonaciones parciales; con lo que también se contaría con certeza para asegurar el pago en estos casos.

Como la exposición de motivos de la Ley lo señala, es común que la normatividad fiscal mantenga un ritmo constante de reformas, debido a la búsqueda permanente de las mejores y más justas condiciones para evitar la evasión, pero también para dar condiciones de certeza legal a los contribuyentes con el fin de que toda acción se realice con máxima claridad.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54 BIS. Las autoridades fiscales podrán condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad al imponer la sanción.</p> <p>En todos los casos se atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.</p>	<p>ARTICULO 54 BIS. Las autoridades fiscales podrán condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual se apegará a las reglas generales establecidas por la Secretaría de Finanzas.</p> <p>En la aplicación de las reglas generales, se atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas emitirá reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá las bases de los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.</p>

<p>Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.</p> <p>La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.</p> <p>La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.</p>	<p>Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.</p> <p>La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.</p> <p>La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.</p>
---	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta presentada por el impulsante al Código Fiscal del Estado, guarda estrecha relación con lo que mandata el Código Fiscal Federal en el párrafo primero de su artículo 74 que a la letra mandata: **“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.”**
- Con esta reforma, se podrá dotar de certeza jurídica a las resoluciones en materia de condonación de infracciones, ya que si bien la Ley no admite recursos para estos instrumentos, resultaría del todo útil en términos de eficiencia y legitimidad, contar con bases claras, que puedan ser conocidas tanto por el solicitante como por los dictaminadores, que permitan una deliberación fundamentada y encausada de porque se debe o no de aplicar una condonación a las obligaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba por la dictaminadora la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene el importante cometido de regular un conjunto de deberes fiscales para los contribuyentes en el estado, y por esos motivos, a lo largo de su existencia ha pasado por distintas reformas. Las reformas que le dieron su contenido y distribución actual al Código, incluyeron también *“infracciones y sanciones, delitos y penas acordes a la realidad y a la necesidad de combatir la evasión fiscal y la falta de conciencia de las obligaciones tributarias.”*

Para esta Soberanía, es necesario dotar de certeza jurídica a las resoluciones en materia de condonación de infracciones, ya que si bien la Ley no admite recursos para éstos instrumentos, resultaría del todo útil en términos de eficiencia y legitimidad, contar con bases claras, que puedan ser conocidas tanto por el solicitante como por los dictaminadores, que permitan una deliberación fundamentada y encausada de porque se debe o no de aplicar una condonación a las obligaciones.

Asimismo, que la Secretaría establezca las bases de los términos de pago de los restantes, en caso de las condonaciones parciales; con lo que también se contaría con certeza para asegurar el pago en estos casos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 54 BIS en sus párrafos, primero; y segundo; y **ADICIONA** párrafo al mismo artículo 54 BIS, éste como tercero, por lo que actuales tercero a quinto, pasan a ser párrafos, cuarto a sexto, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 54 BIS. Las autoridades fiscales podrán condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual se apegará a las reglas generales establecidas por la Secretaría de Finanzas.

En la aplicación de las reglas generales, se atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas emitirá reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del

infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá las bases de los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que pretende REFORMAR el artículo 54 Bis en sus párrafos, primero; y segundo; y ADICIONAR párrafo al mismo artículo 54 BIS, éste como tercero, por lo que actuales tercero a quinto, pasan a ser párrafos cuarto a sexto del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo. (Turno 1975)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se envió el turno 1794 en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del presente año, la iniciativa que promueve adicionar al artículo 8º la fracción XIII Ter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado.

De igual forma, a la Comisión de Salud y Asistencia Social, se envió el turno 2024 en Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo del presente año, la iniciativa que busca reformar el artículo 8º en sus fracciones, VII, XII y XIII Bis de la Ley de Salud del Estado, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, la Comisión Dictaminadora consideró que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción los argumentos de la exposición de motivos la primera iniciativa que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del desarrollo en diferentes ámbitos de la vida, la salud de los potosinos ha presentado cambios drásticos en los últimos tiempos, derivado incluso de la aceptación de creencias respecto al sobrepeso que lo ligaban a un estatus de estar sano y saludable, por lo contrario hoy se entiende que detrás del sobrepeso existen un sinnúmero de efectos negativos y de afectaciones al funcionamiento normal de nuestro organismo, como hipertensión arterial, colesterol elevado, altos niveles de glucosa en sangre, dolor de huesos, crecimiento del corazón (cardiomegalia), hígado graso, entre otros, síntomas y signos que de no atenderse con la debida oportunidad y en su caso, no se lleva un control efectivo de los mismos, llegan a generar enfermedades como la obesidad, diabetes, algunos tipos de cáncer, las cuales si no se controlan a tiempo, seguramente ocasionarán la muerte de la persona que los padezca.

En los tiempos recientes hemos venido aprendiendo que la diabetes, la obesidad y el sobrepeso son tres de los más grandes problemas de salud que enfrenta la humanidad a nivel internacional, la numeralia

que estos trastornos arrojan en la población adulta y en menores de edad son alarmantes, y desgraciadamente México se ubica en el primer lugar de obesidad infantil.

Como representantes de los habitantes del Estado, no podemos estar ajenos a la responsabilidad de actuar para enfrentar estos trastornos que poco a poco se han convertido en un problema de salud pública, por ello, es necesario que contribuyamos impulsando y aprobando medidas legislativas que aunadas a las acciones y políticas públicas planteadas por el Poder Ejecutivo estatal, acompañadas de la participación y respaldo de la sociedad, así como el involucrar a la industria productora de alimentos procesados, sirvan para combatir con efectividad la problemática generada por estos tres males que representan la mayor afectación a la salud de las y los potosinos, incluidas la población infantil y adolescente.

Puedo adelantar que esta es la primera de una serie de iniciativas que propondrán implementar prevención y tratamiento más adecuado para atender la diabetes, obesidad y sobrepeso, así como medidas más eficaces para inhibir el consumo de alimentos y bebidas con altos contenidos calóricos y grasas, llegando inclusive a proponer el gravar dichos alimentos y productos con impuesto para la salud que tengan el destino de concientizar, prevenir, atender, y controlar los efectos de dichas enfermedades; además se pretende que las instituciones del Sistema Estatal de Salud tengan la obligación de implementar programas preventivos y de control acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas con diabetes, obesidad y sobrepeso a efecto de que las medidas para contrarrestar dichas afectaciones o enfermedades resultan más contundentes y efectivas.

Es importante señalar que no es exclusivo el desarrollo de estos males a la ingesta de alimentos y bebidas con altos contenidos calóricos y grasas, sino que son diversas condiciones que influyen en el desequilibrio de la salud por los efectos de dichas enfermedades, por ejemplo, a nivel mundial ha ocurrido un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa y ha descendido la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización, así como los avances tecnológicos como los video juegos que permiten pasar largos ratos sentados y hasta ingiriendo al mismo tiempo alimentos y bebidas. También, los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

Además es prioritario marcar las características y consecuencias que estos trastornos están produciendo en la población:

- ✓ En los países en desarrollo la prevalencia de la obesidad en la población, particularmente en el sector infantil se ha incrementado en forma notable.
- ✓ Existe una estrecha correlación con hábitos nutricionales y consumo de bebidas azucaradas.
- ✓ Alrededor de 15 por ciento de la ingesta calórica diaria proviene de la ingesta de sacarosa en las bebidas (350 kilocalorías por bebida).
- ✓ Más de 346 millones de personas en el mundo padecen diabetes mellitus 2, asociadas con la propensión a enfermedades de hipertensión arterial o enfermedades cardiovasculares.
- ✓ Las enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) son la principal causa de morbilidad y mortalidad (63 por ciento de las muertes).
- ✓ Aunque las ECNT agrupan más de 12 enfermedades, el cáncer, la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y las respiratorias crónicas son las que más afectan a la población.
- ✓ 85 por ciento de las muertes asociadas con ECNT ocurren con países con ingresos bajos o medios.
- ✓ La población mexicana en distintos grupos de edad padecen algún grado de sobrepeso y obesidad (54 millones).
- ✓ Ocupamos el primero y segundo lugares mundiales en consumo de refrescos (150 litros en promedio por año), gastamos más que en tortillas y frijoles.
- ✓ La diabetes mellitus se encuentra entre las principales causas de muerte en México (5.5 millones).
- ✓ Más de 50 millones de mexicanos deben cuidar sus niveles de glucosa en la sangre, la ingesta de calorías o ambos factores.
- ✓ La Diabetes se encuentra entre las primeras causas de muerte en México.

- ✓ 4 millones de personas refirieron haber sido diagnosticadas con diabetes.
- ✓ La cifra de diagnóstico previo aumenta después de los 50 años.
- ✓ Los estados con prevalencias más altas son Distrito Federal, Nuevo León, Veracruz, Tamaulipas, Durango y San Luis Potosí.
- ✓ Representa un gasto de 3 mil 430 millones de dólares al año en su atención y complicaciones.
- ✓ El incremento de actividad física, dieta adecuada y reducción de peso disminuyen el riesgo de desarrollar diabetes entre 34 y 43 por ciento.

Con los datos de **Diabetes en México**, Federación Mexicana de Diabetes, <http://fmdiabetes.org/diabetes-en-mexico/>

Teniendo en consideración los motivos expuestos, se reproduce a continuación un cuadro comparativo de la redacción que actualmente tiene el artículo 8 de la Ley de Salud del Estado y la propuesta legislativa base de la presente iniciativa".

Asimismo y a fin de identificar de forma precisa la propuesta del Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto legal vigente)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto legal vigente)
ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:	ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:
I. a XIII Bis. ...	I. a XIII Bis. ...
	XIII Ter. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo y de control, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, incluyendo a aquellas con diabetes, obesidad y sobrepeso;
XIV. a XVIII. ...	XIV. a XVIII. ...

CUARTO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción los argumentos de la exposición de motivos de la segunda iniciativa que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal reto que enfrenta nuestro Estado en materia de salud, es el gran problema derivado de la obesidad como es la diabetes y que es mucho más alto en la zona centro, es decir en los municipios de Soledad y San Luis Potosí.

Aunque en el municipio de Ciudad Valles también se presenta la obesidad el problema más importante que tienen los pacientes de esa zona del Estado, es que hay prevalencia de dislipidemias, es decir que la gran mayoría de las personas que se atienden presentan elevados niveles de grasa en la sangre, lo que implica que los tratamientos deban ser diferenciados en ambas regiones del Estado.

Esta información es del conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado, las autoridades y los especialistas deben tomar medidas al respecto, de tal manera que las políticas de atención en todo el Sistema de Salud Estatal, entren en acción y se controle este problema lo antes posible.

Esto tiene su trascendencia pues ahora no se trabaja con datos de otros Estados sino con los propios, el futuro para la medicina potosina marca ahora la generación de patentes, pues al conocer y desarrollar la investigación desde los mecanismos moleculares hasta la aplicación clínica, se pueden generar los instrumentos y herramientas que modifiquen la molécula para que se puedan ver los resultados en los pacientes.

Para obtener esta información, tuvimos que llevar a cabo una ardua labor de investigación, por ésta razón considero que es indispensable que se publique y se difunda ampliamente, todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Salud, para que toda la población sepa en qué consiste, que implica, los deberes y compromisos, así como la manera de medir los resultados obtenidos.

Revisando la Ley de Salud nos encontramos que en muchos artículos la redacción utilizada manifiesta cierta debilidad y como se trata de un mandato, necesitamos fortalecer el ordenamiento que se enuncia.

Por ésta razón, es que propongo ésta reforma, con el propósito de que se puntualice lo necesario para garantizar que la Ley alcance el cumplimiento de lo decretado".

Asimismo y a fin de identificar de forma precisa la propuesta del Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto legal vigente)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto legal propuesto)
<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;</p> <p>XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Establecer un sistema estatal de información básica en materia de salud, publicando por internet y por los principales medios de comunicación estatales, todo lo concerniente a dicho sistema;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Coordinar y vigilar que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud, informando periódicamente los resultados de la evaluación correspondiente;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Implementar, impulsar y difundir de manera constante, programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, informando anualmente sobre los resultados que de manera estadística se consigan;</p>

QUINTO. Que la dictaminadora al entrar al estudio y dictamen de ambas iniciativas se percata que son coincidentes respecto del incremento de la obesidad, sobrepeso y desnutrición en el Estado y sobre todo en las niñas y niños, por lo que considera indispensable allegarse de información reciente para tal efecto, el Instituto Nacional de Salud Pública, resulta referencia obligada para el diseño y evaluación de políticas públicas a través de su estudio denominado “Tendencias de la mala nutrición en menores de cinco años en México, 1988-2016: análisis de cinco encuestas nacionales” y que la dictaminadora hace suyos los argumentos que el mismo presenta en relación con el tema motivo del presente dictamen y que a la letra dice:

“La desnutrición, el sobrepeso y la obesidad infantiles constituyen una “doble carga” para la salud, toda vez que conllevan efectos adversos en el crecimiento físico y el desarrollo intelectual de los menores —en el caso de la primera— e incrementan su riesgo de padecer obesidad a lo largo del curso de la vida —en el caso del sobrepeso y la obesidad—, aumentando la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles que se traducen en discapacidad y muerte prematuras, así como en una elevada carga económica. (Énfasis añadido)

De acuerdo con el estudio realizado por los investigadores Lucía Cuevas, Teresa Shamah, Sonia Hernández, Dinorah González, Marco A Ávila y Juan Rivera Dommarco, del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), y por Ignacio Méndez Gómez-Humarán, del Centro de Investigación en Matemáticas A.C., publicado en la revista Salud Pública de México, Vol. 60, Núm. 3, mayo-junio 2018, bajo el título de “Tendencias de la mala nutrición en menores de cinco años en México, 1988-2016: análisis de cinco encuestas nacionales”, la desnutrición crónica en México ha ido disminuyendo, aun cuando persisten prevalencias elevadas en grupos vulnerables, mientras que el sobrepeso presentó una disminución inesperada entre 2012-2016.

El estudio en mención, cuyo objetivo fue analizar la magnitud, distribución y tendencias de la desnutrición y el peso excesivo en menores de cinco años, en México, entre 1988 y 2016, calculó las prevalencias de bajo peso, emaciación (desnutrición aguda), desnutrición crónica y sobrepeso obtenidas mediante las encuestas nacionales de salud de 1988, 1999, 2006, 2012 y 2016 (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016), en el ámbito nacional, en cuatro regiones y localidades urbanas/rurales.

Los resultados recabados mostraron que de 1988 a 2012, la prevalencia de bajo peso mantuvo una clara disminución, alcanzando 8 puntos porcentuales menos; sin embargo, de 2012 a 2016 se registró un ligero incremento de 1.1 punto porcentual, pasando de 2.8 a 3.9 %.

En cuanto a la desnutrición aguda y la baja talla, ambas mantuvieron una tendencia a la baja entre 1988 y 2016: de 6.2 % a 1.9 %, la desnutrición aguda; de 26.9 % a 10.0 %, la baja talla.

Por otro parte, y en sentido contrario, la prevalencia de sobrepeso y obesidad mantuvieron una tendencia ascendente entre 1988 y 2012, al pasar de 7.8 a 9.7%. Durante los siguientes cuatro años, sin embargo, se observó una disminución de 3.9 puntos porcentuales en esta prevalencia, pasando del 9.7% de 2012 a 5.8% en 2016.

El estudio referido muestra, pues, importantes reducciones en las prevalencias de desnutrición crónica y de sobrepeso y obesidad en menores de cinco años de edad en México, entre 2012 y 2016, en el ámbito nacional, condiciones, ambas, que representan los mayores dos problemas en cuanto al estado nutricional de este grupo de edad.

Lo mismo sucede con la desnutrición aguda o emaciación, la cual sigue sin representar un problema de salud pública en México (1.9%), toda vez que su prevalencia continúa por debajo del porcentaje de población esperada en una distribución normal de niños bien alimentados. Esta condición, de

acuerdo con la investigación, se traduce en menores riesgos de mortalidad, sobre todo en menores de un año de edad"¹.

"La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012, señala que siete de cada diez adultos mexicanos sufre sobrepeso y obesidad. Entre 2000 y 2012, este problema aumentó 15.2%. éste se ha convertido en un problema significativo desde la edad escolar. A partir de los cinco años, las tasas de prevalencia superan el 30% y se duplican en mayores de 20 años.

El SPyO es producto de estilos de vida poco saludables, en los que se combina una mala alimentación, generalmente rica en azúcares y/o grasas, con poca o nula actividad física. En parte, esta definición sugiere que un individuo tiene la responsabilidad absoluta sobre sus hábitos. No obstante, existen múltiples causas subyacentes que influyen en las decisiones de los individuos. (Énfasis añadido)

La obesidad no sólo es un problema de salud pública, sino también una carga financiera considerable. Según estimaciones del McKinsey Global Institute, la obesidad a nivel mundial impone costos equivalentes a 2.8% del PIB global. Esta cifra es parecida a la que generan los conflictos armados y el tabaquismo. Esto implica una gran presión sobre el presupuesto de las familias, los sistemas de salud y las finanzas públicas. (Énfasis añadido)

El Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) considera al SPyO como un elemento que reduce la competitividad del país. Por una parte, afecta la salud de los habitantes, lo que tiene un impacto en la dinámica familiar, impone costos elevados de tratamiento y afecta su productividad. Por el otro, al reducirse la productividad de los trabajadores las empresas se ven afectadas, además la mayor necesidad de tratamiento impone retos considerables para las finanzas gubernamentales. (Énfasis añadido)

Uno de los objetivos centrales de este estudio es cuantificar la carga económica asociada al SPyO. Asimismo, se busca evaluar las principales políticas vigentes para atender esta crisis de salud pública.

2. Principales hallazgos del estudio México enfrenta una crisis de salud pública a causa del sobrepeso y la obesidad con un costo entre los 82 y 98 mil millones de pesos que equivalen a 73% y 87% del gasto programable en salud (2012), sólo considerando los costos atribuibles por diabetes.

Sin embargo, la evidencia muestra que invertir en la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles es costo-efectivo. Cecchini et al., 2010 estima que en México, la implementación de acciones integrales que incluyen campañas en medios masivos, información nutrimental, etiquetado, restricción de publicidad y política fiscal costaría 40.85 pesos por persona mientras que en IMCO se estima que las pérdidas económicas por este problema equivalen a 840 pesos por persona.

En los últimos años, el gobierno federal ha aprobado e implementado una serie de acciones para combatir este problema. Estos esfuerzos no se habían visto en administraciones anteriores. A pesar de ello, la Secretaría de Salud afirma que la magnitud, la frecuencia y el ritmo de crecimiento del sobrepeso, la obesidad y la diabetes mellitus tipo dos representan una emergencia sanitaria. Por ello, este reporte pretende contribuir con algunas cifras sobre los costos de SPyO, así como con recomendaciones para atender su evolución. No obstante, se requiere ir más allá y evaluar los impactos de los programas públicos para enfrentar el problema con el fin de conocer su efectividad y hacer cambios en caso de ser necesario. De no hacerlo de manera oportuna, la situación podría volverse insostenible, teniendo impactos catastróficos sobre la economía del país y, sobre todo, de las familias.

3. Costos sociales que genera la obesidad

Para conocer el impacto económico de la obesidad, el IMCO estimó los costos por diabetes mellitus tipo dos atribuibles al SPyO. Cabe destacar que por falta de información, estos cálculos no se pudieron replicar para las demás enfermedades derivadas de este factor de riesgo (e.g.

¹ <https://www.insp.mx/avisos/4746-tendencias-nutricion.html> (Consultada 10 de junio de 2019)

enfermedades cardiovasculares, trastornos al aparato locomotor y algunos tipos de cáncer)”².

Los resultados de dicha investigación señalan que es urgente controlar la crisis de obesidad en México para detener el crecimiento en la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes.

En general, las políticas públicas para ello deben:

• Incluir una cartera integral de acciones que incida sobre diferentes actores, con el fin de transformar el ambiente obesigénico para que los individuos puedan tomar decisiones mejor informadas sobre sus hábitos. En otras palabras, se debe combatir la forma en la que el entorno, las oportunidades y las condiciones de vida promueven la obesidad y el sobrepeso de los individuos para ayudar a que los individuos adopten un estilo de vida más saludable. La evidencia sugiere que no existe ninguna acción específica capaz de lograr íntegramente este objetivo, todas tienen contribuciones marginales.

Conclusiones

1. Adoptar el control de SPyO como una misión transversal que requiere apoyo multisectorial y multigubernamental.
2. Fortalecer los mecanismos para vigilar la adecuada implementación de las distintas acciones y políticas vigentes, como son la capacitación para el personal educativo y el seguimiento a la construcción de bebederos escolares, entre otros.
3. Definir, a través del presupuesto, la prevención y el tratamiento del SPyO como una prioridad de salud pública.
4. Crear una norma oficial mexicana que defina valores de referencia y criterios nutrimentales, la cual sirva para alinear todas las acciones contra la obesidad.
5. Ampliar la regulación de publicidad de bebidas y alimentos dirigida a niños.
6. Mejorar las reglas para el etiquetado, de tal forma que éste sea auto-explicativo e informe adecuadamente a la población.
7. Fortalecer la campaña publicitaria del programa “Chécate, Mídete, Muévete” a fin de especificar mejor los mensajes para diferentes poblaciones.
8. Diseñar regulación e instrumentos fiscales capaces de aumentar la disponibilidad y asequibilidad de alimentos más nutritivos, así como incentivar la reformulación de productos.
9. Diseñar programas en contextos específicos, además del escolar, para sensibilizar a la población sobre la importancia de la alimentación saludable y el ejercicio.
10. Generar incentivos para aumentar la infraestructura que facilite la activación física, así como la lactancia materna”³.

En este sentido, quien dictamina es coincidente con los argumentos que se vierten en el CONSIDERANDO anterior, toda vez que más allá del consumo de azúcares y carbohidratos en los menores de edad o en personas adultas, las consecuencias de tipo económico a largo y mediano plazo serán altamente costosas para el país, lo que hará que las medidas preventivas que actualmente existen queden rebasadas, por lo que se requiere una reestructuración de las mismas lo que con las presentes reformas se pretende colmar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

² http://imco.org.mx/wpcontent/uploads/2015/01/20150127_ObesidadEnMexico_DocumentoCompleto.pdf
(Consultada 10 de junio de 2019)

³ http://imco.org.mx/wpcontent/uploads/2015/01/20150127_ObesidadEnMexico_DocumentoCompleto.pdf
(Consultado 10 de junio de 2019)

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal reto que enfrenta nuestro Estado en materia de salud, es el gran problema derivado de la obesidad como es la diabetes y que es mucho más alto en la zona centro, es decir en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, Capital.

Aunque en el municipio de Ciudad Valles también se presenta la obesidad el problema más importante que tienen los pacientes de esa zona del Estado, es que hay prevalencia de dislipidemias, es decir que la gran mayoría de las personas que se atienden presentan elevados niveles de grasa en la sangre, lo que implica que los tratamientos deban ser diferenciados en ambas regiones del Estado.

Es en este sentido, y como consecuencia del desarrollo en diferentes ámbitos de la vida, la salud de los potosinos ha presentado cambios drásticos en los últimos tiempos, derivado incluso de la aceptación de creencias respecto al sobrepeso que lo ligaban a un estatus de estar sano y saludable, por lo contrario hoy se entiende que detrás del sobrepeso existen un sinnúmero de efectos negativos y de afectaciones al funcionamiento normal de nuestro organismo, como hipertensión arterial, colesterol elevado, altos niveles de glucosa en sangre, dolor de huesos, crecimiento del corazón (cardiomegalia), hígado graso, entre otros, síntomas y signos que de no atenderse con la debida oportunidad y en su caso, no se lleva un control efectivo de los mismos, llegan a generar enfermedades como la obesidad, diabetes, algunos tipo de cáncer, las cuales si no se controlan a tiempo, seguramente ocasionarán la muerte de la persona que los padezca.

En los tiempos recientes hemos venido aprendiendo que la diabetes, la obesidad y el sobrepeso son tres de los más grandes problemas de salud que enfrenta la humanidad a nivel internacional, la numeralía que estos trastornos arrojan en la población adulta y en menores de edad son alarmantes, y desgraciadamente México se ubica en el primer lugar de obesidad infantil.

Como representantes de los habitantes del Estado, no podemos estar ajenos a la responsabilidad de actuar para enfrentar estos trastornos que poco a poco se han convertido en un problema de salud pública, por ello, es necesario que contribuyamos impulsando y aprobando medidas legislativas que aunadas a las acciones y políticas públicas planteadas por el Poder Ejecutivo estatal, acompañadas de la participación y respaldo de la sociedad, así como el involucrar a la industria productora de alimentos procesados, sirvan para combatir con efectividad la problemática generada por estos

tres males que representan la mayor afectación a la salud de las y los potosinos, incluidas la población infantil y adolescente.

Es importante señalar que no es exclusivo el desarrollo de estos males a la ingesta de alimentos y bebidas con altos contenidos calóricos y grasas, sino que son diversas condiciones que influyen en el desequilibrio de la salud por los efectos de dichas enfermedades, por ejemplo, a nivel mundial ha ocurrido un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa y ha descendido la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización, así como los avances tecnológicos como los video juegos que permiten pasar largos ratos sentados y hasta ingiriendo al mismo tiempo alimentos y bebidas. También, los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

Aunado a ello, todos aquellos instrumentos que se establezcan para contrarrestar la diabetes, el sobrepeso y la obesidad, así como los resultados que arrojen las evaluaciones a dichas políticas públicas en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 8º en sus fracciones, VII, XII, y XIII Bis; y **ADICIONA** al artículo 8º la fracción XIII Ter y un último párrafo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

I a VI ...

VII. Establecer un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII. a XI. ...

XII. Coordinar, vigilar y evaluar que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud, informando a la ciudadanía de forma periódica los resultados de la evaluación correspondiente;

XIII. ...

XIII Bis. Implementar y difundir permanentemente programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;

XIII Ter. Promover que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo y de control, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas con diabetes, obesidad y sobrepeso;

XIV. a XVIII. ...

En lo que respecta al contenido de las fracciones VII y XIII Bis, ambos deberán ser publicados en la página de internet de la Secretaría de Salud, de igual forma, los resultados que se obtengan de la implementación de las políticas públicas en materia de obesidad y sobrepeso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma el artículo, 8° en sus fracciones, VII, XII, y XIII Bis; y adiciona al artículo 8° la fracción XIII Bis, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019 le fue turnada a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable bajo el número **1582**, iniciativa con proyecto de decreto que impulsa reformar los artículos, 6º en su fracción V, y 7 en su fracción VI, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; presentado por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Nuestro estado ha mostrado un gran interés en el tema de disminución de los estándares de pobreza que señala el CONEVAL, que dentro de su metodología utiliza la calidad y espacio de la vivienda; con la intención de generar un Estado con Justicia Social, mas Prospero, mayor bienestar social para cada familia potosina, procurando la generación de empleos e inversiones públicas y privadas.

Como lo señala el artículo 12 en su párrafo 6 de nuestra constitución Política Estatal que señala:

Artículo 12.-.....

*.....
.....
.....
.....*

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Todo ello enmarcado dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021 con la visión a largo plazo atendiendo las propuestas que la sociedad potosina privilegió en sus aportaciones para la construcción de este Plan, palpando en este la necesidad de casas habitación para las 4 zonas del Estado a familias en estado de indefensión, fijando los siguientes puntos estratégicos:

La planeación dará así, a la sociedad y al Gobierno rumbo y dirección para alcanzar los siguientes objetivos:

- *Eficacia para generar oportunidades de crecimiento económico, con más y mejores empleos.*
- *Disminución de la pobreza y acceso a derechos sociales plenos.*

- **Convivencia pacífica con seguridad y justicia para todos.**
- **Preservación y fomento de una cultura de respeto al medio ambiente.**
- **Honestidad y transparencia en el ejercicio público.**
- **Democracia participativa, para procesar civilizadamente las diferencias y generar los acuerdos más provechosos para la ciudadanía.**
- **Colaboración para el crecimiento y desarrollo integral de las cuatro regiones.**
- **Respeto a nuestra diversidad étnica y cultural.** • **Defensa de los derechos humanos y la equidad social.**

Por tal circunstancia nuestra entidad federativa sigue sumando esfuerzos tanto con la federación y los municipios para mezclar recursos, con el propósito de alcanzar un mayor número de acciones de viviendas para las y los potosinos.

Para este año 2019 tan solo para la zona Metropolitana específicamente en el complejo llamado Ciudad Satélite se tiene proyectado la construcción de 2 mil viviendas; ello sin duda alguna para beneficio de miles de familias.

En este tenor la presente iniciativa lo que pretende es que para la construcción de las casas; las prerrogativas financieras, fiscales, estímulos y procedimientos administrativos tanto del Estado y de los Municipios, procuren principalmente sea encaminados a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí; razón que orienta incentivar la participación de las ciudadanas y ciudadanos potosinos en el ramo de construcción y fomentar la economía de familias potosinas que participan en esta actividad económica.

Si bien es cierto que debemos siempre velar por la igualdad y equidad de todos los habitantes en cada uno de sus actos, también como Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí pretendamos gestionar que quienes sean sujetos de algunas exenciones o derechos sean primordialmente familias originarias o residentes en nuestro Estado.

En este orden de ideas y velando por el interés de pueblo Potosino, para legislar de forma responsable y abonando a seguir garantizando que en cada una de sus labores cotidianas puedan lograr un desarrollo pleno e integral, buscando en todo momento generar desde esta Legislatura condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar mejore su calidad de vida.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Dictaminadora es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción; VIII y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta comparativo que transcribe el artículos 6º y 7º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí vigente, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí	Iniciativa
<p>ARTICULO 6°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar la política en materia de vivienda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando las diversas modalidades;</p> <p>III. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Establecer en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;</p> <p>V. Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales, y la adecuación de sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites;</p> <p>VI. Constituir, cuando lo estime necesario, fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y</p> <p>VIII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>ARTICULO 6°. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales, y la adecuación de sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites, preferentemente a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VI. a VIII. ...</p>

ARTICULO 7°. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fijar la política en materia de vivienda, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en congruencia con esta Ley, con la política estatal de vivienda, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y los planes municipales de Desarrollo Urbano;

II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando la autoconstrucción;

III. Fijar las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

IV. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

V. Constituir fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VI. Proponer y, en su caso, establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas para quienes desarrollen acciones de vivienda;

VII. Fijar en el presupuesto de egresos municipal, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;

VIII. Promover obras de infraestructura en las reservas territoriales de uso habitacional, para fomentar el crecimiento urbano ordenado;

IX. Fomentar y apoyar programas colectivos de construcción de vivienda en el medio rural en los términos de esta Ley;

X. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y

ARTICULO 7°. ...

I. a V. ...

VI. Proponer y, en su caso, establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas para quienes desarrollen acciones de vivienda, **preferentemente a personas físicas o morales del Municipio según se trate o en su caso con residencia en el Estado de San Luis Potosí.**

VII. a XI. ...

XI. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	
--	--

CUARTO. Que se advierte que el promovente insta establecer que *“Lo que se pretende es que para la construcción de las casas; las prerrogativas financieras, fiscales, estímulos y procedimientos administrativos tanto del Estado y de los Municipios, procuren principalmente sea encaminados a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí; razón que orienta incentivar la participación de las ciudadanas y ciudadanos potosinos en el ramo de construcción y fomentar la economía de familias potosinas que participan en esta actividad económica.”*.

Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, la dictaminadora la estima no procedente, en razón de considerar limitativa la propuesta realizada por la legisladora, ya que como bien se plasma, el derecho del ciudadano a tener una vivienda digna es uno de los objetivos principales del gobierno, por ello limitar a las personas físicas o morales que desarrollen acciones de vivienda de un municipio en específico o con residencia en el estado para ser preferentemente beneficiados a estímulos fiscales y facilidades administrativas reduce la posibilidad de generar mas inversión y por ende la construcción de más vivienda.

Por lo anterior, la dictaminadora considera desechar por improcedente la iniciativa, ya que la reforma planteada es limitativa y no general como actualmente se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción VIII, 106, 130, 131 fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 6º en su fracción V, y 7º en su fracción VI, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INTELEGENCIA Y
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 6º en su fracción V, y 7 en su fracción VI, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; presentado por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares. (Turno 1582).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 2070, iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hace en su carácter de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No haber sido condenado por delito grave, y	IV. SE DEROGA
V. ...	V. ...

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el no haber sido condenado por delito grave, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que aun y cuando un ciudadano haya sido condenado por delito grave, pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término y como bien señala la exposición de motivos de la ley en estudio, es menester señalar, que la migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el

Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que promulgo en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

En ese tenor de ideas, es la propia ley, la que en su artículo 1º, señala como principales objetivos, primero el de establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y segundo, establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como determinar las funciones propias, en este sentido, cobra relevancia la iniciativa en estudio, pues desprendido de la estructura del Instituto de Migración del Estado, encontramos que este, debe ser dirigido por un director, mismo que deberá de cumplir con determinados requisitos, atendiendo a la naturaleza del encargo, es así entonces, que el artículo 20, del ordenamiento en comento, señala en cinco requisitos para ocupar el cargo de Director del Instituto, entre los que encontramos, el no haber sido condenado por delito grave, requisito que la iniciativa en análisis pretende derogar, pues manifiestan los promoventes, que se trata de un requisito discriminante.

En este sentido, resulta fundamental, señalar que es un funcionario público, debe entenderse como un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado¹, por tanto, y como se desprende de lo anterior, el Director del Instituto de Migración del Estado, está dentro de los supuestos de un funcionario público, que además s de alto rango.

Ahora bien, con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud, entre muchos otros, lo que se pretende evidenciar, es la importancia de dicho cargo, no se trata de cualquier empleo, de entrada, se trata de un cargo en la administración pública estatal y que como se desprende de lo anterior, es un cargo de alto rango, incluso, puede ser comparado con una secretaria del Estado, por la importancia de sus funciones, mismo que no puede ser ocupado por cualquier ciudadano, sino por aquel que otorgue la garantía de desempeñarlo de la mejor manera, y que por su reconocida trayectoria, preparación y buena reputación, puede desempeñar el cargo, a fin de evitar que un mal ejercicio del cargo, redunde en una afectación al interés público y su buen despacho.

¹ <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito muy importante, como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, pues dicho requisito, es únicamente a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil y no como una mera intención discriminatoria, tan es así, que no señala la norma que sean excluidos quienes hayan sido condenados por cualquier delito, sino únicamente por delitos graves, por tanto se justifica dicho requisito, pues con las reformas penales, son muy limitados los delitos considerados como graves, pero que la comisión de los mismos, tienen un alcance de gran afectación, un ejemplo de ellos son: el crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, e infracciones graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, como se desprende de lo anterior, resulta difícil suponiendo sin conceder, pensar que quien haya cometido un delito de esta índole, pueda ser el mejor perfil para ocupar un cargo de tan alto rango e importancia para nuestro país y nuestro Estado.

En ese sentido, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, pues estima que los requisitos para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, referidos en la ley de la materia, son adecuados y pertinentes, a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil posible, pues se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, por lo que debe de ser tratado con responsabilidad y compromiso, por parte de todas las autoridades involucradas, por lo anterior es que se desestima la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa que instaba **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los promoventes.

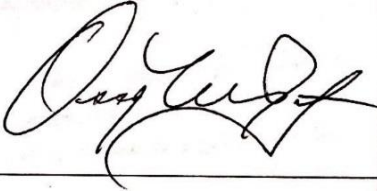
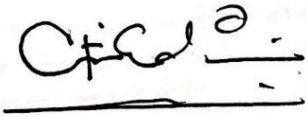
TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



“2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano Aguinaga”

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa que Instaba DEROGAR, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.



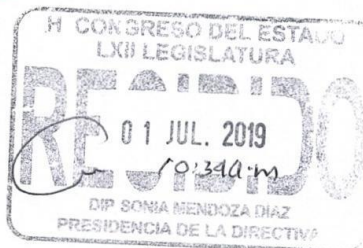
junio 29, 2019

Oficio No. 187

Asunto: devolución

ALUSC

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Diputado
Oscar Carlos Vera Fabregat,
Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa turno número 2070, de la Sexagésima Segunda Legislatura; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.L.
JPCL/lvbs



junio 13, 2019

Oficio No. 172

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Diputado
Oscar Carlos Vera Fabregat,
P r e s e n t e.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa turno número 2070, de la Sexagésima Segunda Legislatura; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

12070

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio del presente año, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 56 en su párrafo primero; y ADICIONAR párrafo al artículo 62, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Licenciado Alejandro Padrón Moncada.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

De conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, un ciudadano potosino si se encuentra en igualdad de condiciones laborales, profesionales y técnicas tendrá preferencia en relación a personas nacidas en otra parte del territorio mexicano o en el extranjero, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno.

Aunado a ello, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado establece la obligación para los poderes del Estado y sus entidades y a los ayuntamientos de administrar los recursos económicos de que dispongan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, en los artículos 12, 77 y 92, adopta, en parte, esos postulados constitucionales, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 12. *El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, y los organismos autónomos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás instituciones, cuando lo soliciten, los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.*

Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal, deberá dar preferencia a los contratistas locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía, y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.

ARTICULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

De igual forma, y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta

ARTÍCULO 92. Con sujeción en las formalidades que prevén los artículos 93 y 95 de esta Ley, las instituciones y el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. La acreditación del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, dando preferencia en igualdad de circunstancias a los contratistas locales, sobre aquellos nacionales o extranjeros.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano de control interno en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo, y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones, y las razones para la adjudicación del contrato.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

(el énfasis es propio)

Se sostiene que si bien en la citada ley, se da preferencia a los contratistas locales, no termina por apearse a los postulados constitucionales, porque el término "contratista local" no implica necesariamente que se refiera a "ciudadanos potosinos" o a empresas integradas parcial o totalmente por accionistas "potosinos".

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con su artículo 1º, es la ley reglamentaria de los artículos 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Es así que, dicha legislación es la norma rectora en cuanto al manejo de los recursos públicos estatales y municipales. En ese contexto, en su artículo 2º y conforme a la reforma publicada el 1 de octubre de 2018, recoge el postulado del artículo 135 Constitucional, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

No obstante, los artículos 56 y 62 de dicha norma rectora no consideran el postulado del numeral 23 Constitucional que en los términos ya apuntados, privilegia los servicios profesionales, técnicos y fuerza de trabajo de ciudadanos potosinos, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno.

Por lo cual, con la finalidad de hacer efectiva esa prerrogativa constitucional, es menester que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí como norma que rige el manejo de los recursos públicos estatales y municipales, prevea ese derecho, en tratándose de ejecución del gasto en materia de **contratación de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, así como en el rubro de servicios personales en cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas.**

Ello, coadyuva a ampliar el campo laboral para los potosinos y por ende se inhibe la migración por causas económicas o sociales e impactara en el desarrollo del estado, e incentiva la preparación laboral de nuestros coterráneos; aunado a que la oferta local reduce costos, pues una persona física o empresa foránea, invariablemente incluirá en los honorarios y bajo cualquier concepto los gastos que conlleva trasladarse e instalarse en el Estado.

A efecto de que el citado numeral 56 sea más integral, es necesario que considere no solo la contratación de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones sino cualquier contratación de servicios profesionales; con ello, se intenta no dejar lagunas que permitan contrataciones discrecionales, al amparo de que no deben sujetarse a la ley."

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:</p> <p>I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;</p> <p>II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;</p> <p>III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;</p>	<p>ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y en general cualquier contratación de servicios profesionales, siempre y cuando:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>III. . . .</p>

<p>IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y</p> <p>V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.</p> <p>Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberán dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;</p> <p>II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;</p> <p>III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y</p> <p>IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.</p> <p>La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.</p> <p>Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberán dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos</p>

	nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita llego a los siguientes razonamientos:

- Que actualmente la Ley de Adquisiciones de la Entidad en su mandata lo siguiente en sus siguientes artículos:

*“Artículo 18 En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, **quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.***

ARTÍCULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá a adjudicar de manera preferente a un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.

- Como se puede observar la Ley de Adquisiciones del Estado mandata y engloba lo relativo a las contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones y que estos serán en igualdad de circunstancias, prefiriendo a proveedores locales.
- Por lo anterior es que se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo.




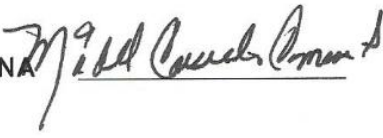

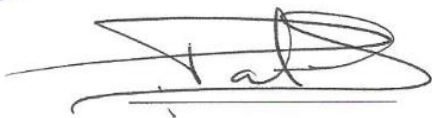

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente la Iniciativa, que impulsa REFORMAR el artículo 56 en su párrafo primero; y ADICIONAR párrafo al artículo 62, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Asunto 2206)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Desarrollo Territorial Sustentable, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, bajo el número **3734**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve reformar los artículos, 13 en su párrafo segundo, y 53 en su fracción I, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez, y el ciudadano Joel Arturo Maldonado Torres.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V, y VIII; 103; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones, V, y VIII; 103; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que si bien la iniciativa de cuenta no fue dictaminada en los plazos establecido por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no cabe declarar la caducidad de la misma, en razón de que uno de los proponentes tiene el carácter de ciudadano, razón por la cual resulte procedente llevar a cabo su estudio y dictamen.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Garantizar la igualdad entre los jóvenes es un aspecto total dentro de las políticas implementadas por el ejecutivo desde el inicio de la presente administración, por lo que brindar herramientas que les brinden el poder involucrase en la vida del estado, no solamente es en beneficio de los jóvenes sino de la igualdad de oportunidades y del reconocimiento del hecho de que es necesario que día a día se involucren en el actuar gubernamental no solamente los jóvenes sino todos los ciudadanos del estado, pues al alcanzar este objetivo estaremos avanzando hacia la construcción de un estado democrático con mayor sustento y credibilidad.

En este sentido es necesario promover la participación de los jóvenes en las diversas áreas que se vinculan al desarrollo del Estado, una de ellas, lo es la participación en los concursos de obra pública, pues sabemos que actualmente nuestra máxima Casa de Estudios es uno de los centros educativos de mayor reconocimiento a nivel educativo en nuestro país por lo que es innegable la preparación que se les brinda así como su compromiso social con el estado.

En este sentido, es preciso promover la participación de los jóvenes, no solamente en este tema en particular sino en otros muchos, pues al yacerlo revitalizamos los distintos aspectos de la actividad gubernamental y a la vez se incrementa la participación y certeza en el diario accionar de las instancias gubernamentales.”

QUINTO. Que a efecto de identificar con precisión las reformas planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.</p> <p>El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.</p>	<p>ARTICULO 13. ...</p>

	<p>El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos. Asimismo garantizará el acceso a los concursos referidos a la planeación, programación y ejecución de obra pública y servicios relacionados con las mismas en condiciones de igualdad, como parte de la inclusión de los jóvenes en los diversos ámbitos.</p>
<p>ARTICULO 53. En materia de juventud, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas le corresponde:</p> <p>I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas;</p> <p>II. Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda para jóvenes, y</p> <p>III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTICULO 53. ...</p> <p>I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas, promoviendo la inclusión de los jóvenes en los concursos de obra pública;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

SEXTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca promover la participación de los jóvenes en los concursos de obra pública.

SÉPTIMO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la reforma propuesta, en razón de que con las mismas no se amplía de forma alguna el espectro de protección de los derechos humanos de las personas jóvenes.

Sobre el particular debemos decir que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de

los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, estando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el marco de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, los Estados Parte reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

Igualmente conforme a la Convención en cita, el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna discriminación que afecte la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Sobre el particular debemos apuntar que estos derechos, nos referimos a los de igualdad, y no discriminación, se encuentran reproducidos en el artículo 13 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al prescribir que:

“Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la Ley en cita, es responsabilidad del Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades así como los gobiernos municipales, garantizar los derechos de las personas jóvenes, así como diseñar políticas públicas y programas orientados a la promoción y protección de los mismos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En esa línea, a través del artículo 41 de la Ley se encarga al Instituto Potosino de la Juventud, la tarea de determinar las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se deberán establecer en el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud –PROJUVE-, el cual se constituye

en la herramienta para garantizar la transversalización de las políticas públicas del gobierno del Estado en favor de la juventud.

Es así que al ya encontrarse previstas en la Ley las atribuciones de las autoridades para garantizar la inclusión y desarrollo de los jóvenes en los diversos ámbitos, es que se considera inviable la reforma propuesta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

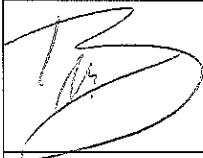



DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.



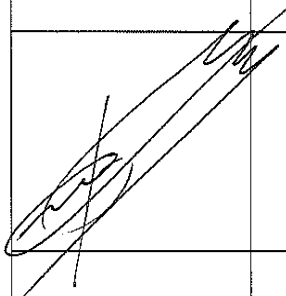
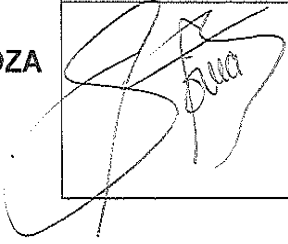
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión Ordinaria el veintiocho de Marzo del presente, se dio cuenta oficio No. 13660 del Congreso del Estado de Baja California remite, exhorto al Ejecutivo Federal privilegiar trato respetuoso y digno a todas las organizaciones de la sociedad civil, así como las asignaciones presupuestales. Asimismo, llamado al Congreso de la Unión exigir a secretarías de, Gobernación; y bienestar, precisar políticas públicas y trato hacia dichos entes; instan adhesión.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la propuesta se fundamenta en lo siguiente:

COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

La suscrita Diputada, Iraís María Vázquez Aguiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 en su fracción primera, de la Constitución del Estado, así como los artículos 18, 39, 55, 57, 110 fracción III, 114, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta XXII Legislatura del H. Congreso del Estado, a proponer **INICIATIVA DE PROPOSICIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La sociedad civil organizada ha sido fundamental en el desarrollo y consolidación de nuestra democracia moderna y aun mas allá ha sido una pieza fundamental de la base subsidiaria para el correcto funcionamiento del Estado mexicano.

El espectro que contemplan las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, es muy amplio, porque inciden los ciudadanos, los movimientos sociales que se organizan en torno a objetivos claros, y temas de interés de la colectividad.

Es tan grande que se incluyen y contemplan las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, los medios de comunicación, los sectores productivos organizados, la gente de negocios, los científicos e investigadores, y si bien se identifican primordialmente por no perseguir fines de lucro, algo que coincide en todas es su impacto en el desarrollo y bienestar social de nuestro estado y del país.

Son un contrapeso fundamental del gobierno, y además un potenciador de las tareas del estado en las que no es posible avocarse, destacan mucho en su labor en la defensa de los derechos humanos, y en las tareas con los sectores mas vulnerables de la sociedad.

Tercer Año de Ejercicio Sesión del día 28 de Febrero de 2019 Segundo Periodo Ordinario.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Página | 165

Las organizaciones de la sociedad civil tienen un reconocimiento formal dentro del marco legal mexicano, por eso quiero hacer notar con particular preocupación una serie de posiciones del Presidente de la Republica con respecto de las mismas, descalificaciones que ha comentado en sus conferencias matutinas y que prenden focos de alerta aunadas a directrices en el ejercicio del gasto publico sacrificándoles los apoyos gubernamentales, preocupa en especial el subsidio de las estancias infantiles.

Estamos comenzando un nuevo Gobierno Federal, la sociedad dio un amplio respaldo al proyecto de Morena en 2018, y todos los actores gubernamentales estamos a la expectativa de conocer el Plan Nacional de Desarrollo para este periodo que gobernara Andrés Manuel López Obrador, sin embargo estas medidas son imprevistas y sumamente preocupantes.

En Baja California tenemos un fuerte entramado de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL que a lo largo del tiempo han ido influyendo y consolidando las bases del desarrollo social y sobre todo luchando por el marco de los derechos humanos, quiero destacar el trabajo que realizan con nuestros sectores más vulnerables: niños, niñas y adolescentes en situación vulnerable, funcionan más de 110 organismos, mujeres que sufren violencia, adultos mayores, migrantes, jóvenes emprendedores, defensa de derechos humanos, por citar algunas, y que de forma sorpresiva están siendo embestidas por el Gobierno federal.

Es momento de levantar la voz de forma fuerte y sin dudar en el apoyo a este sector que es vital para nuestra vida colectiva. Este Congreso del Estado de Baja California se posiciona por LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SI!

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se solicita a esta Honorable Asamblea se dispense el trámite correspondiente,

Tercer Año de Ejercicio Sesión del día 28 de Febrero de 2019 Segundo Periodo Ordinario.

para que la presente **Iniciativa de Proposición de Acuerdo Económico** sea discutida y aprobada en esta misma sesión bajo el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Honorable XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California exhorta respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador a efecto de que se privilegie un trato respetuoso y digno a todas las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, y que se reconozca su amplia trascendencia en la vida política y social de la sociedad mexicana, así como su valiosa función subsidiaria, respetando de forma irrestricta el marco legal que les respalda.

SEGUNDO.- La Honorable XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California le exhorta asimismo a que se respeten las asignaciones presupuestales de apoyo a todas las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, mismas que se encuentran dispersas en distintos programas gubernamentales y que son vitales para el funcionamiento de las mismas.

TERCERO.- La Honorable XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión a que haga comparecer y exigir a las Secretarías de Gobernación, y de Bienestar a efecto de precisar las políticas públicas y el trato hacia las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL por el Gobierno Federal, así como el diagnóstico sobre el cual están decidiendo el manejo de los recursos presupuestados para su apoyo de forma central.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, "Benito Juárez García", a los 28 días del mes de FEBRERO del 2019.

ATENTAMENTE

DIP. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR

Tercer Año de Ejercicio Sesión del día 28 de Febrero de 2019 Segundo Periodo Ordinario.

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

- En México, las organizaciones de la sociedad civil son expresiones de la nueva democracia, los ciudadanos encuentran cauces de participación y se comprometen con la construcción de la sociedad, estas son el instrumento que tienen ahora los ciudadanos para participar, junto con el gobierno, en la edificación del Estado mexicano.
- El espectro que contemplan las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, es muy amplio, porque inciden los ciudadanos, los movimientos sociales que se organizan en torno a objetivos claros, y temas de interés de la colectividad.
- Es de capital importancia que el Gobierno de la Republica siga reconociendo y apoyando presupuestalmente a las organizaciones de la sociedad civil las cuales abarcan rubros y sectores de la población que el propio gobierno no alcanza a cubrir

Por ello esta dictaminadora, considera viable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso del Estado de Baja California.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador a efecto de que se privilegie un trato respetuoso y digno a todas las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, y que se reconozca su amplia trascendencia en la vida política y social de la sociedad mexicana, así como su valiosa función subsidiaria, respetando de forma irrestricta el marco legal que les respalda.




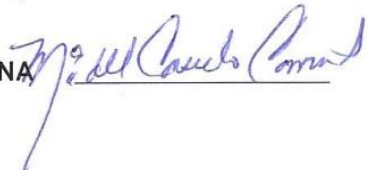

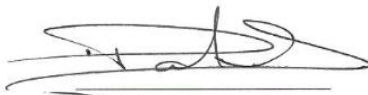
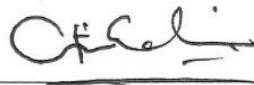
ARTÍCULO SEGUNDO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto a efecto de que se respeten las asignaciones presupuestales de apoyo a todas las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, mismas que se encuentran dispersas en distintos programas gubernamentales y que son vitales para el funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. . La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto al Congreso de la Unión a que haga comparecer y exigir a las Secretarías de Gobernación, y de Bienestar a efecto de precisar las políticas públicas y el trato hacia las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL por el Gobierno Federal, así como el

diagnóstico sobre el cual están decidiendo el manejo de los recursos presupuestados para su apoyo de forma central.

Notifíquese al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Baja California.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO		
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		EN CONTRA
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		EN CONTRA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que se adhiere al exhorto al Congreso de la Unión a que haga comparecer y exigir a las Secretarías de Gobernación, y de Bienestar a efecto de precisar las políticas públicas y el trato hacia las Organizaciones de la Sociedad Civil por el Gobierno Federal, así como el diagnóstico sobre el cual están decidiendo el manejo de los recursos presupuestados para su apoyo de forma central. (Turno 1579)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión Ordinaria el veintiocho de marzo del presente, se dio cuenta oficio No. 238 del Congreso del Estado de Chihuahua remite, llamado a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respetar promoción, Proliferación y financiamiento de organizaciones de la sociedad civil, en aplicación de fondos y programas federales aprobados en presupuestos de egresos 2019, instan adhesión.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la solicitud se fundamenta en lo siguiente:



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
595

**INICIATIVA CON CARÁCTER DE
PUNTO DE ACUERDO**

A fin de hacer un atento, pero enérgico y urgente llamado al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a efecto de que respete la promoción, proliferación y financiamiento, en cuanto a las organizaciones de la sociedad civil, en la aplicación de los diversos fondos y programas federales aprobados en el Presupuesto de Egresos 2019.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

LEÍDA POR: Dip. Blanca Gómez Gutiérrez (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 de febrero de 2019.

TRÁMITE: Se aprobó de Urgente Resolución.

FECHA: 22 de febrero de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

**ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0133/2019 I D.P.
MAYORÍA**

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Urgente Resolución

La suscrita **BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ**, en mi carácter de diputada a la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado y en representación de las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 167, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar **punto de acuerdo de urgente resolución, para solicitar al Poder Ejecutivo Federal respete la promoción, permanencia, proliferación y financiamiento, en cuanto a las organizaciones de la sociedad civil, en la aplicación de los diversos fondos y programas federales aprobados en el presupuesto de egresos 2019, al tenor de las siguientes consideraciones:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. No cabe duda que entre la Organización de las Naciones Unidas y México, existe una relación intensa, continua y recíproca, desde la creación de la ONU, de ahí que nuestro país asuma las políticas, compromisos y resoluciones, que en el seno de la misma se dan. Entre las políticas de dicha organización se encuentra el Fondo para la Democracia que se creó para financiar proyectos que refuercen la voz de la sociedad civil, promuevan los derechos humanos y fomenten la participación en los procesos democráticos, destinado, en su gran



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

mayoría, para organizaciones locales de la sociedad civil, tanta importancia tienen las organizaciones de la sociedad civil que desde esos niveles se fomenta su creación y el impulso de sus actividades para fines plausibles.¹

2. En el país, la base constitucional de dichas organizaciones la encontramos en el artículo 9 de la Constitución Federal, que establece el derecho de asociación.

En el ámbito federal, también existe un marco jurídico conformado por la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, que enmarcan no sólo la existencia de las organizaciones sino que les conceden el derecho a participar, impulsar, intervenir e integrarse en la formulación, ejecución, evaluación, diseño, de las políticas, programas públicos, de desarrollo social; por tanto es una la obligación del Estado de promover la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, en ambos casos con la posibilidad de recibir recursos públicos, para operar programas sociales o actividades dentro de las que se encuentran: asistencia social, apoyo a la alimentación popular, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el aprovechamiento de los recursos naturales; promoción de la equidad de género, del deporte y aportación de servicios para la atención de la salud.

¹ <http://www.un.org/es/sections/resources-different-audiences/civil-society/>



Todas esas normas recogen lo que enarbolaba el tristemente desaparecido Manuel J. Clouthier, con la frase *"tanta sociedad como sea posible y tanto gobierno como sea necesario"*.

3. El día 28 de diciembre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2019. Dicho instrumento en el "TÍTULO IV", denominado "DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS", a partir de su artículo 26, asienta que los programas que deberán sujetarse a las reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25, sin embargo se excluyen de reglas de operación, entre otros, los rubros de los anexos 14 y del 16 al 19 y del 28 al 30, que comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de las y los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la conservación y mantenimiento carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales, y la distribución del programa hidráulico y subsidios para entidades federativas, poniéndose en evidencia la discrecionalidad con la que se pretenden manejar y aplicar los recursos destinados, con intenciones clientelares y electoreras.

De acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, tan sólo en los rubros de atención a grupos vulnerables, atención de niñas, niños y adolescentes y de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático engloban un monto total de \$949,835,805,543.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)). Lo que pone de manifiesto que se cuenta con recursos suficientes programados para cumplir con las obligaciones que imponen las leyes al titular del Poder Ejecutivo Federal y que tienen que ver con programas sociales y desarrollo social, en donde por imperativo jurídico tienen que participar organizaciones de la sociedad civil o también llamadas organizaciones no gubernamentales.

4.- Resulta verdaderamente preocupante que el Presidente de México, haya publicado el pasado 16 de febrero la "Circular 1" en la que notifica a todos los miembros del Gabinete Legal y ampliado que *"hemos tomado la decisión de no transferir recursos del presupuesto a ninguna organización social, sindical, civil o del movimiento ciudadano, con el propósito de terminar en definitiva con la intermediación que ha originado discrecionalidad, opacidad y corrupción"*. Sin embargo, deja de particularizar en qué consistieron las mismas, qué porcentaje de las organizaciones no gubernamentales incurrieron en ellas y los montos a que ascendieron. Ahora bien, no es correcto ni lícito el privar de apoyos a todas las organizaciones que se conocen, por declaraciones no sustentadas, además de que las organizaciones en mención son entidades no lucrativas, transparentes, altruistas, impulsan la participación de la comunidad o grupos a los que están destinados los beneficios, además de que no todo el presupuesto que ejercen es gubernamental.

Es más alarmante lo anunciado también sobre la reducción de recursos al Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) órgano que en los últimos años llevó un registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil, especializadas en los más diversos temas, promoventes, y hasta vigilantes de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

las políticas públicas. Muchos de sus recursos han sido destinados a la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.

La circular del Presidente de la República es muy clara, cortar esos recursos a todas las organizaciones y esto incluiría el Programa Pro Equidad (Igualdad de Género), establecido en el año 2001 con la denominación "*Fondo Pro Equidad*", con el objetivo de instrumentar políticas públicas en las que participen las instancias gubernamentales y civiles; posteriormente denominado "*Programa Pro Equidad*", con la finalidad de apoyar a organizaciones de la sociedad civil para que desarrollen proyectos orientados a impulsar el adelanto de las mujeres y la igualdad de género en los ámbitos social, político, económico o cultural. Al eliminar los recursos de este programa que tiene más de dos décadas, los grupos de mujeres no tendrán acceso a recursos gubernamentales.

De igual forma el fondo para promover una cultura de no violencia, también de la sociedad civil, que opera INDESOL está en riesgo, durante la conferencia de prensa matutina del 18 de febrero, el presidente Manuel López Obrador recordó que emitió una circular para evitar destinar recursos a asociaciones civiles que, a su vez, reorientaban recursos federales para programas sociales. "*Es parte de la reforma administrativa que estamos llevando a cabo. El instituto (Indesol) ya no va a tener estos fondos*" indicó.

De un plumazo, todo este esfuerzo de la sociedad se acaba o está en peligro real de desaparecer en alguna medida. Ello, a pesar de que la Cámara de Diputados autorizó para INMUJERES un presupuesto de 802 millones de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

pesos para el Instituto, de esos recursos sólo se programaron y autorizaron en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), 228 millones 302 pesos para el programa de Pro-Equidad.²

La sociedad civil organizada es indispensable para fortalecer a las instituciones democráticas y a través de los años, ha impulsado grandes cambios del país. En especial en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, en el impulso de la participación política, en la defensa de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente y en la reivindicación de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, (en particular niñas y niños, migrantes, personas desplazadas, etc.), entre otros; estos cambios se han logrado gracias a la participación de las y los defensores de derechos humanos, colectivos y organizaciones civiles.

A manera de ejemplo mencionaré que los avances en cuanto a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como son los Institutos de las Mujeres, Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalías Especiales para las Mujeres, Leyes de Violencia e Igualdad, han sido gracias a la exigencia y el trabajo de integrantes de diferentes organizaciones.

La participación de las organizaciones de la sociedad civil ha contribuido de manera fundamental a la construcción de una sociedad más abierta y participativa, frente a la falta de credibilidad que han sufrido las instituciones y

² <http://lasnoticiasya.com/2019/02/el-pro-equidad-en-reserva-durante-la-junta-de-gobierno-de-inmujeres/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

los partidos políticos en los últimos años, las organizaciones han figurado como espacios legítimos de diálogo e interlocución con el gobierno, su labor implica un valioso ejercicio de construcción y fortalecimiento de ciudadanía.

Tal y como en el caso de la Red por la Participación Ciudadana, que con más de una década de creación, en su compromiso de contribuir a lograr la participación informada, consciente, responsable y organizada de la ciudadanía, para propiciar en lo público: justicia, democracia, integridad, transparencia y rendición de cuentas, ha sido pionera en el análisis del desempeño del Congreso del Estado, ha impulsado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Participación Ciudadana.

Ante graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano, las y los defensores humanos han tenido un papel preponderante en la promoción y defensa de los derechos humanos, además de que ante las recomendaciones de organismos internacionales, la sociedad civil visibiliza la situación actual de los derechos humanos en México y resalta las deficiencias del cumplimiento de sus obligaciones.

Un ejemplo es la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, red integrada por diversas organizaciones de la sociedad y defensoras de derechos humanos y que trabajan de manera articulada con otras organizaciones en el país.

La Red tiene sus primeros antecedentes en las acciones de procuración de justicia (2001) que se realizaron a partir del hallazgo en Campo Algodonero, de ocho cuerpos de mujeres que fueron asesinadas y que previamente habían



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

estado desaparecidas. La denuncia de la violencia contra las mujeres y el feminicidio les llevó a trabajar en la elaboración de propuestas para incidir en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; mismas que se han presentado ante instancias a nivel local, estatal y nacional.

Desde Juárez las organizaciones han impulsado instituciones que hoy tienen alcance para todo el país como la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en territorio Nacional (CONAVIM), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

En 2010 el impulso para el Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez a través de acuerdos con el gobierno federal para implementar una política pública para Juárez, y posteriormente a nivel nacional. Hoy existen 40 Centros de Justicia para las Mujeres en el país, la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez acompaña el funcionamiento y promueve acciones para su fortalecimiento como tarea continua.

Al hablar de la reivindicación de los derechos humanos de grupos vulnerables no podemos dejar de mencionar al Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) organización comprometida con la justicia, igualdad y dignidad de las personas, que cree en la democracia y horizontalidad como principios rectores de su labor.

El CEDEHM tiene como misión la de acompañar integralmente con enfoque diferenciado y multidisciplinario a las personas que han sido víctimas de



II CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

violaciones de derechos humanos para que accedan a la justicia y contribuir a la generación de cambios estructurales para lograr la plena vigencia de los derechos humanos en Chihuahua con impacto a nivel nacional e internacional. Su trabajo inició al recibir a mujeres que sufrían violencia por parte de sus parejas y que habían sido maltratadas y re victimizadas por parte de las y los operadores de las instituciones encargadas de atenderlas. A partir de la guerra contra el narcotráfico, comenzó a recibir a mujeres que buscaban a sus seres queridos víctimas de desaparición. Posteriormente, el CEDEHM se convirtió en una organización defensora de personas defensoras de derechos humanos víctimas de amenazas, agresiones y desprestigio de su labor, tanto por parte de grupos delictivos como del Estado.

Dentro de los principales logros de esta organización está el Diseño y fortalecimiento de la Fiscalía especializada en Investigación de violaciones a Derechos Humanos; identificaciones con el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF); Litigio integral –estratégico en el Caso Alvarado; acompañamiento psicosocial a niñas y niños; Alerta para prevenir agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; resoluciones favorables para mujeres víctimas de violencias de género; incidencia en políticas públicas en materia de violencia de género.

Por último mencionaré a Fátima IBP, que es una organización con 20 años de trabajo en atención a personas con virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), reconocida a nivel nacional, ha impulsado políticas públicas como el logro de que personas con VIH pudieran contraer matrimonio en el Estado, la defensa de los derechos humanos y la no criminalización hacia esta condición



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de salud, brinda además servicios integrales sin ningún costo a personas beneficiarias y sus familias.

Cuenta con un programa exitoso PEEPSIDA donde trabaja la prevención del VIH, prevención del embarazo adolescente y derechos sexuales y reproductivos que se imparte a adolescentes en varios municipios del estado. Con estos ejemplos podemos constatar la labor tan valiosa que hacen las personas que integran la sociedad civil organizada, una labor que ha requerido de esfuerzo, preparación, especialización y sobre todo de vocación para abrir espacios de expresión y pugnar por la justicia social. Es claro que la sociedad civil organizada –independientemente del tema en el que se enfoquen- ha incidido en las políticas públicas e indudablemente ha contribuido al desarrollo humano y social de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se propone, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se hace un respetuoso, pero enérgico y urgente llamado al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, a efecto de que respete la promoción, proliferación y financiamiento, en cuanto a las organizaciones de la sociedad civil, en la aplicación de los diversos fondos y programas federales aprobados en el presupuesto de egresos 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- Solicito que este documento se remita a todas las entidades federativas para su conocimiento y en su caso, su adhesión y apoyo a esta resolución.



ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE


DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ


DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ


DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO


DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ


DIP. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO


DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE


DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO


DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS


DIP. JESÚS VILLAREAL MACÍAS


DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS"

DIP. JESÚS VALENCIANO GARCÍA

Esta hoja de firmas es parte del Punto de Acuerdo de Urgente Resolución relativo a solicitud a Presidente de México, en cuanto a la manifestada exclusión a organizaciones de la sociedad civil de apoyos de gobierno.

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante, llegando a los siguientes razonamientos:

- En México, las organizaciones de la sociedad civil son expresiones de la nueva democracia, los ciudadanos encuentran cauces de participación y se

comprometen con la construcción de la sociedad, estas son el instrumento que tienen ahora los ciudadanos para participar, junto con el gobierno, en la edificación del Estado mexicano.

- El espectro que contemplan las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, es muy amplio, porque inciden los ciudadanos, los movimientos sociales que se organizan en torno a objetivos claros, y temas de interés de la colectividad.
- La sociedad civil organizada es indispensable para fortalecer a las instituciones democráticas y a través de los años, ha impulsado grandes cambios del país. En especial en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, en el impulso de la participación política, en la defensa de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente y en la reivindicación de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, (en particular niñas y niños, migrantes, personas desplazadas, etc.), entre otros; estos cambios se han logrado gracias a la participación de las y los defensores de derechos humanos, colectivos y organizaciones civiles.
- La participación de las organizaciones de la sociedad civil ha contribuido de manera fundamental a la construcción de una sociedad más abierta y participativa, frente a la falta de credibilidad que han sufrido las instituciones y los partidos políticos en los últimos años, las organizaciones han figurado como espacios legítimos de diálogo e interlocución con el gobierno, su labor implica un valioso ejercicio de construcción y fortalecimiento de ciudadanía.
- Es de capital importancia que el Gobierno de la República siga reconociendo y apoyando presupuestalmente a las organizaciones de la sociedad civil las cuales abarcan rubros y sectores de la población que el propio gobierno no alcanza a cubrir.

Por ello esta dictaminadora, considera viable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso de Chihuahua.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente



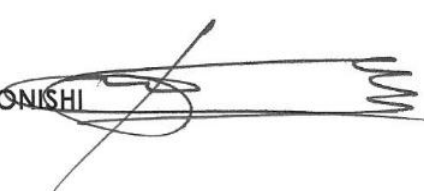
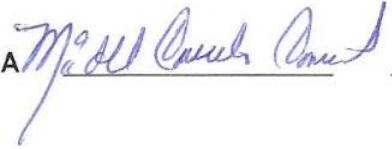

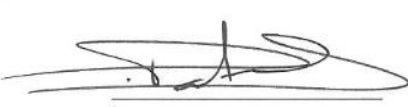

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al llamado al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, a efecto de que respete la promoción, proliferación y financiamiento, en cuanto a las organizaciones de la sociedad civil, en la aplicación de los diversos fondos y programas federales aprobados en el presupuesto de egresos 2019.

Notifíquese al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Chihuahua

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		EN CONTRA
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que se adhiere al llamado al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, a efecto de que respete la promoción, proliferación y financiamiento, en cuanto a las organizaciones de la sociedad civil, en la aplicación de los diversos fondos y programas federales aprobados en el presupuesto de egresos 2019. (Turno 1572)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión Ordinaria el veintitrés de Mayo del presente, se dio cuenta de oficio No. 346 del Congreso del Estado de Chihuahua remite llamado a esta legislatura y municipios con recortes presupuestales por centralización del gasto público federal, y a la reglas de operaciones, pronunciarse ante el Ejecutivo Federal, y Congreso de la Unión, en defensa de la Soberanía de la Entidad y respeto a la autonomía municipal; instan adhesión.


En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición se fundamenta en lo siguiente:

NÚMERO DE ASUNTO
809


EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**INICIATIVA CON CARÁCTER DE
PUNTO DE ACUERDO**

A fin de exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, así como a los titulares de las Secretarías del Gobierno Federal, para que modifiquen la metodología y las Reglas de Operación que están usando para la distribución de los recursos de los diversos programas federales contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, tomando como base el respeto al Pacto Federal, desistan de la centralización del gasto público federal y se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales en materia de federalismo fiscal, respetando los esquemas distributivos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal signados entre las Entidades Federativas y el Gobierno Federal; y entreguen los recursos que legal y legítimamente corresponde ejercer al Estado y a los Municipios de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Dip. Jesús Velázquez Rodríguez (PRI).

LEÍDA POR: Dip. Jesús Velázquez Rodríguez (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 29 de abril de 2019.

SE ADHIERE: Dip. Jesús Villarreal Macías (PAN).

TRÁMITE: Se aprobó de Urgente Resolución.

FECHA: 29 de abril de 2019.



Se adhirió el Diputado Jesús Villarreal
Macías (PAN)

**ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0199/2019 II P.O.
MAYORÍA**

Urgente Resolución

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

El suscrito, Jesús Velázquez Rodríguez, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 68, fracción Primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción Primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerotes 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea, a presentar **Iniciativa con Punto de Acuerdo de Urgente Resolución, por la que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua Exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, así como a los Secretarios de las diversas Secretarías de Estado federales, para que modifiquen la metodología y las Reglas de Operación que están empleando para la distribución de los recursos de los diversos programas federales contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019. Asimismo exhorta a los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública del Congreso de la Unión a pronunciarse por un Presupuesto Federal que respete el federalismo, la soberanía de los estados integrantes de la República y de la autonomía municipal; y se llama a los estados del norte del país a emitir pronunciamientos en el mismo sentido.**

Lo anterior, con base en la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. De acuerdo al Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo de México se constituye en una república representativa, laica y federal. Dicha república está compuesta por estados libres y soberanos en lo que respecta a su régimen interior. La palabra Federal significa, en términos sencillos: Que mediante un acuerdo, los estados miembros convienen en integrar un Estado más grande y unido cediendo parte de su soberanía, pero no la totalidad de la misma.

En dicho pacto y como una forma de gobierno que implica la asociación libre y soberana de los estados para un fin mayor, es que se dio origen a los Estados Unidos Mexicanos, que tras una serie de luchas y movimientos históricos como la Independencia Nacional, la Revolución Mexicana y la consolidación del Estado Moderno, los estados de la República, entre ellos Chihuahua, ganaron triunfos irrenunciables como es la transferencia de mayores recursos públicos para la promoción del desarrollo estatal y municipal.

- II. Coincidimos con el Presidente de la República que desde la Revolución Francesa, se asentó que la soberanía reside esencialmente en el Pueblo. Pero de acuerdo al Artículo 41 de la misma Constitución Federal y del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la soberanía no se ejerce de manera directa, mediante consultas o plebiscitos, ni otras formas de participación ciudadana.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La República Mexicana ejerce como forma de gobierno la democracia representativa, no directa. Tanto la Constitución Federal como la del Estado son claras. Esta soberanía se ejerce a través de los poderes del Estado, y de entre esos poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, corresponde al Legislativo la representación popular, puesto que para eso fuimos electos.

Es mediante la representación de este Honorable Congreso que el pueblo ejerce su soberanía. Somos representantes populares, del pueblo chihuahuense que mandató y eligió a cada uno de nosotros como sus diputados en el Estado, de acuerdo al régimen democrático y al sufragio popular. Así como la gran mayoría de ustedes, yo fui electo con más de 25 mil sufragios para representar al Distrito 22, el cual está padeciendo en ese momento los resultados adversos de un recorte al presupuesto federal en todos los ramos. El gobierno federal diseñó, y está poniendo en marcha, un presupuesto que es contrario al federalismo. Pareciera que estamos regresando a un modelo centralista y autoritario de asignaciones presupuestales. Un centralismo que nos regresa a los años 70 del siglo pasado, cuando los Estados y los Municipios recibían más del 90% de sus ingresos públicos desde el gobierno federal, pero que el gobierno federal de aquel entonces era el que disponía en la orientación y fin de dichos recursos. El centralismo desconoce la soberanía de los Estados y la autonomía de los Municipios. Desconoce las conquistas históricas alcanzadas, tras una larga lucha en contra de las tendencias que siempre han querido someter la libertad y la soberanía de los estados, a un presidencialismo excesivo que no

3



corresponde con los avances democráticos modernos. En este marco, la forma de llevar a cabo las asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, no fue consultada con el pueblo Chihuahuense. No se ha escuchado a las reiteradas peticiones y exhortos emitidos desde esta, la más alta tribuna del Estado, ni se escuchó a los Diputados Federales.

- III. De conformidad con la información del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se entiende por gasto federalizado al conjunto de los recursos financieros que son transferidos por el Gobierno Federal a los estados y a los municipios, a través de las participaciones, aportaciones, subsidios y convenios.

Las Participaciones Federales son recursos federalizados que reciben las entidades federativas y los municipios y forman parte del Ramo 26. Estos recursos son de libre disposición; es decir, no están obligados a ejercerse por ley en algún rubro específico. Este concepto de ingresos federalizados representa la segunda fuente de mayores ingresos de las entidades federativas, aproximadamente 31 de cada 100 pesos de las entidades federativas provienen de este concepto. Las Aportaciones Federales son recursos transferidos por la Federación a las entidades federativas y los municipios.

Las Aportaciones son parte del gasto programable, forman parte del Ramo 33, y representan la primera fuente de ingresos de las entidades federativas ya



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que más de la mitad de su presupuesto, 54 de cada 100 pesos, provienen de este tipo de ingresos. Estos recursos no son de libre disposición, están etiquetados, a diferencia de las Participaciones Federales, por lo que deben usarse para cumplir las diferentes funciones de los gobiernos estatales como servicios de educación, salud y combate a la pobreza. Desde 1998 y hasta el 2018, las aportaciones y participaciones federales a los Estados y municipios se incrementaron anualmente de manera constante. Hasta el 2018, el gasto federalizado alcanzó casi un 35 por ciento del Gasto Neto Total. Y de ese gasto, la gran mayoría de los municipios a nivel nacional, tienen una dependencia financiera del 50 por ciento en promedio. Pero hay más de mil municipios en todo el país con una dependencia mayor que va entre 70 al 90 por ciento de los recursos federales; entre ellos se encuentran los 24 municipios de la sierra de Tarahumara; y de ellos, Batopilas, Carichí, Morelos y Urique, tienen condiciones de pobreza y pobreza extrema, sin dejar de mencionar que otros, como Balleza, Guadalupe y Calvo y Guachochí, tienen cientos de comunidades con condiciones de pobreza extrema; al igual que otros municipios como Ahumada, Allende, San Francisco de Borja, Santa Bárbara, El Tule, Valle del Rosario, por mencionar algunos. En todos los casos, estos municipios dependen casi por completo de los ingresos federales para procurar su desarrollo.

- IV. En el año 2016, por concepto de participaciones y aportaciones, por cada 100 pesos de la Recaudación Federal Participable a nivel nacional, a los

5



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

municipios les correspondía administrar 11 pesos, a los estados 42 pesos y el gobierno federal los 47 restantes.

Cabe resaltar que el Centro de Estudios de Finanzas Públicas del Congreso Federal, señala que en el año 2018 se asignaron a Chihuahua un total de 5 mil 329 millones de pesos mediante Participaciones federales del Ramo 28; Aportaciones federales del Ramo 33 y Convenios de Descentralización, reasignación y protección social en materia de Salud, mientras que para este Ejercicio Presupuestal de 2019, se nos asignó por parte de la Federación, un total de 3 mil 53 millones de pesos, esto es, mil 625 millones de pesos menos que en el 2018.

De acuerdo al Documento denominado: "Recursos identificados en el Dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 para el Estado de Chihuahua", encontramos que en el Ramo cero seis, Hacienda y Crédito Público, hay una reducción del 100 por ciento.

En el caso del Ramo cero ocho, Agricultura y Desarrollo Rural, hay una reducción del 9.4 por ciento; Ramo cero nueve, Comunicaciones y Transportes, reducción del 44 por ciento; Ramo 11, Educación Pública, reducción del 29 por ciento; Ramo 12, Salud, reducción del 100 por ciento; Ramo 20 Bienestar, reducción del 100 por ciento; Ramos 38, CONACYT, y 47, Entidades no Sectorizadas, reducción del 100 por ciento. Entre los Programas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

afectados que sufrieron recortes o que fueron transferidos a operación directa del gobierno federal están:

- Programa de Aseguramiento Agropecuario;
- Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua;
- PROGAN Productivo;
- Proyectos de construcción de carreteras;
- Proyectos de construcción de aeropuertos;
- Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales;
- Conservación de Infraestructura de caminos rurales;
- Fortalecimiento a la calidad educativa;
- Programa de Cultura Física y Deporte;
- Prevención y atención contra las adicciones;
- Salud materna, sexual y reproductiva;
- Prospera, programa de inclusión social;
- Capacitación ambiental y desarrollo sustentable;
- Rehabilitación, modernización y estructuras de presas; y
- Fortalecimiento a la Perspectiva de Género, entre otros.

Como podemos advertir, la modificación y los recortes que sufrieron cada uno de estos programas afectan directamente a la población del estado de Chihuahua. Afectan a la población rural y a los municipios que dependen de los recursos federales para atender las necesidades de los y las miles de habitantes rurales, así como de pequeños y medianos productores, sin

7



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

mencionar el impacto negativo adicional que tienen las Reglas de Operación al limitar aún más el acceso a los recursos federales.

- V. Quiero destacar que en el caso de algunos programas, las Reglas de Operación son contrarias al pacto federal. Establecen recursos de manera preferente a los estados del Centro y del Sur, afectando negativamente a los estados del norte como Chihuahua. Concretamente, dos de esos programas: Sembrando Vida, está dirigido a 8 estados, y Crédito Ganadero a la Palabra, está orientado a los estados del centro y sur. En ambos casos esos programas son contrarios al federalismo y sus Reglas de Operación marginan a los estados del norte. Por el contrario, Chihuahua no recibe ni un peso del Fondo Petrolero, que sí recibe Tabasco y otros estados del Sur, tan solo por mencionar un ejemplo, mientras a nosotros nos han recortado el Fondo Minero, el Programa Pueblos mágicos, entre otros, y todavía nos condicionan el acceso a los programas. Prácticamente nos van a dar las sobras, como es el caso del crédito ganadero a la palabra. Durante la última década, de cada peso recaudado en el Estado, a Chihuahua se le han regresado entre 30 y 42 centavos.

Bajo las condiciones presupuestales actuales, de los centavos que se le reintegran a Chihuahua, prácticamente el 70 por ciento de ese recurso será administrado ahora por la Federación, mientras que al Estado y al Municipio se le dejará operar y administrar el 30 por ciento restante. Esto significa que del dinero que se nos regresa por conducto presupuestal, la Federación operará y

8



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

administrará 25 centavos, el estado 10 y los municipios, en el mejor de los casos, 5 centavos en promedio, por cada peso que nosotros ingresamos a la federación. Los municipios, se están quedando sin los recursos necesarios para sacar adelante una serie de Proyectos de Inversión en infraestructura, desarrollo económico, y desarrollo social.

Se ha denunciado en esta Tribuna la centralización del Fondo minero; la desaparición del Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, pero también en esta situación están otros programas como Jornaleros agrícolas, Programa de Empleo Temporal, además de programas de desarrollo regional, turístico, como es el caso de pueblos mágicos, entre muchos otros que forman parte del catálogo de programas federales. De los 67 Municipios del Estado, se programaron aumentos solamente a Juárez por 94 millones y a Chihuahua por 46 millones de pesos. El resto, 65 municipios del estado, padecen recortes directos que ponen en riesgo la gobernabilidad, el desarrollo y la economía local.

Destaco en esta tribuna que los Municipios de Batopilas, Morelos y Urique, se encuentran entre los peores lugares de los más pobres del país, sin dejar de mencionar que cientos de comunidades indígenas y rurales de Balleza, Guadalupe y Calvo, Bacayna y Guachochi, se encuentran en condiciones de rezago de alta y muy alta marginación, igual o peor que muchos estados del centro y del sur del país. Todos ellos corresponden a mi Distrito. Y en las mismas condiciones se encuentran muchas zonas de la periferia en los municipios

9



urbanos, como Hidalgo del Parral, Chihuahua y Juárez. No quisiera señalar más adelante, que el gobierno federal contribuyó a profundizar la miseria en estos municipios, mediante una distribución de recursos presupuestales equivocada. Hoy estoy haciendo un llamado a que se rectifique la programación del presupuesto, tanto para el Estado de Chihuahua, como para sus municipios.

- VI. Ya lo dijo el General Francisco Villa: "El país debe ser gobernado por alguien que realmente quiera a su gente y a su tierra y que comparta la riqueza y el progreso". Desde la más alta Tribuna del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, les convoco a elevar la voz del pueblo chihuahuense, haciendo un llamado a la federación para que reconsidere y corrija su metodología y Reglas de Operación de su ejercicio presupuestal. Que tanto el Titular del Poder Ejecutivo Federal, como los Secretarios de Gobierno, hagan las enmiendas pertinentes para respetar lo que es el resultado de una profunda lucha histórica de los Estados para hacer válido el Pacto Federal. Señor Presidente de la República: Los chihuahuenses rechazamos un Presupuesto de Egresos centralizado y asistencialista. Los emprendedores también necesitan apoyos. El ejercicio de la democracia no es un cheque en blanco para avasallar la dignidad del pueblo chihuahuense representado en este Congreso. No queremos presupuestos que lastiman la autonomía municipal. Los tiempos del presidencialismo autoritario ya pasaron. Cómo lo expresó nuestro ilustre y gran personaje revolucionario, el General Emiliano Zapata,



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

bajo el gran legado que nos heredó: "Somos partidarios de los principios, no de los hombres".

Por lo anteriormente expuesto, Diputadas y Diputados del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía:

Iniciativa con Punto de Acuerdo

Primero. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, Doctor Carlos Manuel Urzúa Macías, así como a los titulares de las Secretarías del Gobierno Federal, para que modifiquen la metodología y las Reglas de Operación que están usando para la distribución de los recursos de los diversos programas federales contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, tomando como base el respeto al Pacto Federal, desistan de la centralización del gasto público federal y se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales en materia de federalismo fiscal, respetando los esquemas distributivos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal signados entre las entidades federativas y el gobierno federal; y entreguen los recursos que legal y legítimamente corresponde ejercer al Estado y a los Municipios de Chihuahua.

11



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Segundo. El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta de manera respetuosa a las y los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Federal, y al Senado de la República, a pronunciarse por un Presupuesto Federal que respete el federalismo, la soberanía de los estados integrantes de la República y de la autonomía municipal, para administrar sus haciendas públicas.

Tercero. El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua hace un llamado a los Congresos de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Durango, y de sus Municipios que estén sufriendo recortes presupuestales debido a la centralización del gasto público federal y a las Reglas de Operación, a pronunciarse por la defensa de la soberanía de los Estados y el respeto a la autonomía municipal para administrar libremente sus haciendas públicas, ante el Titular del Ejecutivo y Congreso Federales.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al día 29 del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Atentamente



DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ

13



Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

- La soberanía tributaria es la posibilidad jurídica para imponer tributos a personas, bienes y acciones que se encuentran en la jurisdicción del poder político, que se realizan con las acciones de la administración tributaria.

- El fortalecimiento del federalismo fiscal requiere de tres órdenes de gobierno fuertes y que se analicen los efectos regionales de las decisiones de política macroeconómica y las decisiones se compartan con los estados.
- Para esta dictaminadora es importante que el federalismo económico sea una coordinación fiscal integral, de ingreso-gasto o hacendaría de carácter nacional entre el gobierno federal y los estados, que dé viabilidad a la descentralización real, lo cual requiere del fortalecimiento de los organismos del actual Sistema de Coordinación Fiscal, la integración a éste de las transferencias de gasto federal y el análisis del crédito.
- También es de capital importancia que la federación contemple un incremento en las participaciones y aportaciones federales a fin de que los Estados y por consecuencia los municipios cuenten con los suficientes recursos para cubrir las necesidades sociales de sus habitantes.

Por ello esta dictaminadora, considera viable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso de Chihuahua.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN



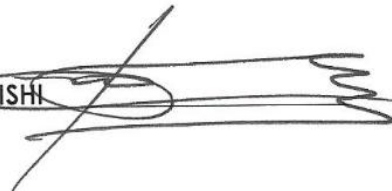
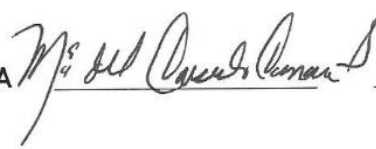
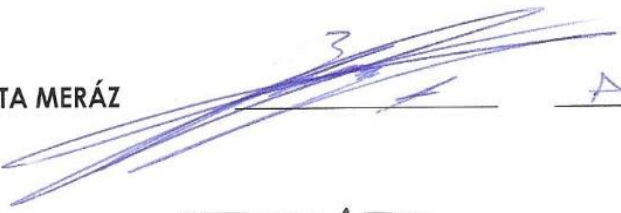
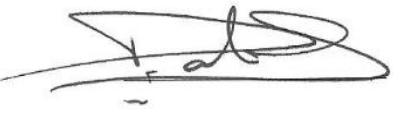

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto Al titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador; al Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, Doctor Arturo Herrera Gutiérrez; así como a los titulares de las Secretarías del Gobierno Federal, para que modifiquen la metodología y las Reglas de Operación que están usando para la distribución de los recursos de los diversos programas federales contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, tomando como base el respeto al Pacto Federal, desistan de la centralización del gasto público federal y se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales en materia de federalismo fiscal, respetando los esquemas distributivos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal signados entre las Entidades Federativas y el Gobierno Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto a las y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Federal, y al Senado de la República, a pronunciarse por un Presupuesto Federal que respete el federalismo, la soberanía de los Estados integrantes de la República y de la autonomía municipal, para administrar sus haciendas públicas.

Notifíquese al Ejecutivo Federal; la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Chihuahua.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que se adhiere al exhorto a las y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de y Crédito Público de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Federal, y al Senado de la República, a pronunciarse por un Presupuesto Federal que respete el federalismo, la soberanía de los Estados integrantes de la República y de la autonomía municipal, para administrar sus haciendas públicas. (Turno 2106)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de marzo de dos mil diecinueve, escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan reducir 50% multas contempladas en artículo 129, Ley Local de Transporte.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó este asunto tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 22 DE FEBRERO DE 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

00002281

RECEBIDO
25 FEB. 2019
OFICINA MAJOR
OFICIALIA DE ANEXOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LOS AL CALCE FIRMANTES, DIRIGENTES DE DIFERENTES ORGANIZACIONES DE TAXISTAS LEGALES, RESPETUOSAMENTE NOS DIRIGIMOS A USTEDES PARA SOLICITARLES, APELANDO A SU SENSIBILIDAD POLÍTICA, SEAN REDUCIDAS EN UN 50% LAS MULTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


QUE DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 127 QUE HABLA DE UN PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A ALGÚN CONCESIONARIO DE TAXI SE SIGUE UN ORDEN QUE ES EL SIGUIENTE: PRIMERO SE AMONESTA, LUEGO SE MULTA, LUEGO SE SUSPENDE Y FINALMENTE SE REVOKA LA CONCESIÓN. ORDEN QUE A MENUDO NO RESPETA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ALGUNAS VECES COMPAÑEROS CONCESIONARIOS SON VÍCTIMAS CUANDO SIN HABERSELES AMONESTADO SE PROCEDE A RECOGERLE SU TAXI Y DEPOSITARLO EN UNA PENSION Y ENSEGUIDA MULTARLO, TAMBIÉN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 128 QUE HABLA DE QUE PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS A LOS CONCESIONARIOS NO SE RESPETA EL CRITERIO DE TOMAR EN CUENTA EL DAÑO PRODUCIDO, LA GRAVEDAD DEL DAÑO, LA REINCIDENCIA DEL REFRACTOR Y SOBRE TODO LA CONDICIÓN SOCIECONÓMICA DEL INFRACTOR, POR LO QUE DEBIDO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA QUE ATRAVEZAMOS LA GRAN MAYORÍA DE CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL TAXI, QUE SIN DESEARLO, INVOLUNTARIAMENTE COMETEMOS ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY Y AL REGLAMENTO, NOS VEMOS MUY APREMIADOS PARA CUBRIR EL MONTO DE LA INFRACCIÓN QUE APARENTEMENTE COMETIMOS. NO NOS NEGAMOS A RESARCIR EL DAÑO, PERO SI PEDIMOS QUE EL TABULADOR DE LAS INFRACCIONES SEA MENOS DAÑINO A NUESTRA, DE POR SÍ, DAÑADA ECONOMÍA, ADEMÁS DE QUE SI CONSIDERAMOS QUE ESTÁ MUY ALTO EL MONTO DE LAS INFRACCIONES.

ATENTAMENTE SOLICITAMOS:
QUE EL MONTO DE LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO SEA DISMINUÍDO EN UN 50%.

00002281

ATENTAMENTE


JOSE AUGUSTO CONTRERAS LOPEZ FRECOI
"ALIANZA DEMOCRATICA REVOLUCIONARIA, S.C."
INSURGENTES #1107
COL. FERROCARRILERA
4445237436.


Pedro Pablo Meza Zarate
"FAD" Frente de Autenticos Operadores
Cornalina #518
Fracc. Industrias
4441367114

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los proponentes buscan establecer que el monto de las infracciones les sea disminuido en un 50%.
- Es importante establecer que el artículo 129 en su penúltimo párrafo de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a la letra establece:

“ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:

a) a y). ...

II. ...

a) a w). ...

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2018)

En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21, fracciones, I incisos a), c) y d), y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia. (Énfasis añadido)

En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate. "

- Del análisis vertido al artículo 129 de la Ley de Transporte Público del Estado en su penúltimo párrafo del mismo artículo ya se encuentra establecido que se dará lugar a un descuento en la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente


D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan reducir 50% multas contempladas en artículo 129, Ley Local de Transporte.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLES BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve que se desecha por improcedente escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan reducir 50% multas contempladas en artículo 129, Ley Local de Transporte. (Asunto 1273)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de marzo de dos mil diecinueve, escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan representación en consejo estatal municipal.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó este asunto tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 22 DE FEBRERO DE 2019.
CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

00002273

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

RECEBIDO
25 FEB. 2019
OFICINA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LOS AL CALCE FIRMANTES, DIRIGENTES DE DIFERENTES ORGANIZACIONES DE TAXISTAS LEGALES, RESPETUOSAMENTE NOS DIRIGIMOS A USTEDES PARA SOLICITARLES LA INCLUSIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIONES DE TAXISTAS DEBIDAMENTE LEGALIZADAS EN EL CONSEJO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE CUMPLE UNA FUNCIÓN REGULATORIA MUY IMPORTANTE QUE SIRVE PARA DESAHOGAR LA PROBLEMÁTICA PROPIA DE LA RAMA PRODUCTIVA A LA QUE NOS DEDICAMOS, QUE ES EL AUTOTRANSPORTE DE PERSONAS (TAXI). CONSIDERAMOS QUE EXISTEN ALGUNOS DESEQUILIBRIOS EN SU CONTENIDO QUE SE PUEDEN SUBSANAR, PENSAMOS QUE, PARA QUE LA LEY, RAZONABLEMENTE, SEA EQUITATIVA ES NECESARIO QUE SE TOMEN EN CUENTA TODAS LAS PARTES QUE TIENEN UNA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL FUNCIONAMIENTO DE DICHA ACTIVIDAD DE AUTOTRANSPORTE, EN NUESTRO CASO LOS TAXISTAS LEGALES COMO PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA, DEBEMOS SER TOMADOS EN CUENTA EN LA CONFORMACIÓN INTEGRAL DEL "CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE". DICHO CONSEJO ESTÁ FORMADO POR EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES O EL DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, REPRESENTACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, REPRESENTACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL, DEL SECTOR COMERCIAL, DEL SECTOR ESTUDIANTIL, REPRESENTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y ALGUNAS OTRAS REPRESENTACIONES (PROFESIONISTAS, OPERADORES, CIUDADANOS), ESTOS ÚLTIMOS SIN DERECHO A VOTAR LAS PROPUESTAS, Y ALGUNA VEZ "SE INVITA" A ALGÚN REPRESENTANTE DEL TAXISMO LEGAL NORMALMENTE SOLO PARA TOMAR CONOCIMIENTO DE LO YA ACORDADO Y VOTADO.

COMO SE PODRÁ NOTAR CLARAMENTE NO EXISTE UNA PARTICIPACIÓN DIRECTA E INTEGRAL DEL GRÉMIO EN DICHO CONSEJO DEL TRANSPORTE.

NUESTRA PROPUESTA EN CONCRETO, ES QUE SE NOS INCLUYA COMO PARTE INTEGRAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE CON DERECHO A VOZ Y VOTO, Y ESTA REPRESENTACIÓN TENDRÁ QUE EJERCERLA DE DOS A TRES CONCESIONARIOS DE LA MODALIDAD DE "AUTOMÓVIL DE ALQUILER" Y QUE PERTENEZCA A LAS AGRUPACIONES LEGALMENTE CONSTITUÍDAS Y DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ATENTAMENTE


JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS LÓPEZ ^{FRECOT.}
"FRONTE DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICOS, S.C." ^{INSURGENTES #1107-}
CA. FERROVIARIA 445239436.

Pedro Pablo Meza Zurate 
FAO ^{Comalimá # 318 fracc. Industrias}
Frente de Auténticos Operadores 4441367114

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los proponentes buscan establecer es de que se les incluya como parte integral del Consejo Estatal de Transporte con derecho a voz y voto.
- Es importante establecer que el artículo 119 en su fracción VII de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a la letra establece:

"ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;
- III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;
- IV. Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;
- V. Por un representante del sector industrial del Estado;
- VI. Por un representante del sector comercial del Estado;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VII. Por el sector de los concesionarios, un representante legal de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas del transporte público en la Entidad;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VIII. Por el sector estudiantil, un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado;

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, un representante de cada una de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, y

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

X. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

Los integrantes a que refieren las fracciones I a IX, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre los integrantes de cada sector, para la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo. “

- Como podemos percatarnos los concesionarios puede ser representado en el Consejo por un representante legal de cada una de las personas morales legalmente constituidas en el transporte público de nuestra entidad.

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente




D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan representación en consejo estatal municipal.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLES BOCANEGRA”, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>X FAVOR</u>

Dictamen que resuelve que se desecha por improcedente escrito, dirigentes de organizaciones de taxistas legales, solicitan representación en Consejo Estatal Municipal. (Asunto 1271)

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente **Punto de Acuerdo**.

ANTECEDENTES

Las personas con discapacidad han enfrentado a lo largo de mucho tiempo, grandes retos para alcanzar el grado de inclusión necesaria, para garantizar su armónico desenvolvimiento en la sociedad; sin duda alguna en los últimos años se han realizado importantes avances, sin embargo, el grado de segregación social aún es muy considerable.

La inclusión de las personas con alguna discapacidad puede definirse como la búsqueda continua para que ellos puedan tener roles similares a los de las personas que no tienen discapacidad; por ello, el Estado debe diseñar políticas integrales que permitan garantizar la inclusión necesaria para el desarrollo armónico de las personas con discapacidad.

Las discapacidades pueden ser de diversos tipos, auditivas, motrices, visuales, entre otras; cada una de ellas, requiere de instrumentos especializados que permitan facilitar la inclusión social; por señalar un ejemplo específico, la discapacidad visual requiere de bastón, perro o persona guía y del sistema Braille.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico, también ha facilitado la inclusión, ya que, mediante estos, el Estado ha podido brindar un mayor cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, en beneficio de las personas con discapacidad.

Para las personas con discapacidad es necesario que las políticas públicas en materia de movilidad tengan una visión de inclusión, que les permita moverse en las mejores condiciones, lo que incluye rampas, señalética adecuada y por supuesto, **semáforos**

inteligentes que emiten sonido, para que las personas con ceguera o debilidad visual, puedan atravesar la calles sin correr mayores riesgos.

Como sociedad debemos aspirar a construir una cultura de inclusión, para todos los grupos de personas que sufren alguna necesidad especial. Los semáforos inteligentes se erigen como una opción para beneficiar a las personas invidentes, que tienen alguna discapacidad motriz, o incluso, a quien por distracción no haya puesto atención al cruzar una calle.

En el municipio de San Luis Potosí, en el año de 2018 “se colocaron semáforos inteligentes, con un aditamento especial que emite sonidos para avisar que el tráfico vehicular se encuentra en alto y pueden transitar los peatones; el dispositivo emite un sonido parecido al de un ave durante el lapso en que el semáforo tiene la luz verde, y se detiene cuando el paso es para los vehículos.”

Esta clase de acciones públicas, realizadas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, son necesarias y de vital importancia, porque con el avance de la tecnología los vehículos cuentan con motores más silenciosos, y el ruido propio de la ciudad dificulta escucharlos, o percatarse de ellos, hasta que están demasiado cercanos, lo cual puede provocar un accidente para personas invidentes. Es tarea de las autoridades garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

JUSTIFICACIÓN

Según datos del INEGI, en México existen alrededor de 1,292,201 personas con discapacidad visual, y en el Estado San Luis Potosí hay aproximadamente 33,856 pobladores con limitaciones para ver. Los motivos que producen discapacidad en las personas pueden ser variados, pero el mismo Instituto los clasifica en cuatro grupos de causas principales: nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada.

La modificación al artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandató que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, constituyendo un cambio de paradigma jurídico, que amplió sin duda alguna las obligaciones del Estado, para dar mayor protección al espectro de derechos de las personas.

En tal sentido, podemos decir que el Estado deberá promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo cual debe traducirse en el aseguramiento de su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Ahora bien, según la encuesta nacional sobre discriminación del año 2017, realizada por el INEGI, 25 de cada 100 personas discapacidades, fueron víctimas de

discriminación al menos una vez en el año, lo cual se traduce en que son el grupo vulnerable más discriminado. Así mismo, revela que la mayor frecuencia de discriminación se realiza en la vía y los transportes públicos, en el seno familiar, incluso al solicitar alguna atención médica.

El artículo noveno de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, a la letra señala:

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) ...

Por todo lo anterior, queda en manifiesto la necesidad de adecuar las vialidades, que permitan el libre y seguro tránsito de las personas con discapacidad, si consideramos lo preceptuado en el artículo 115 fracción III, inciso g del Pacto Federal, encontramos que es competencia de los Municipios, las calles, parques y jardines y su equipamiento.

Por lo anterior, es necesario que los gobiernos municipales tomen las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Para lograr este objetivo, pueden echar mano de ayudas técnicas como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad. Dentro de este campo se encuentran los semáforos inteligentes.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los Ayuntamientos de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, para que realicen un estudio de tráfico y movilidad de personas invidentes en su ciudad, para determinar en qué puntos es más necesario la colocación de semáforos inteligentes con dispositivo que emite sonido.

SEGUNDO. Se exhorta a los Ayuntamientos de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, para que adquieran semáforos inteligentes con dispositivo que emite sonido para personas invidentes, se considere su colocación en los puntos con mayor movilidad de personas ciegas, para garantizar la inclusión de las mismas.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de septiembre de 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

Propuestas
de la Junta
de
Coordinación
Política



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/45/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/05/2019, adoptado en reunión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2019, se acordó proponer la nueva composición del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de la siguiente forma:

Presidente	Dip. Martín Juárez Córdova
Secretaria	Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
Vocal	Dip. Alejandra Valdés Martínez
Vocal	Dip. Rubén Guajardo Barrera
Vocal	Dip. Cándido Ochoa Rojas
Vocal	Dip. Mario Lárraga Delgado

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/46/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/06/2019, adoptado en reunión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2019, se acordó proponer la nueva composición del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la siguiente forma:

Presidente	Dip. Rolando Hervert Lara
Secretaria	Dip. Martha Barajas García
Vocal	Dip. Ricardo Villarreal Loo
Vocal	Dip. Martín Juárez Córdova
Vocal	Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto
Vocal	Dip. Marite Hernández Correa

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SANCHEZ
SECRETARIO





San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/47/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/07/2019, adoptado en reunión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2019, se acordó proponer la nueva composición del Comité del Sistema de Gestión de Calidad, de la siguiente forma:

Presidente	Dip. Laura Patricia Silva Celis
Vicepresidente	Dip. Martín Juárez Córdova
Secretario	Dip. Rolando Hervert Lara
Vocal	Dip. María Isabel González Tovar
Vocal	Dip. Rosa Zúñiga Luna
Vocal	Dip. Edgardo Hernández Contreras
Vocal	Dip. Ricardo Villarreal Loo

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO

